

Recomendación 10/2019

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2019

Asunto: violación del derecho al acceso a la justicia en la modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; a la igualdad, al trato digno, negativa de asistencia a víctimas del delito, a la protección a la salud, a la verdad y a la reparación integral, relacionado con la identificación, clasificación, conservación y tratamiento de cuerpos de personas fallecidas, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 5243/2018/IV

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez  
Fiscal del Estado de Jalisco

Ingeniero Gustavo Quezada Esparza  
Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

### *Síntesis*

El 16 de septiembre de 2018, este organismo protector de derechos humanos inició de forma oficiosa el acta de investigación número 134/2018-IV, que posteriormente se convirtió en la queja 5243/2018/IV, en un inicio contra quienes resultaran responsables y por razones de facultades y obligaciones legales que les devienen de forma inherente como servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE), Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), Secretaría de Salud, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (Coprisjal), y de quienes resultaran responsables por las probables violaciones a los derechos humanos derivadas de los hechos públicos y notorios relacionados con

diversas notas periodísticas que señalaban, entre otras: “Autoridades de Jalisco abandonan tráiler cargado con 157 cadáveres”<sup>1</sup> e “Indigna tráiler con cadáveres”,<sup>2</sup> cuyo contenido, síntesis, indicaba que servidores públicos de la Fiscalía General de Jalisco condujeron por diversos municipios de la zona metropolitana de Guadalajara una caja de tráiler que alojaba 157 cuerpos de personas fallecidas no identificadas, víctimas de hechos violentos, el cual abandonaron en un predio rústico de Tlajomulco de Zúñiga.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó una serie de acciones y omisiones que se traducen en violaciones de los derechos humanos *post mortem* en perjuicio de las personas fallecidas no identificadas o no reclamadas, así como de sus familiares y de la sociedad en general; además de la forma irregular y omisa en el cumplimiento de las disposiciones legales y protocolos aplicables para el adecuado tratamiento, identificación, clasificación, conservación e inhumación de cuerpos de personas fallecidas; derivado todo ello de haber permitido la salida del IJCF y ser omisos en el control y adecuado tratamiento de cuerpos de personas fallecidas contenidos en una caja refrigerada móvil y su itinerante traslado por municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, y su regreso a dicho instituto.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 16 de septiembre de 2018, derivado de la nota publicada en el periódico digital *El Financiero*, cuya encabezado señalaba “Autoridades de Jalisco abandonan tráiler cargado con 157 cadáveres”,<sup>3</sup> que daba cuenta de una caja de tráiler que alojaba a 157 cadáveres de personas no identificadas, víctimas de hechos violentos en Jalisco, personal del área de Guardia de esta Comisión se comunicó a la cabina de la Fiscalía Central del Estado (FCE) para solicitar información al respecto. El encargado manifestó desconocer los hechos.

---

<sup>1</sup> Cfr: <http://www.milenio.com/policia/trailer-almacena-150-cuerpos-pasa-municipios-24>

<sup>2</sup> Cfr: <http://www.mural.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1492331>

<sup>3</sup> Cfr. Periódico *El Financiero*.16/septiembre/2018

También se entabló comunicación al IJCF, pero al no tener respuesta alguna se determinó realizar una visita de inspección a ese instituto, sin poder localizar en sus instalaciones ni en los alrededores la caja refrigerada de referencia; por lo que el personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la FCE, en la calle 14, zona Industrial, en Guadalajara, donde, al no localizar la caja refrigerada referida en los medios, se emitió y entregó la medida cautelar 240/2018, dirigida a la maestra Maricela Gómez Cobos, fiscal central del Estado, que en síntesis señala lo siguiente:

... Con el ánimo de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas indirectas como pueden ser el derecho al trato respetuoso a los cadáveres de sus familiares que se encuentran a disposición de distintos Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía a su cargo, le solicito con fundamento en el artículo 55 de la Ley en la Materia bajo los principios de máxima protección y máxima diligencia en la función pública en la procuración de justicia, que con la urgencia que el caso amerita, disponga lo necesario para que, entre otras acciones, los cuerpos que las notas periodísticas refieren se depositen en cámaras de refrigeración adecuadas para su mejor conservación y se evite trasladarlos por distintos municipios del área metropolitana, del mismo modo, que se agilicen los trámites para que encuentre y socialice el sitio en donde deban ser inhumados para que continúen a disposición de la autoridad competente y en su oportunidad entregados al familiar que acredite entroncamiento legal.

2. El 16 de septiembre de 2018 se ordenó la apertura oficiosa del acta de investigación 134/2018/IV, derivada de las notas periodísticas publicadas ese día y el anterior en diversos medios de comunicación, entre ellas la ya citada de *El Financiero*, así como las publicadas por *Milenio*, que mencionaba “Autoridades de Jalisco abandonan tráiler cargado con 157 cadáveres”, y *Mural*, que titulaba “Indigna tráiler con cadáveres”.

3. El 17 de septiembre de 2018, dentro de la referida acta de investigación, en vía de colaboración y auxilio, se solicitó a diversas autoridades lo siguiente:

Al Titular del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

- Informe a esta Visitaduría General cuál es la ubicación y condiciones actuales de la caja con refrigeración del tráiler que resguarda los cadáveres y/o restos humanos no reclamados por sus familiares, señalados en las notas periodísticas, que están a disposición de la FGE, bajo la custodia y resguardo de ese Instituto; cómo funciona su mecanismo de refrigeración y señale con precisión cómo se encuentran conservados, esto es, si cumplen con lo referido en los protocolos y normatividad para la conservación de cadáveres y restos de personas.
- Informe qué autoridad ordenó, autorizó y llevó a cabo el traslado y movimiento a diversos lugares de la zona metropolitana de Guadalajara de los cuerpos y restos humanos a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia de ese Instituto.
- Señale cuántos y cuáles son las condiciones físicas y legales de los cuerpos y restos humanos que han sido trasladados y movidos de lugares en el referido tráiler.
- Informe en total cuántos cuerpos y restos humanos se encuentran a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia de ese Instituto, y si se cuenta con carpetas de investigación o averiguaciones previas, así como la cantidad de los que se encuentran con datos completos, resultado de necropsia, huellas digitales, fotografías y perfiles genéticos u otro dato para su posterior identificación.

Al secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado:

- Informe a esta Visitaduría General la situación actual que guarda la construcción del cementerio forense en que serán depositados los cuerpos y restos humanos aun no reclamados o identificados por sus familiares y que están a disposición de la FGE y bajo custodia y resguardo del IJCF, e indique el lugar, avances y fecha probable de conclusión de la obra para su operación, y señale si se cuenta con los registros legales y administrativos que correspondan a una obra de esa naturaleza, y si el lugar que se tiene previsto es propiedad pública o privada.

Al fiscal General del Estado:

- Informe a esta Visitaduría General cuál es la ubicación y condiciones actuales de la caja con refrigeración del tráiler que resguarda los cadáveres y/o restos humanos no reclamados por sus familiares, señalados en las notas periodísticas, los cuales están a disposición de la FGE, bajo la custodia y resguardo de ese Instituto; cómo funciona su mecanismo de refrigeración y señale con precisión cómo se encuentran conservados, esto es, si cumplen con lo referido en los protocolos y normatividad para la conservación de cadáveres y restos de personas.

- Informe qué autoridad ordenó, autorizó y llevó a cabo el traslado y movimiento a diversos lugares de la zona metropolitana de Guadalajara de los cuerpos y restos humanos a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia de ese Instituto.
- Señale cuántos y cuáles son las condiciones físicas y legales de los cuerpos y restos humanos que han sido trasladados y movidos de lugares en el referido tráiler.
- Informe en total cuántos cuerpos y restos humanos se encuentran a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia de ese Instituto, y si se cuenta con carpetas de investigación o averiguaciones previas, así como la cantidad de los que se encuentran con datos completos, resultados de necropsia, huellas digitales, fotografías y perfiles genéticos u otro dato para su posterior identificación.
- Informe cuál es la situación actual que guarda la construcción o establecimiento del cementerio forense, si ya se tiene contemplado un lugar para el mismo y cuáles son los requisitos necesarios legales y administrativos para su implementación y funcionamiento.

Al secretario de Salud del Estado:

- Tenga a bien informar a esta Visitaduría General si en la Secretaría a su cargo se llevan registros y controles de las condiciones de resguardo y conservación de los cadáveres y restos humanos que se encuentran a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia del IJCF.
- Señale si en la Secretaría que preside se tiene aviso y por consiguiente autorización para el traslado y movimiento controlado de cadáveres y restos humanos que se encuentran en cajas de refrigeración en el IJCF y que los medios de comunicación han informado que fueron trasladados de un lugar a otro en los diferentes municipios de la zona metropolitana de Guadalajara.
- Señale los protocolos implementados en coordinación con la FGE y el IJCF para el manejo, conservación, resguardo y custodia del IJCF, así como los registros de los lugares donde deben ser conservados, y en su caso el lugar en donde deben ser conservados y colocados en tanto son reclamados por sus familiares.
- Informe qué medidas de emergencia, sanitarias o de salubridad se han adoptado en la Secretaría a su digno cargo en relación con el referido movimiento y traslado de cadáveres y restos humanos.

A la presidenta y presidentes municipales de San Pedro Tlaquepaque, Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan:

- Informen a esta Visitaduría General si en los Ayuntamientos que dirigen han expedido licencia, autorización o permiso para tener en algún lugar de su municipio la guarda y custodia de cadáveres y restos humanos que se encuentran a disposición de la FGE, y actualmente bajo el resguardo y custodia del IJCF.
- Señalen si ya tienen determinado autorización, licencia o permiso para la instalación y operación de un cementerio forense o similar en los municipios que presiden, para la inhumación de cadáveres y restos humanos aun no identificados por sus familiares y que están a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia del IJCF.
- Informe si en los Ayuntamientos que presiden han expedido permisos o autorizaciones para el traslado de los cadáveres y restos humanos que se encuentran resguardados en el multicitado tráiler, y si estos cumplen con los requisitos previstos por la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco.

4. El 17 de septiembre de 2018 se recibió escrito de queja presentado por (Q1), a través del cual realizó diversas manifestaciones relativas a los hechos materia de lo investigado en la presente Recomendación. Escrito que se integró al expediente de queja.

5. El 17 de septiembre de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/4428/2018, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, mediante el cual aceptó las medidas cautelares dictadas por esta defensoría de derechos humanos, en el sentido de que la FGE brindará apoyo al IJCF, a efecto de garantizar la dignidad y el trato respetuoso a los cadáveres de las personas no identificadas ni reclamadas por sus familiares. Añadió que a través del fiscal de Derechos Humanos se solicitó al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE iniciar una minuciosa investigación para deslindar responsabilidades y sancionar a quien resulte responsable de los hechos materia de queja, y anexó copia del oficio FGE/FDH/1024/2018.

6. El 17 de septiembre de 2018 es separado del cargo como director general del IJCF Luis Octavio Coteró Bernal, tal como informaron reiteradamente medios de comunicación. Según señalaron, dicha destitución se llevó a cabo por las probables violaciones de derechos humanos derivadas de los hechos públicos y notorios, como dieron cuenta diversas notas periodísticas tituladas de la siguiente forma:

“Destituyen a titular de ciencias forenses en Jalisco por tráiler con cadáveres<sup>4</sup>” (*El Financiero*), “Cesan al director forense de Jalisco por caso de tráiler con cadáveres<sup>5</sup>” (*Milenio*), y “Gobernador de Jalisco destituye a director de Ciencias Forenses por tráiler abandonado con cadáveres<sup>6</sup>” (*El Herald de México*); todas señalaban, en síntesis, que el gobernador de Jalisco encontró responsabilidades en la actuación de Luis Octavio Coter Bernal y lo destituyó, al tiempo de reprobar sus decisiones y actuar.

7. El 19 de septiembre de 2018 es separado del cargo como fiscal general del Estado Raúl Sánchez Jiménez, tal como informaron varios medios de comunicación. Señalaron que dicha destitución se llevó a cabo por las probables violaciones de derechos humanos derivadas de los hechos públicos y notorios, como cuentan diversas notas periodísticas tituladas de la siguiente manera: “Gobernador de Jalisco destituye al fiscal general por caso de tráiler con cadáveres<sup>7</sup>” (*Proceso*), “Separan del cargo a fiscal de Jalisco por caso de cuerpos en tráiler<sup>8</sup>” (*Excelsior*), “Separan del cargo al fiscal de Jalisco por caso de cadáveres en tráileres<sup>9</sup>” (*El Financiero*), que señalaban, en síntesis, que la falta de aplicación y responsabilidad del servidor público provocó la determinación de separarlo del cargo, y continuar con las indagatorias correspondientes.

---

<sup>4</sup> *El Financiero*. Destituyen a titular de ciencias forenses en Jalisco por tráiler con cadáveres. 17 de septiembre de 2018. A ser consultada en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/sandoval-anuncia-destitucion-de-titular-del-ijcf-por-trailer-con-cadaveres>

<sup>5</sup> *Milenio*. Cesan al director forense de Jalisco por caso de tráiler con cadáveres. 17 de septiembre de 2018. A ser consultada en: <https://www.milenio.com/policia/destituyen-director-instituto-jalisciense-ciencias-forenses>

<sup>6</sup> *El Herald de México*. Gobernador de Jalisco destituye a director de Ciencias Forenses, por tráiler abandonado con cadáveres. 17 de septiembre de 2018. A ser consultada en: <https://www.google.com.mx/search?source=hp&ei=7YefXLnRHsu0tQWh2Z3IBg&q=Gobernador+destituye+a+Cotero+Bernal&btnK>

<sup>7</sup> *Proceso*. Gobernador de Jalisco destituye al fiscal general por caso de tráiler con cadáveres. 19 de septiembre de 2018. A ser consultada en: <https://www.proceso.com.mx/551717/gobernador-de-jalisco-destituye-al-fiscal-general-por-caso-de-trailer-con-cadaveres>

<sup>8</sup> *Excelsior*. Separan del cargo a fiscal de Jalisco por caso de cuerpos en tráiler. 20 de septiembre de 2018. A ser consultada en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/separan-del-cargo-a-fiscal-de-jalisco-por-caso-de-cuerpos-en-trailer/1266251>

<sup>9</sup> *El Financiero*. Separan del cargo a fiscal de Jalisco por caso de cadáveres en tráileres. 19 de septiembre de 2018. A consultarse en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/separan-del-cargo-a-fiscal-de-jalisco-por-caso-de-cadaveres-en-trailer>

8. A través de la actuación conjunta entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personal de ambas defensorías se presentó el miércoles 19 de septiembre de 2018 a primera hora para realizar visita e investigación de manera directa en las instalaciones centrales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Derivado de ello obra en actuaciones acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2018, elaborada por personal jurídico adscrito a esta Visitaduría con motivo de la visita e investigación realizada en el IJCF, de cuya lectura se advierte lo siguiente:

Me constituí física y legalmente en las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF, con la finalidad de llevar a cabo una investigación relacionada con el traslado de cuerpos de personas fallecidas y/o restos humanos no reclamados en un tráiler con caja refrigerada, los cuales están a disposición de la Fiscalía General del Estado FGE y bajo la guarda y custodia de ese Instituto, así como realizar una inspección ocular a dicha caja; en el lugar se encontraban presentes Carlos Barba Rodríguez, Daniel Ornelas Anguiano, y Eduardo Mota Fonseca, director y contralor del IJCF, y director del Servicio Médico Forense (SEMEFO), Dante Jaime Haro Reyes, Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, Juan Carlos Benítez Suarez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; Kristyan Luis Felipe Navarro, coordinador general de Quejas y Atención a Víctimas de este Organismo, visitantes adjuntos de la CEDHJ, y demás personal médico y de psicología de esta defensoría pública; así como personal médico y visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, iniciando la investigación al realizar un recorrido por las diferentes áreas del SEMEFO, entre ellas la administrativa, odontológica, sala de genética, radiología, patología en las que a grandes rasgos se nos explicó las funciones que se realizan en cada una, además de sus carencias; por ejemplo en el área de radiología no hay personal y se necesitan 5 personas como mínimo para que se puedan cubrir los turnos y por lo que ve a Genética, su función inicia una vez que se recibe un oficio de petición por parte del Ministerio Público, luego se extrae una muestra al cuerpo de la persona fallecida para obtener su ADN, para luego tipificar los genotipos, se capturan y se realiza la confronta necesaria; al continuar con el recorrido se observó que en el cuarto refrigerado se encuentran en el piso 13 cuerpos de personas fallecidas cubiertos con mantas, los que a dicho del director del SEMEFO, les fueron realizadas las necropsias de ley y se encontraban en espera de ponerlos en refrigeradores fijos que se encuentran en las instalaciones, ello debido a que no se contaba con el personal suficiente para realizar la trazabilidad de los cuerpos, razón por la cual los prestadores de servicios realizan esa función.

Después nos trasladamos a la sala en la que se realizan las necropsias en donde se nos informó que en promedio diario ingresan 21 cuerpos de personas fallecidas, para que se les realice la necropsia correspondiente y demás dictámenes necesarios ordenados por el Ministerio Público para integrar debidamente su Carpeta de Investigación, así como para completar su expediente con archivo básico; se hizo el señalamiento que había 26 cuerpos

de reciente ingreso en espera de realizarles la necropsia correspondiente y demás dictámenes, añadiendo que en el año se realizan hasta 4,000 necropsias, las cuales son practicadas por 12 médicos forenses que cubren los diferentes horarios, por lo que cada uno realiza aproximadamente 300 necropsias al año, siendo un exceso ya que conforme al protocolo del Comité Internacional de la Cruz Roja cada médico debería realizar máximo 180 necropsias al año, lo que evidencia que el servicio médico forense se encuentra rebasado por la cantidad de trabajo y el poco personal que se tiene, además de que miembros de los diferentes colectivos de personas desaparecidas coadyuvan con ellos para lograr identificar a personas no reclamadas; comentando que el 90% de los cuerpos que llegan al SEMEFO se identifican y reclaman por sus familiares antes de las 24 horas, el 5% en unos días y el otro 5% son los que se quedan sin reclamar.

Eduardo Mota Fonseca, informó que respecto al traslado de cuerpos de personas fallecidas no reclamadas en el tráiler que hacen alusión los medios de comunicación y que están a disposición de la FGE y bajo resguardo del IJCF, por el mismo movimiento del tráiler se perdió la trazabilidad de los mismos, pero no a grandes rasgos, debido a que cada cuerpo cuenta con dos etiquetas con sus datos de identificación, una en el pie izquierdo y otra en el brazo además de que cada uno esta embalado en una bolsa individual, la cual también tiene una etiqueta de identificación del cuerpo, por lo que al realizar de nuevo la trazabilidad de esa caja refrigerante no será mucho problema, también informó que hay otro tráiler con 47 cuerpos que de igual manera están a disposición de la FGE y bajo custodia de ese Instituto; señaló además, que los cuerpos de personas fallecidas que se encuentran en el interior de esa caja también cuenta con su embalaje correspondiente y etiquetas de identificación.

[...]

En el área de estacionamiento del IJCF, se observó que se encuentran en el lugar dos cajas de tráiler refrigeradas, las cuales estaban cerradas y a dicho del Director del SEMEFO, cuando ingresó al Instituto el Tráiler con la caja refrigerante se verificó que los seguros de la puerta no estaban violados, por lo que se tiene la certeza de que no se manipuló ningún cuerpo; posteriormente, se verificó que la temperatura del primer tráiler es de 3° centígrados de que el mismo esta rotulado con la leyenda “Logística Montes” así como una imagen de un oso polar levantando los dedos pulgares, además de un número telefónico y un correo electrónico; luego personal del IJCF, procedió abrir las puertas del mismo e ingresó el personal de la CNDH, de este Organismo, y el Director del SEMEFO señalando este último que en el interior de la caja se encontraban 273 cuerpos de personas fallecidas sin reclamar, mismos que cuentan con su respectiva necropsia y datos de identificación para que puedan ser entregados a sus familiares una vez que sean reclamados; se advirtió que en el piso de la caja localizaba líquido putrúlogo, argumentando el Director que se debía el mismo al movimiento de la caja, agregando que las condiciones de refrigeración eran las correctas para la conservación de los cuerpos, además de que cada uno de los cuerpos estaba trazado por bloque, número y letra, esto antes del movimiento de la unidad, advirtiendo que en las paredes interiores de la caja se contaba con líneas con lo que parecía marcador permanente de color negro y entre cada

una un número, advirtiéndose también otras marcas y frases como “el piñas estuvo aquí” que nada tienen que ver con la trazabilidad, percatándose el personal que en las condiciones que se localizaban los cuerpos no era posible obtener datos exactos, ni el número de ellos que se encontraban en ese momento ello debido a que se encontraban apilados unos sobre otros cubiertos con bolsas negras y lo que pudiera ser cinta transparente, algunos tienen etiquetas pegadas o amarradas con un cordón plástico, se advierten algunos datos como número de carpeta de investigación, nombre, foto o lugar de hallazgo.

Posteriormente al ingresar a la otra caja refrigerada, se advirtió que la misma cuenta con una temperatura de 3° centígrados, percatándose que al contrario de la anterior caja los cuerpos no se localizan amontonados, contando 47 cuerpos...

9. Obra en actuaciones acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2018, elaborada por personal jurídico adscrito a esta Visitaduría con motivo de la visita e investigación realizada en el IJCF, en la que consta la entrega al personal de esta CEDHJ por parte de Eduardo Mota Fonseca y Daniel Ornelas Anguiano, director del Servicio Médico Forense y contralor del IJCF, respectivamente, de un ejemplar del listado de identificación y control de los 273 cuerpos de personas fallecidas alojados en el contenedor con refrigeración identificado como *thermo king 1*, con los datos que se indican bajo las siguientes columnas: N° PROGRESIVO, NECROPSIA, C.I Y/O ACTA, DATO DE INGRESO, PFSI, NOMBRE, EDAD, SEXO, LUGAR DEL HALLAZGO, CAUSA DE MUERTE, TIPO DE MUERTE, FECHA DE INGRESO, LOCALIZACIÓN DEL CUERPO, FECHA DE EGRESO, CERTIFICADO DEFUNCION, y DESTINO.

10. Se advierte de actuaciones el acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2018, elaborada por personal jurídico de esta Visitaduría con motivo de la inspección e investigación realizada en el IJCF, en la que consta que el titular de esta defensoría estatal solicitó al personal del citado instituto avances, así como toda la información que se hubiera recabado hasta el momento, de las investigaciones y diligencias realizadas en torno a los hechos concernientes al traslado de cuerpos de personas fallecidas o restos humanos no reclamados en un tráiler con caja refrigerada; una vez proporcionada la información solicitada, el citado titular instruyó al personal a su cargo para realizar las investigaciones pertinentes y necesarias.

11. Obra en actuaciones el acta elaborada con motivo de la diligencia practicada el 21 de septiembre de 2018 por personal de la Unidad de Análisis y Contexto de esta Comisión, de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para verificar el recorrido y los lugares de paradas que hizo el referido tráiler con la caja refrigerante que contenía cuerpos humanos, durante los hechos materia de la presente queja, así como las condiciones existentes al salir de las instalaciones del IJCF y su posterior regreso al instituto; de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

.... Se recorrieron aproximadamente 26 kilómetros para llegar al primer sitio donde se acudió en la inspección, lugar que se encuentra en el municipio de Tlajomulco, yendo por la carretera a El Zapote, siguiendo por un camino de terracería conocido como “camino a las Ánimas”, que se conecta con una brecha que lleva al fraccionamiento denominado “Paseos del Valle”, en las coordenadas 674227 Lat. Este y 2270078 Long. Oeste y que colinda con un camino de servidumbre de paso que se localiza en las coordenadas 673961 Lat. Este y 2270225 Long. Oeste donde está localizado el predio en el cual fue reportada la caja de refrigeración que contenía los cuerpos.

Estuvo presente quien se ostentó como arrendador del tráiler y propietario del predio donde se encontró el contenedor, con coordenadas 673957 Este y 2270091 Norte. De acuerdo con la narración del dueño y del policía investigador Joaquín Téllez, adscrito a la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía de Jalisco, el contenedor permaneció aproximadamente 12 horas, de las 20:30 horas del 14 de septiembre a las 8:00 horas del 15 de septiembre. Cabe mencionar que el propietario del tráiler y del predio se reservó identificarse con su nombre y el nombre de su empresa por motivos de seguridad, sin embargo, el contenedor que se encuentra en fiscalía tiene un rótulo con el nombre “Logística Montés, S.A de C.V”.

El dueño del predio asegura que su propiedad tiene una extensión de 25 mil metros cuadrados y un uso regular mixto para el resguardo de cajas de semi remolque de tráileres y para la siembra de maíz de temporal.

El dueño del contenedor manifestó que desconocía que el tráiler fue sacado de las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y además que fue estacionado en el predio de su propiedad; afirmó que la contratación de él fue por parte de la Fiscalía del Estado, sostuvo que se enteró de los hechos luego de que éstos fueran publicados en redes sociales y los medios de comunicación tras la denuncia y exhibición de los propios vecinos del fraccionamiento.

También declaró ante el personal de esta defensoría y de la CNDH, que se mantiene como arrendador del contenedor desde el año 2016 y que renueva el contrato anualmente. El

objeto de dicho convenio comercial es la renta de una caja refrigerante con capacidad para 18 toneladas, con posibilidad de enfriar hasta 40 grados centí bajo cero.

Las versiones del dueño y del personal de la Fiscalía de Derechos Humanos fueron coincidentes en expresar que elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga permanecieron resguardando el contenedor durante la noche del 14 de septiembre.

De acuerdo con las referencias del dueño del predio, la zona habitada inmediata, es decir, el fraccionamiento “Paseos del Valle”, está habitado por personas de clase socioeconómica baja y presenta una importante incidencia de robo y venta de droga. Esta Unidad realizó una breve inspección del área y registró la existencia de un número importante de casas deshabitadas.

De acuerdo con la versión del presunto dueño del tráiler y del predio, los vecinos tumbaron una pared abriendo una puerta a fin de acercarse al vehículo. Esta Unidad de Análisis y Contexto no encontró elementos visibles que de evidencia física de que se haya realizado dicha apertura de la pared en días recientes, pues no se observan escombros y más bien se encuentra pintado el perímetro de la apertura, lo que sugeriría que no es reciente dicho derribo.

Posteriormente se realizó el traslado a la colonia “La Duraznera”, en San Pedro Tlaquepaque, a la bodega que presumiblemente fue el primer punto de instalación del tráiler desde el pasado 30 de agosto, de acuerdo con la reconstrucción de los hechos que describe el fiscal de Derechos Humanos (la reconstrucción de los hechos oficial aún está subordinada a los testimonios que integran la investigación ministerial, mismos que están en proceso).

El domicilio exacto es en la calle Frailes número 5166, casi esquina con Privada Moctezuma, en las coordenadas 675135 Este y 2278474 Norte. La bodega es de reciente construcción y en la parte frontal conserva un letrero de clausura bajo el número de infracción 5346, instalado el 14 de septiembre pasado, por las violaciones a disposiciones de carácter municipal.

En el presumible primer punto donde fue estacionado el tráiler, en la colonia *La Duraznera*, San Pedro Tlaquepaque, habitan 5 mil 37 personas con conflictos en el acceso a los derechos a la salud y a la educación. El 6.23 por ciento de menores de 15 años no asiste a la escuela y 43 por ciento de adolescentes y adultos no concluyó el nivel secundario. La accesibilidad de los servicios de salud no está garantizada para 36.25 por ciento de los habitantes. Sobre las condiciones de las viviendas, 3.27 por ciento no tiene agua entubada; 0.45 carece de drenaje; y 6.81 por ciento no tiene refrigerador. Dado que estos últimos tres porcentajes son menores, el nivel de marginación de la colonia se indica como bajo, de acuerdo con los datos del Instituto de Información, Estadística y Geografía de Jalisco (IIEG).

El patrón delincencial de los delitos con mayor prevalencia denota violencia en los espacios públicos con propósitos financieros (lesiones dolosas, robo a personas y robo a negocios). De acuerdo con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de San Pedro Tlaquepaque, el uso de suelo en la colonia es para actividades comerciales y de servicios; el instrumento afirma una baja densidad poblacional y la necesidad de reestructurar la cobertura de servicios.

El segundo espacio geográfico donde se asentó el tráiler con los cuerpos está clasificado como Reserva Urbana a corto y mediano plazo. La segunda de estas categorías indica que, si bien existe la potencialidad de albergar viviendas, aún hay carencia de obras básicas en la zona que permitan un desarrollo digno.

También hay influencia de áreas de transición entre espacios rurales y urbanos, según los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de Tlajomulco. Ambas clasificaciones permiten inferir un contexto de marginación para los pobladores, además de una desconexión de servicios públicos.

El espacio, atrás del fraccionamiento Paseos del Valle, se encuentra rodeada por los asentamientos fraccionamiento Las Villas, Los Cántaros y Sendero Real. De ninguno de estos cuatro sitios se encuentra información estadística formal en bases de datos del IIEG, INEGI o Consejo Nacional de Población (CONAPO) sobre la situación de marginación o de contexto socioeconómico; dicha deficiencia confirma por sí misma la invisibilidad y exclusión en la que viven los residentes del área.

Sin embargo, a través de registros periodísticos se puede caracterizar el ambiente social del lugar. Las notas de prensa refieren una fuerte presencia del fenómeno de casas abandonadas, ausencia de infraestructura y servicios públicos. Otra constante en las notas de prensa es la situación de delitos dolosos, como homicidios.

Los sitios donde se han localizado fosas clandestinas en el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG) desde el mes de junio guardan una relativa cercanía geográfica respecto a los sitios donde permaneció apostado el contenedor con los cuerpos, fuera de las instalaciones del IJCF.

El primer punto, en la bodega de la colonia La Duraznera, San Pedro Tlaquepaque, se ubica a 5.85 kilómetros de la fosa detectada el 19 de julio en la colonia La Mezquitera, del mismo municipio.

También se localiza a 5.53 kilómetros de la excavación clandestina encontrada el 6 de junio en Lomas del Aeropuerto, El Salto.

El segundo punto, el predio de la parte posterior del fraccionamiento Paseos del Valle, Tlajomulco, se ubica prácticamente en el centro de cuatro hallazgos de fosas: la de Lomas del Aeropuerto, a 3.79 kilómetros; a 3.93 kilómetros del punto de descubrimiento de

cuerpos en el fraccionamiento Chula vista, Tlajomulco, el 11 de julio; y a 3.87 kilómetros de separación del fraccionamiento Villa Fontana Aqua, asentamiento en el que se detectaron dos fosas, los días 18 de julio y 7 de agosto de 2018. A excepción de la fosa clandestina registrada en la colonia Santa Elena de la Cruz, Guadalajara, todos los hechos, la ruta del tráiler y las excavaciones, se registran en la zona sur del AMG. De acuerdo con un estudio previo realizado por la Unidad de Análisis y Contexto, esta franja cuenta con las siguientes características: o Ubicación periférica respecto del centro de población municipal o Presencia de fincas abandonadas, en obra negra o construcción o Alta incidencia de delitos de violencia intrafamiliar y lesiones dolosas o Dispersiones poblacionales o Baja escolaridad o Negación para el ejercicio del derecho a la salud o Tendencia a cohesión en el mismo ambiente precario-conflictivo, pero no en el ámbito doméstico.

Es decir, existen ambientes precarizados en cuanto al contexto social de la población y de infraestructura.

En dicho estudio, la Unidad concluyó que la lejanía, dispersión poblacional y el abandono de construcciones garantizan a las organizaciones delincuenciales la facilidad de operar discretamente.

En un primer análisis se puede inferir que quienes llevaron la responsabilidad del movimiento de cadáveres pudieron actuar bajo una lógica similar. Es decir, las condiciones ambientales estarían configurando una zona de operaciones de tránsito/manejo de cuerpos utilizado tanto para las células criminales como para las propias instituciones.

Registro mediático de los hechos y versión oficial. Análisis de inconsistencias. Desde el 30 de julio, el secretario general de Gobierno, Roberto López Lara, reconoció públicamente la existencia del contenedor refrigerante para resguardar cadáveres en Jalisco, mientras se encontraban alternativas para un nuevo panteón forense. Sin embargo, no se había consignado la salida de éste de las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

El día 13 de septiembre, la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, María Elena Limón, exigió al gobierno estatal el retiro del tráiler en la bodega de la colonia La Duraznera, debido a las quejas de olores fétidos reportadas por los vecinos del lugar. Posteriormente, el 14 de septiembre, el municipio clausuró la bodega argumentando falta de permisos y dictamen de uso de suelo. El siguiente hecho consignado en medios de comunicación es la queja de los vecinos del fraccionamiento Paseos del Valle, Tlajomulco, luego de que el tráiler fuera estacionado en la parte posterior del desarrollo; al igual que en el punto anterior, los vecinos reportaron el olor de cuerpos en descomposición. Las referencias en redes sociales apuntan a que el vehículo no estaba custodiado.

Posteriormente, los medios narran la movilización del contenedor a la bodega de evidencias de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la Calle 14, Zona Industrial de Guadalajara. El 17 de septiembre, el diario MURAL dio a conocer la existencia de un segundo tráiler estacionado en el IJCF, en el que también estaban depositando cadáveres.

Hasta antes del 19 de septiembre, los medios locales, nacionales e internacionales informaron de 157 cuerpos en el interior del tráiler. Sin embargo, en rueda de prensa del 19 de septiembre, el fiscal de Derechos Humanos, Dante Haro Reyes, actualizó la cifra a 273. El número inicial, según se registró en la prensa, fue proporcionado por el mismo gobierno estatal. El 20 de septiembre, luego de su destitución como titular del IJCF, Luis Octavio Coteró Bernal manifestó que los cuerpos del primer tráiler tenían una antigüedad de dos años. El mismo Coteró Bernal había dado a conocer en entrevista que el número de cuerpos sería diferente, aunque él estimó uno menor.

La conferencia de prensa, Dante Haro Reyes (19 de septiembre de 2018, 20:52 horas), se presenta a continuación transcrita: Ante la insistencia del ex titular del IJCF argumentando de los olores fétidos procedentes de los cuerpos que se encontraban bajo su custodia, se acordó con la Fiscalía General buscar otro lugar que cumpliera con las condiciones necesarias para resguardar los cuerpos.

Esto se hizo con el supuesto de que todos y cada uno de los cuerpos contaban con un registro e identificación plena de ellos.

El acuerdo fue que los cuerpos estarían en un espacio adecuado bajo la tutela de la IJCF y la Fiscalía se haría cargo del pago de la renta.

En el mes de agosto, por instrucciones del extitular IJCF, el director de Servicios Médico Forenses (Semefo), Dr. Eduardo Mota Fonseca, acompañado del agente MP Lino Morales, se dieron a la tarea de buscar un lugar adecuado. Fue por ello que rentaron la bodega en la colonia La Duraznera, Tlaquepaque. Señalando que cumplía las condiciones necesarias para resguardar los cuerpos. La cual se acondicionaría con ventilación adecuada.

La Fiscalía rentó a la empresa (inaudible) tracto camión que contara con contenedor y lo puso a disposición del IJCF.

El 31 de agosto a las 19 horas con 10 minutos el ex titular del IJCF, Luis Octavio Coteró Bernal, autorizó al director del Semefo trasladar los cuerpos, sin dar aviso y solicitar cuadros de seguridad de la Fiscalía, en el camión con placas 926DN9.

El director del Semefo, por instrucción del exdirector IJCF, se trasladó a la bodega de la colonia La Duraznera. Una vez que la cámara ingresó, a la bodega entonces dio aviso a la Fiscalía para que resguardaran la bodega. Quien solicitó al comisionado de seguridad el resguardo del inmueble.

El contenedor permaneció en el lugar del 31 de agosto al 14 de septiembre de 2018.

El 14 de septiembre el Ayuntamiento de Tlaquepaque clausuró la bodega, señalando falta de los permisos de construcción y la falta de dictámenes sobre el uso del suelo.

Ante la clausura, el director del Semefo, por instrucción del ex director del IJCF, solicitó apoyo a la Fiscalía General para trasladar el contenedor a un nuevo lugar, que de manera emergente se decidió que se trasladara a la bodega de evidencias de la Fiscalía de la calle 18 de la zona Industrial de GDL.

Debido a las dimensiones, el tracto camión no pudo ingresar. Ante esta situación el director de Recursos Materiales de la Fiscalía General, Antonio Cruz, se comunicó con el proveedor de la bodega de La Duraznera para que le permitiera trasladar el contenedor a un nuevo predio ubicado en Tlajomulco de Zúñiga. Hasta que realizaran las tareas necesarias de la bodega de la Fiscalía.

Todo esto sin dar aviso a sus superiores. Lugar donde se atascó el camión, dado las condiciones del lugar. Una vez en el predio y debido al atasco, Salvador Cruz, director de Recursos Materiales, informa a las autoridades de la Fiscalía General lo sucedido. Lo cual le solicitan el traslado inmediato a la bodega de Evidencia, ubicado en la calle.

El 17 de septiembre se ordena la Fiscalía que se regrese el contenedor refrigerante a las instalaciones del IJCF, donde permanece actualmente.

Hallazgos encontrados por las sanciones realizadas por la Fiscalía General y el IJCF involucradas en este proceso:

El IJCF a partir de 1998 se establece que será un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía médica en emisión de sus peritajes. Por consiguiente, incurrió en graves y serias irregularidades porque puso en riesgo el reglamento interno del IJCF, artículo 22, fracción V, al no realizar la adecuada custodia y tratamiento de los cadáveres que fueron puestos a su disposición.

Que de conformidad con la información a la que se tuvo acceso en una primera instancia y conforme a lo que permitieron y brindaron las autoridades obligadas y responsables, se pueden señalar de manera preliminar las siguientes cifras: en principio un universo de 444 cadáveres o personas fallecidas no identificadas o reclamadas que se encuentra bajo el resguardo físico del Servicio Médico Forense del IJCF y legal de la FGE, están ubicados de la siguiente manera:

122 cuerpos en las propias cámaras frigoríficas fijas de Semefo del IJCF.

Cabe aclarar que la caja refrigerada que traslado el tráiler no contenía 157 cuerpos, sino 273 según la propia información proporcionada por personas del IJCF.

49 cuerpos se localizan en una segunda caja refrigerante móvil. Ambas cajas se localizan físicamente en el patio del IJCF.

De los 444 cadáveres que presumiblemente de conformidad con la información se encuentran en las instalaciones del Semefo, solamente 60 cuentan con la totalidad de los registros para las persona fallecidas no identificadas como lo establece el protocolo para el tratamiento e identificación forense. El resto se encuentra en el proceso de completar el registro. Cabe señalar que, según informaron las autoridades obligadas y responsables, no existe el material suficiente para efectuar estas pruebas. No se han completado la totalidad de los registros.

El IJCF omitió incluir entre sus proyectos de presupuesto de egresos asignación de recursos para promoción de cementerios forenses, responsabilidad de la Fiscalía General del Estado. Los 60 cuerpos que ya cuentan con la totalidad de los registros para las personas fallecidas no identificadas, como lo establece el protocolo, no han sido inhumados. En 2016 se determinó el retiro de la Agencia del Ministerio Público Especializado que se encontraba adscrita al Servicio Médico Forense.

Los titulares de ambas instituciones tomaron las acciones, acuerdos, gestiones y decisiones relacionadas con la autorización de la salida, traslado y almacenamiento de la cámara refrigerante que contiene los cuerpos en lugares distintos a las instalaciones del IJCF, sin que de ello se hayan elaborado las constancias correspondientes, ni se exhibieron comprobantes o registro de lo mismo.

Derivado de las sanciones de los titulares de ambas dependencia y ante la falta de supervisión específica del traslado de la cámara refrigerante que contiene los cuerpos hacia la bodega de La Duraznera hacia la bodega de la calle 18, omitieron dar el tratamiento respetuoso, digno y de consideración a los cuerpos, no identificamos haber permanecido la cámara refringente que contiene los cuerpos en un lugar inadecuado en un predio del Tlajomulco de Zúñiga, aun contando con presencia de elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado.

En relación con el tema de la responsabilidad de los cuerpos, los medios de comunicación hicieron del conocimiento de dos convenios firmados entre la Fiscalía General del Estado y el IJCF. El primero 2016 por Eduardo Almaguer Ramírez y Luis Octavio Coteró Bernal, que determina la renta del contenedor por no tener un espacio para disponer de los cadáveres al terminar los peritajes del IJCF. El segundo, firmado en 2017, también por Almaguer Ramírez y Coteró Bernal, además de la fiscal Marisela Gómez Cobos, en el que la Fiscalía se compromete a hacerse cargo de los pagos que por el mantenimiento de éste derivan...

12. El 21 de septiembre de 2018 se dictaron medias cautelares al maestro Carlos Daniel Barba Rodríguez, director del IJCF, consistentes en lo siguiente:

Con relación a la recomendación general número 3/2018 dictada por este Organismo “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el Estado de Jalisco, se le solicita entre otros puntos recomendatorios lo que sigue:

*Cuadragésima quinta, Realice las acciones necesarias para solicitar al gobierno y al Congreso del Estado, una partida presupuestal a efecto de que la institución a su cargo obtenga presupuesto suficiente que le permita cumplir con lo sucesivo:*

*e) Para que, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, establezcan un cementerio forense para realizar, conforme a los protocolos correspondientes, las inhumaciones controladas e individualizadas de los cuerpos o restos humanos que se encuentran a disposición de la autoridad Ministerial pero bajo la custodia y guarda del IJCF, aun no identificados por sus familiares, y siempre y cuando estén debidamente tomados y capturados los registros de datos completos y correctos, incluyendo los perfiles genéticos de ADN; las fosas o nichos deberán marcarse con materiales perdurables, con el número de folio o número único de registro que le haya correspondido a los restos. Toda la información sobre inhumaciones será debidamente documentada e incorporada tanto al Banco Estatal de Datos Forenses, como al expediente del caso en la Fiscalía.*

*f) Para que, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, establezcan la construcción o adquisición de depósitos o cámaras dotadas con sistemas óptimos de refrigeración para cadáveres o restos Humanos que tengan en custodia y guarda y no estén en aptitud de ser inhumados en términos del inciso anterior.*

*Cuadragésima sexta. Elaborar un protocolo especializado para la identificación de cadáveres y restos humanos, cuyo hallazgo se vincule con los reportes de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes. Entretanto se emita el protocolo homologado de búsqueda y los protocolos de identificación forense sobre cadáveres y restos humanos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición de cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se instruya la inmediata aplicación del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense publicado el 3 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.*

13. El 21 de septiembre de 2018 se recibió el oficio SIOP/DS/0933/2018, signado

por el secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado, mediante el cual informó, en esencia, lo siguiente:

El pasado 13 de junio la SIOP fue convocada a una reunión en la Secretaría General de Gobierno con la presencia de personal del IJCF, a partir de esa reunión se instruyó a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado (SEPAF) para que realizara una ampliación extraordinaria en el Presupuesto de Inversión Pública 2018 para la realización de acciones de obra pública que solicitó el IJCF.

El 20 de julio la SEPAF emitió con carácter extraordinario la validación financiera necesaria para la contratación de la obra mencionada con el No. 060001800753 por una inversión pública a realizar de \$7,500,000.00 M/N (Siete millones quinientos mil pesos).

En razón de la anterior, el 23 de julio de 2018, la SIOP, inició el proceso de Concurso por invitación para la contratación de la Obra denominada “Construcción de Criptas y Trabajos Complementarios para su Operación por el IJCF, en el Municipio de Tonalá, Jalisco”, siguiéndose por todas sus etapas, hasta su adjudicación el 16 de agosto, celebrando el contrato con la empresa ganadora el 17 de agosto tal y como indica el fallo del concurso.

El inmueble sobre el que se ejecutaría la obra citada es propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado IJCF, adquirido mediante donación del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con base en la escritura pública número 169 del 24 de marzo de 2017, pasada ante la fe del notario público número 7 de Tonalá, Jalisco, cuya identificación y ubicación de inmueble es predio urbano, que formó parte del predio rustico denominado “lagunitas” o “Las presas” ubicado en el fraccionamiento denominado “Lagunitas Tonallan”, en el Municipio de Tonalá Jalisco, de la manzana 43, con una superficie de 5,294.84 metros cuadrados.

El 13 de agosto de 2018 el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en sesión ordinaria autorizó el acuerdo 1329 donde facultó al IJCF la construcción de un centro de manejo forense.

Con base en lo anterior la SIOP suscribió el contrato de obra pública de la obra antes mencionada que tendría un periodo de ejecución vigente a partir del día 20 de agosto de 2018, fecha en que se iniciaría la construcción hasta el 30 del mes de noviembre de 2018, añadiendo que debido a la inconformidad de los ciudadanos vecinos del inmueble, no se encontraron las condiciones para continuar con la ejecución de los trabajos por lo que la obra se encuentra suspendida temporalmente.

14. El 24 de septiembre de 2018 se recibió la constancia elaborada por personal jurídico de este organismo luego de una inspección ocular a la página *web* oficial

www.periodicooficial.jalisco.gob.mx, que pertenece al periódico oficial *El Estado de Jalisco*, donde se corroboró la emisión del acuerdo que lleva por nombre:

ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO PARA QUE CONFORME LA COMISIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y OBSERVACIÓN DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN QUE PERMITA LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COMO DISPONENTE SECUNDARIO DE LOS MISMOS.

Mismo que se emitió con fecha 21 de Septiembre del 2018, y que para los efectos legales correspondientes, comenzó su vigencia según su artículo Primero Transitorio, al día siguiente de su publicación; es decir el 22 de Septiembre del 2018.

En dicha constancia se describe el contenido del referido acuerdo, resaltando en importancia en el apartado de los Considerandos los siguientes:

VI. Que los sucesos de muertes de seres humanos derivados de la comisión de hechos delictivos, requiere que el tratamiento de cadáveres de personas no identificadas, se lleve a cabo conforme a las disposiciones jurídicas y demás protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que los cuerpos de personas fallecidas sean tratados con dignidad y respeto de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y conforme a los estándares internacionales.

VII. Por lo anterior, a través del presente acuerdo tengo a bien instruir a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco para que, asistida por el Fiscal de Derechos Humanos, conforme una Comisión de Trabajo para el acompañamiento y observación del proceso de identificación que permita la inhumación de cadáveres que tiene bajo su resguardo la Fiscalía General del Estado como disponente secundario de los mismos, integrada de diversas instancias de gobierno y con la participación de dos de los colectivos más representativos en la entidad.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, se expide el siguiente;

#### ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la titular de la Procuraduría Social del Estado para que, asistida por el Fiscal de Derechos Humanos, conforme una Comisión de Trabajo para el acompañamiento y observación del proceso de identificación

que permita la inhumación de cadáveres que tiene bajo su resguardo la Fiscalía General del Estado como disponente secundario de los mismos.

SEGUNDA. La Comisión de Trabajo se integra de la siguiente manera:

- I. Procuraduría Social del Estado, será quien presida la Comisión;
- II. Fiscalía de Derechos Humanos, que asistirá a la presidencia en el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- III. Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;
- IV. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Comisión Estatal de Búsqueda;
- VII. Dirección General del Registro Civil;
- VIII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco;
- IX. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Nacional);
- X. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI. Colectivo “Por Amor a Ellxs”; y
- XII. Familiares Unidos por los Desaparecidos en Jalisco FUNDEJ.

TERCERA. La Comisión de Trabajo se reunirá las veces que sea necesario para atender los asuntos relativos a su objeto, con la periodicidad que establezca su calendario de sesiones.

15. El 24 de septiembre de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/4505/2018, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, mediante el cual informó que esa Fiscalía, conforme a sus facultades y obligaciones establecidas en la ley, gestionó, en coordinación con el IJCF, un panteón forense con 500 espacios para inhumaciones ubicado en el predio llamado El Vado, en el municipio de Tonalá, Jalisco; añadió que el gobernador del Estado ordenó la construcción de una cámara frigorífica en la instalaciones del IJCF; y mencionó que en tanto se elabora el correspondiente protocolo de actuación de la materia, esa Fiscalía estará trabajando con base en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el 21 de la Ley General de Víctimas y el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, aprobado por

la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015.

16. El 25 de septiembre de 2018 se recibió el oficio HOM/5073/2018, a través del cual el encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios de la FCE manifestó que, en seguimiento a las medidas cautelares dictadas por esta Comisión, los agentes del Ministerio Público adscritos a esa dirección han girado diversos oficios al oficial del Registro Civil para la inhumación de los cadáveres que hasta la fecha no han sido identificados, y de los cuales ya se les recabó muestra para el dictamen de ADN, así como fotografías.

17. El 25 de septiembre de 2018 se recibió el oficio DJ/CS/5049/2018, suscrito por el director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través del cual remitió copia certificada del acuerdo 1329 de la sesión ordinaria de ayuntamiento del 13 de agosto de 2018, donde se realizó la donación de un terreno al IJCF para la construcción de un centro experimental forense.

18. El 25 de septiembre de 2018 se recibió el oficio IJCF/DG/3445/2018, suscrito por el director general del IJCF, mediante el cual informó que se aceptan las medidas cautelares dictadas por este organismo, por lo que se llevaría una bitácora con el registro de la cantidad total de cuerpos que se localizan en el tráiler o *termo king*, precisando la hora de entrada, salida, nombre de quien o quienes ingresen, identificación, el motivo y si existió manipulación o extracción de cuerpos. De igual manera, que antes de la entrega del cuerpo a quien lo solicite se permita la presencia de personal de esta defensoría de derechos humanos para que verifique el número de carpeta de investigación, datos de etiquetado de la bolsa de embalaje o identificación del cuerpo, otorgando copia del expediente de identificación de todos los cuerpos.

19. El 26 de septiembre de 2018 se recibió el oficio IJCF/DG/3446/2018 firmado por el director general del IJCF, mediante el cual informó sobre la aceptación de las medidas cautelares dictadas por este organismo, por lo que remite copia de los oficios IJCF/DG/2071-BIS/2017 y IJCF/DG/3376/2017, mediante los cuales se acreditan las gestiones que se realizaron con el fin de obtener recursos para la contratación de peritos para cubrir en tiempo y forma las solicitudes de las distintas autoridades y destinarlos al área de identificación de cadáveres. Añadió que se

valora el proyecto de integración de una unidad interna de búsqueda de desaparecidos, que está sujeta a la aprobación de más recursos. Informó también que la FGE tiene un convenio de colaboración con el municipio de Tonalá, en el cual se otorgó un espacio en el cementerio municipal, para que una vez que le sean practicados a los cuerpos no identificados los dictámenes y sean recabadas las muestras para su posible identificación futura, proceder a autorizar por parte de la autoridad ministerial su inhumación, sin perder de vista las medidas necesarias para asegurar que esta sea digna, y que se garantice toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

20. El 26 de septiembre de 2018 se ordenó la admisión de la presente queja en contra de quienes resultaren responsables, y que por razón de sus facultades y obligaciones legales les devienen deberes inherentes como servidores públicos que estuvieren involucrados de la Fiscalía General del Estado (FGE), Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), Secretaría de Salud Jalisco (SSJ) y de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (Coproisjal), así como también de los ayuntamientos de San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga y Guadalajara y quienes resulten responsables, por considerar que con su actuar u omisión probablemente violaron derechos humanos a la igualdad y al trato digno; incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; negativa de asistencia a víctimas de delito; a la protección de la salud; a la justicia, a la verdad; a la legalidad y seguridad jurídica, y otras derivadas de los hechos.

Se ordenó asimismo que las actuaciones practicadas e informes recibidos a esta fecha en el acta de investigación 134/2018-IV se acumularan y formaran parte integrante de la presente queja, de conformidad con los principios de brevedad y sencillez, mismas formalidades en la investigación de los hechos, e inmediatez, concentración y rapidez, para los efectos legales correspondientes. Por consecuencia, deberán tomarse en cuenta todas las actuaciones e investigaciones practicadas, informes y demás diligencias, y que se contengan en dicha acta de investigación.

Igualmente, se solicitó de la maestra Marisela Gómez Cobos, entonces encargada del despacho de la antes Fiscalía General del Estado; al licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, director del IJCF; al doctor Alfonso Petersen Farah secretario de Salud del Estado; a María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque; a Alberto Uribe Camacho, entonces presidente municipal de Tlajomulco, y a Juan Enrique Ibarra Pedroza, entonces presidente municipal de Guadalajara, que rindieran un informe escrito y por separado en relación con los hechos materia de esta queja, en los que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, debiendo precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran ocurrido, con la prevención de que en caso de no rendirlos sin causa justificada o dejen de contestar algunos puntos, éstos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja, salvo que durante el procedimiento se aporte prueba en contrario.

Asimismo, se les solicitó que a sus informes acompañaran copia certificada de toda la documentación que se hubiera generado con motivo de la colocación, registro y trazabilidad de cuerpos y restos humanos en la referida caja refrigerador; su salida de las instalaciones del IJCF y su transportación en el mencionado tráiler por los municipios referidos y de su regreso e ingreso nuevamente a las instalaciones del IJCF, y proporcionen los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos. Esto, ya que dicha documentación e información es necesaria para una mejor investigación e integración de la presente queja, y determinar si los hechos de mérito resultan o no violatorios de derechos humanos.

21. El 26 de septiembre de 2018 se recibió el oficio DGJ/OP/2437/2018, firmado por la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual informó que el ayuntamiento a su cargo no expidió licencia, autorización o permiso para la guarda y custodia de los cadáveres y restos humanos que se encuentran a disposición de la FGE y bajo resguardo del IJCF, y añadió que no se ha determinado o emitido autorización, licencia o permiso alguno para la instalación y operación de un cementerio forense o similar, para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados que se encuentran a disposición de la FGE y bajo el resguardo del IJCF. Agregó que tampoco se ha expedido permiso o autorización para el traslado de los cadáveres y restos humanos en ese municipio.

22. El 27 de septiembre de 2018 se giró el oficio DQ/826/2018/LAJJ, suscrito por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, donde se dictaron las medidas cautelares con la finalidad de garantizar los derechos y dignidad de las personas, así como de las víctimas directas e indirectas; dirigidas a Maricela Gómez Cobos, fiscal central y encargada del desahogo de la Fiscalía General, las cuales consistieron en lo siguiente:

Primera. Se realice un registro con los datos que permitan la identificación de las personas fallecidas no reclamadas, siguiendo las directrices señaladas en el Protocolo para el tratamiento e identificación forense, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esto es que, todo cuerpo a inhumar cuente con la carpeta de identificación que incluya los 7 dictámenes básicos, en materia de antropología forense, video, fotografía forense, medicina, dactiloscopia, genética y odontología forense, y que esta carpeta de identificación sea observada por visitadores adjuntos de la CEDHJ y CNDH, quienes por razones prácticas y de operatividad podrán actuar indistintamente, y en todos los casos entregarles una copia de los archivos correspondientes.

Segunda. Que en las diligencias de toma de muestras, se conforme un equipo multidisciplinario conformado por especialistas en materia de antropología forense, video, fotografía forense, medicina, dactiloscopia, genética y odontología forense, y que se lleven a cabo en presencia del personal pericial perteneciente indistintamente de la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de observadores.

Tercera. Se permita el acceso a todas las diligencias a desarrollar con motivo de los presentes hechos, en específico a la inhumación, así como a las carpetas de identificación indistintamente a los visitadores de la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos.

Quinta. Que en el caso de los cuerpos inhumados del 23 de septiembre del año en curso y los que se sigan inhumando, se pongan a la vista las carpetas de identificación a los visitadores de la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos.

Sexta. Que, en el proceso de identificación e inhumación, se respete la honra y dignidad, garantizando que el depósito de las personas fallecidas y no reclamadas sea digno, adecuado y decoroso, siendo extremadamente cuidadosos en la individualización de cada uno de ellos.

Séptima. Se garantice el respeto a su tumba o lugar de descanso, su mantenimiento decoroso y las identificaciones adecuadas para que pueda reconocerse al fallecido. Así como que dichos destinos y depósitos sean debidamente protegidos o resguardados por el Ministerio Público.

Octava. En caso de que se logre la identificación de la persona fallecida no reclamada o de sus restos, hagan cuando esté a su alcance para identificar, localizar y notificar a los familiares, víctimas directas e indirectas.

Novena. Garantizar que en todo tiempo se evite que las personas fallecidas o restos humanos sean sometidos a escarnio público o privado, sea por su exhibición presencial o en medios de comunicación, o que se falte a su honra o reputación.

23. El 27 de septiembre de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/4555/2018, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, al cual agregó copia del oficio FGE/FDH/1024/2018, signado por Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos, en el que solicitó al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE realizar una minuciosa investigación para deslindar responsabilidades y sancionar a quien resulte responsable de lo sucedido con la unidad (tráiler) que alojaba cuerpos de personas desaparecidas no identificadas.

24. El 27 de septiembre de 2018 se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/818/2018, firmado por el director de lo Jurídico Consultivo del Municipio de Guadalajara, mediante el cual informó que no se había emitido licencia o autorización algunas referente a la información solicitada. Añadió que hasta el 24 de septiembre de 2018 se habían inhumado 19 cadáveres en gavetas que se encuentran en el Cementerio de Guadalajara, en seguimiento a un convenio de colaboración entre el municipio y el Gobierno del Estado, con el objeto de otorgar el uso a temporalidad a este último, de gavetas dentro del panteón para albergar los cadáveres que tiene a su resguardo. Adquirió en una primera etapa 400 gavetas, sin tener conocimiento de alguna autorización, licencia o permiso para la instalación y operación de un cementerio forense o similar en el municipio. Informó también que tampoco se han expedido permisos para el traslado de cadáveres y restos humanos que se encuentren resguardados en el citado tráiler, y que desconoce si estos cumplen con los requisitos previstos por la Coprisjal.

25. El 27 de septiembre de 2018 se recibió el oficio 993/2018/DJDHT, suscrito por el director jurídico en materia de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual anexó el oficio sin número firmado por el director de Cementerios Municipales de Zapopan, donde informó que esa dirección no cuenta con alguna licencia, autorización o permiso para la guarda y custodia de los cadáveres y restos humanos que el IJCF tiene a su resguardo y custodia, y tampoco existe autorización para la instalación y operación de un cementerio forense o similar para la inhumación de cadáveres y restos humanos, y carece de permiso o autorización para el traslado de cadáveres o restos humanos que el IJCF tiene bajo su resguardo y custodia.

26. El 29 de septiembre de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/1093/2018, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual se aceptan las medidas cautelares dictadas por este organismo según el oficio DQ/826/2018/LAJJ, en el que se solicitó:

... que dentro del proceso de identificación e inhumación se garantizaran los derechos y dignidad de las personas así como las víctimas directas e indirectas, por lo que una vez que se recabara la información en las áreas correspondientes (fiscalía Central, Fiscalía Regional y Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas), y finalice el proceso en la cual la comisión de trabajo para el acompañamiento y observación del proceso de identificación permita la inhumación de los cadáveres, se brindará acceso a la diligencia a desarrollar y las carpetas de identificación previa solicitud, asentando día, lugar y hora en que se pretende realizar la diligencia, así como que se envíe el listado de los visitantes y personal que autoricen las comisiones de Derechos Humanos para su debida identificación y acceso.

Añadió que en lo que respecta a proporcionar copias de las carpetas de investigación y averiguaciones previas, dicha información es considerada como reservada y confidencial. Sin embargo, aclaró que estas se pondrán a la vista de los visitantes una vez que se informe el nombre y fecha en que se pretende realizar la diligencia, e informó que en lo que corresponde a los puntos señalados como sexto, séptimo, octavo y noveno, son cumplidos por la FGE, al mantener la observancia de la dignidad humana con los cuerpos de las personas fallecidas, que van desde el debido resguardo hasta la adecuada realización de los peritajes que permitan su

identificación, así como los proceso de entrega a sus familiares, y en su caso, la inhumación individual y ordenada que permita la posterior restitución a sus familiares. Prueba de ello es que se han adquirido 900 espacios individualizados en los panteones de los municipios de Guadalajara y El Salto, y desde el 22 de septiembre de 2018 se instaló la comisión para el acompañamiento y observación del proceso de identificación que permita la inhumación de cadáveres que tiene bajo su resguardo la FGE, de la cual forman parte:

- I. Procuraduría Social del Estado, quien preside la Comisión.
- II. Fiscalía de Derechos Humanos, Secretaría Técnica.
- III. Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas.
- IV. Fiscalía General
- V. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
- VI. Secretaría de Salud.
- VII. Comisión Estatal de Búsqueda
- VIII. Dirección General de Registro Civil
- IX. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco.
- X. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Nacional.
- XI. Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XII. Colectivo por Amor a Ellxs.
- XIII. Familiares Unidos por los Desaparecidos en Jalisco (Fundej).

Añadió que se han tenido 11 sesiones, seis generales de la Comisión y cinco del Comité Técnico.

27. El 1 de octubre de 2018 se recibió el oficio SSJ-CAJ-502-18, firmado por el secretario de Salud del Estado, con el cual informó que la actividad de las *morgues* o recintos forenses no está prevista en el acuerdo de trámites que rige esa Secretaría, por lo que no es necesario que presenten aviso de funcionamiento o licencia, ya que son giros no regulados por las normas oficiales mexicanas en materia de salud, con la excepción de la norma mixta ambiental-sanitaria de residuos peligrosos biológico-infecciosos. Respecto a los movimientos realizados que fueron motivo de la nota periodística, añadió que no se recibió ninguna notificación o solicitud de permiso de traslado de cuerpos o restos humanos.

Añadió que, por parte de esa autoridad sanitaria, tan pronto como se enteró del traslado de cadáveres y su almacenamiento, se realizaron actas de verificación sanitarias al domicilio del IJCF, y se ordenaron correcciones tendentes a que dicho instituto subsanara las deficiencias encontradas, y añadió que se dio acompañamiento para la inhumación y destino final de cadáveres los días 22 y 23 de septiembre de 2018.

De la notificación de resultados de la referida acta de verificación se advirtió:

No se definen en el acta condiciones inmediatas de riesgo a la salud humana, en tanto que no precisa la cercanía a casas habitación o centros de reunión de personas. No se aprecian escurrimientos que sean relevantes a efecto de traspasar los linderos del predio o salir a la vía pública.

Si se puede presentar molestia o riesgos en materia de salud ocupacional, porque se encuentra dentro de instalaciones del IJCF.

Primero. Acorde a lo anterior, se debe indicar que todo traslado de cadáveres que se realice entre Estados debe someterse a conocimiento de la autoridad sanitaria, es materia de salubridad general, en términos del numeral 350 bis, fracción I, de la Ley General de Salud.

Segundo. También deberá hacerse de conocimiento de esta autoridad el traslado de cadáveres que pretenda realizar entre municipios, de cadáveres después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata, conforme a lo que ordena el número 159, fracción II de la Ley de Salud en el Estado.

Tercero. La única disposición de cadáveres que es sanitariamente permitida es la inhumación y la incineración (salvo casos de investigación y docencia) conforme lo ordena el numeral 348 de la Ley General de Salud. Lo anterior, independientemente de las limitantes que puedan establecer otras disposiciones legales ajenas al ámbito de esta Autoridad.

Cuarto. El depósito y manejo de cadáveres deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad y salud de las personas que lo realizan y de aquellos que participen en su carga, descarga y estiba, así como de la población en general.

Quinto. Esta autoridad en ningún momento ha sido enterada del traslado o depósito de cadáveres; y el único domicilio que se ha visitado es el que corresponde al acta SE/14/12/098/1099/18.

Sexto. De la visita practicada se derivan las siguientes recomendaciones:

- a) Deberán establecerse un cementerio forense que permita la inhumación de los cadáveres de que se trata; o preverse la contratación de los espacios respectivos para la inhumación en los cementerios públicos y privados existentes en el Estado.
- b) En tanto se realiza la disposición final, deberá cumplirse con lo establecido en el numeral 65 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, el cual señala que para la conservación de cadáveres la refrigeración en cámaras cerradas deberá realizarse a temperaturas menores a cero grados centígrados.
- c) El personal que esté en contacto con los cadáveres, sus bolsas, contenedores o fluidos deberá portar equipo protección personal y someterse al programa de salud en el trabajo correspondiente, conforme lo determinen las normas y autoridades en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- d) Los contenedores deberán ser sujetos de limpieza y desinfección periódica para garantizar la sanidad en su uso.
- e) El cementerio forense que en caso se establezca para la solución definitiva del problema deberá contar con la licencia municipal y opinión favorable de esta Autoridad Sanitaria; en términos del artículo 157 de la Ley de Salud del Estado. Las condiciones de infraestructura y saneamiento de dicho cementerio deberán cumplir con todo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Salud del Estado en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

28. El 2 de octubre de 2018 se recibió el oficio SDGJ/2273/2018, suscrito por el director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual informó que de acuerdo con el informe del secretario general y del director de Cementerios de ese municipio, no se encontró licencia, autorización o permiso para tener en algún lugar del municipio de Tlajomulco de Zúñiga la guarda o custodia de cadáveres y restos humanos que se encuentran a disposición de la FGE o del IJCF, y tampoco autorización, licencia o permiso para la instalación y operación de un cementerio forense o similar para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados por sus familiares, que se encuentran a disposición de la FGE o bajo el resguardo del IJCF. Tampoco se localizó permiso o autorización para el traslado de los cadáveres y restos humanos que se encuentran resguardados en el citado tráiler.

29. El 3 de octubre de 2018 se recibió el oficio IJCF/DG/3544/2018, firmado por el director general del IJCF, mediante el cual aceptó las medidas cautelares dictadas por este organismo en el oficio DQ/826/2018/LAJJ, del 27 de septiembre, y refirió lo siguiente:

Aclara, por su parte, que no es atribución del IJCF dar acceso a las carpetas de investigación.

30. El 4 de octubre de 2018, mediante oficio 4730/2018, dirigido a diversas autoridades, se les solicitó:

Al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF, brindando respuesta la Directora del Servicio Médico Forense:

- Informe a esta Visitaduría General las condiciones actuales de la caja con refrigeración que resguarda los cadáveres y/o restos humanos no reclamados por sus familiares, que están a disposición de la FGE y bajo la custodia y resguardo de ese instituto y que fueron transportados en dicha caja por un tráiler en diversos municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, cuyos hechos son materia de la presente investigación; indicando:
  - cómo funciona su mecanismo de refrigeración;
  - señale con precisión las condiciones en que se encuentran conservados los cuerpos de personas fallecidas que ahí se contienen;
  - Informe si en las condiciones que presenta dicha caja se cumple con lo establecido en los protocolos y normatividad para la conservación de cadáveres y restos humanos.
- Informe qué autoridad ordenó y quién autorizó sacar de las instalaciones del IJCF, así como quién llevó a cabo el traslado y movimiento en dicho tráiler y caja refrigerada en los diversos lugares de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, de los referidos cuerpos. Precizando si dichas órdenes y autorizaciones fueron verbales o escritas, en este caso, remita copias certificadas de ellas. Informe con precisión:
  - Cuántos cuerpos de personas fallecidas se encontraban dentro de la referida caja refrigerada al momento de salir de las instalaciones del IJCF en dicho tráiler, con motivo de los hechos que se investigan. Y si estaban con la debida trazabilidad.

- Cuántos cuerpos de personas fallecidas se encontraron dentro de la referida caja refrigerada al momento de reingresar a las instalaciones del IJCF en dicho tráiler, con motivo de los hechos que se investigan. Y si estaban con la debida trazabilidad.
- Cuántos cuerpos de personas fallecidas se encuentran actualmente dentro de la referida caja refrigerada en las instalaciones del IJCF. Y si están con la debida trazabilidad.
- Remita una copia certificada del acta, registro o documentación de la salida de las instalaciones del IJCF del citado tráiler con los mencionados cuerpos dentro de la caja refrigerada; y copia certificada de la correspondiente al reingreso de ello mismo a las citadas instalaciones.
- Informe en total, incluyendo los que están en la citada caja refrigerada, cuantos cuerpos y restos humanos se encuentran a disposición de la FGE y bajo el resguardo y custodia de ese Instituto, así como el número de Carpeta de Investigación y/o Averiguación Previa que corresponde a cada uno.
- Informe si derivado de los hechos que nos ocupan, se inició algún procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal de ese Instituto, en caso positivo comunique el número que se le asignó, así como el nombre o nombres de los servidores públicos involucrados y su adscripción, incluyendo el estado procesal que guarda el mismo.
- Informe si derivado de los multicitados hechos, se presentó denuncia o querrela ante las autoridades competentes, remitiendo copia certificada de la misma.
- Informe si derivado de los multicitados hechos, se presentaron por parte de ese IJCF avisos o notificaciones a las autoridades sanitarias o de salud competentes, así como a las autoridades municipales correspondientes, sobre la mencionada salida del IJCF y traslado por diferentes municipios del referido tráiler con caja refrigerada conteniendo los mencionados cuerpos; remitiendo copia certificada de dichos avisos o notificaciones.

- Remita en copia certificada el Convenio Específico de Colaboración para la Conservación de Cadáveres de Personas Desconocidas y/o Conocidas que celebraron el IJCF, representado en esa ocasión por el maestro Luis Octavio Coteró Bernal, como director General y por la FGE, el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su entonces calidad de Fiscal General del Estado; de cuya existencia se ha dado cuenta a la opinión pública en los diferentes medios de comunicación.
- Informe el nombre de los servidores públicos de ese instituto que tenían la autoridad administrativa y los que estaban de guardia y control del acceso y salida de vehículos, personas y, en este caso, de los cuerpos de personas fallecidas transportados en el multi referido tráiler con caja refrigerada, el día y hora que fueron sacados de las instalaciones de ese Instituto con motivo de los hechos que aquí se investigan.

Al director General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado FGE:

Único: Informe los números del procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, de la carpeta de investigación, iniciados en la dirección a su cargo, con motivo de los hechos materia de esta queja, por lo sucedido con la salida y traslado en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara en un tráiler con caja refrigerada conteniendo cuerpos de personas fallecidas no identificadas, los cuales están a disposición de la FGE y bajo la custodia y resguardo del IJCF, incluyendo el nombre y cargo de los servidores públicos involucrados en la dichos procedimientos, así como el estado procesal que guarden los mismos. (Las investigaciones correspondientes le fueron a usted solicitadas por oficio FGE-FDH-1024/2018 por el Fiscal de Derechos Humanos).

A la entonces encargada de despacho de la Fiscalía General del Estado FGE:

En relación con los hechos públicos y notorios que se investigan en la presente queja por lo sucedido con la salida y traslado en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara en un tráiler con caja refrigerada conteniendo cuerpos de personas fallecidas no identificadas o no reclamadas por familiares, los cuales están a disposición legal de la FGE y bajo la custodia y resguardo del IJCF; sírvase informar lo siguiente:

- Informe que autoridad servidor público ordenó y quién autorizó sacar de las instalaciones del IJCF, así como quién llevó a cabo el control y resguardo del traslado y movimiento de los referidos cuerpos en dicho tráiler y caja refrigerada en los diversos lugares de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara.

Precisando si dichas órdenes y autorizaciones fueron verbales o escritas, en este caso, remita copias certificadas de ellas.

- Informe los números del procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, de la carpeta de investigación, iniciados en la Fiscalía a su cargo, con motivo de los hechos materia de esta queja, por lo sucedido con la salida y traslado en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara en un tráiler con caja refrigerada conteniendo cuerpos de personas fallecidas no identificadas, los cuales están a disposición de la FGE y bajo la custodia y resguardo del IJCF, incluyendo el nombre y cargo de los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, así como el estado procesal que guarden los mismos.
- Remita una copia certificada de las actas, registros o documentación de: a) la salida de las instalaciones del IJCF del citado tráiler con los mencionados cuerpos dentro de la caja refrigerada; b) su traslado, resguardo y control en los lugares donde pasaron y estuvieron temporalmente y, c) de la correspondiente al reingreso de ello mismo a las citadas instalaciones del IJCF.
- Remita en copia certificada el Convenio Específico de Colaboración para la Conservación de Cadáveres de Personas Desconocidas y/o Conocidas que celebraron el IJCF, representado en esa ocasión por el maestro Luis Octavio Coteró Bernal, como director General y por la FGE, el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su entonces calidad de Fiscal General del Estado; de cuya existencia se ha dado cuenta a la opinión pública en los diferentes medios de comunicación.
- Informe si derivado de los multicitados hechos, se presentaron avisos o notificaciones por parte de esa FGE a las autoridades sanitarias o de salud competentes, así como a las autoridades municipales correspondientes, sobre la mencionada salida del IJCF y traslado por diferentes municipios del referido tráiler con caja refrigerada conteniendo los mencionados cuerpos; remitiendo copia certificada de dichos avisos o notificaciones.

31. El 15 de octubre de 2018 se dictaron medidas cautelares a Maricela Gómez Cobos, antes fiscal general del Estado; a Consuelo del Rosario González Jiménez, entonces procuradora social y presidenta de la Comisión para el Acompañamiento y Observación del Proceso de Identificación que permita la Inhumación de

Personas Fallecidas no Reclamadas, y a Carlos Daniel Barba Rodríguez, anterior director del IJCF, consistentes en:

... Sin prejuzgar sobre si el procedimiento seguido es adecuado o no, si existe o no responsabilidad de servidores públicos, pero si con el ánimo de evitar la consumación irreparable de violaciones de derechos humanos *post mortem* de las víctimas directas o fundamentales de las indirectas o secundarias, como pueden ser, en el primer caso el derecho al trato digno y respetoso a los cadáveres y en el segundo al derecho a la legalidad, le solicito con fundamento en el artículo 55 de la Ley en la Materia como medida cautelar bajo los principios de máxima protección y diligencia en la función pública que exclusivamente se autorice la inhumación en los siguientes casos:

- a. Si el fallecimiento se produjo en hospitales o en ellos fueron recogidos los cuerpos sin que mediara hechos delictuosos, que así conste en el acta de hechos o carpeta de investigación no judicializable, debidamente requisitada por el Agente del Ministerio Público en la que obre el original del certificado médico de defunción suscrito por el médico tratante.
- b. Que esté agregada, igualmente el acta de defunción.
- c. Si la muerte se produjo mediando la presunción del delito, que la inhumación sólo se autorice si previamente se dio cumplimiento cabal a las directrices del “Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense” aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y otras leyes aplicables.
- d. Que previo a la autorización de la inhumación, obre en el expediente de identificación forense el levantamiento de cadáver, huellas dactilares, fotografías, protocolo de necropsia, identoestomatograma, genética y dictamen antropológico, éste en el caso de restos óseos.
- e. Que en los expedientes del acta de hechos, carpeta de investigación o en el expediente de identificación forense obre en unos y otros, la misma documentación relacionada con la inhumación
- f. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento y protocolos que deban aplicarse en el caso de personas desaparecidas.

32. El 16 de octubre de 2018, este organismo, en atención al interés social derivado de los hechos publicó un “Informe sobre las actividades de observación e investigación que la CEDHJ realiza de forma conjunta con la CNDH, en el Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses con motivo del traslado de cuerpos en un tráiler fuera de sus instalaciones y ante el incremento de cuerpos de personas fallecidas no reclamadas. Septiembre-octubre de 2018.” Además, informó sobre la situación que hasta entonces guardaba el asunto. Se especifica que, entre otras cosas, la actuación del sistema público de defensa de los derechos humanos se enfoca en seis puntos:

Primero, dignificar el trato de los cuerpos de personas fallecidas no identificadas o no reclamadas hasta el momento por sus seres queridos;

Segundo, identificar y, en su caso, determinar violaciones de derechos humanos por el traslado de los cuerpos fuera de las instalaciones del IJCF;

Tercero, investigar de forma oficiosa si en torno a cada caso de las personas fallecidas se realizaron las acciones procedentes para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas;

Cuarto, investigar y documentar las posibles vulneraciones de derechos humanos en cada una de las carpetas de investigación, iniciadas con motivo del hallazgo de personas fallecidas no reclamadas así como a las autoridades involucradas;

Quinto, analizar las probables omisiones, irregularidades o dilaciones en los procedimientos seguidos para la identificación de las personas fallecidas y la búsqueda de indicios, datos e información, para la localización de familiares, y

Sexto, verificar el cumplimiento de los lineamientos del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, quinto en las carpetas de investigación.

Por consecuencia, conforme a los anteriores lineamientos, la queja que aquí se resuelve lo hará en función de las decisiones y acciones que fueron tomadas en relación con la extracción y circulación de dicho tráiler con caja frigorífica por diferentes municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, el que haya sido estacionado en diversos lugares, y luego retornada al IJCF la caja frigorífica, sin los debidos registros, sin orden por escrito, sin las anotaciones correspondientes con los cuerpos de personas fallecidas dentro, no tratados dignamente y no trazados de manera adecuada. Por separado, en quejas abiertas de oficio, se integra un expediente por cada persona fallecida que se inhume y en su caso por todas las que se encuentren en las instalaciones del IJCF para determinar si las autoridades han

realizado lo necesario para identificarlas y localizar a sus familiares y en general para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas.

Esto es, de forma específica se investigará si hubo o no incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia o negativa de asistencia a víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, así como violaciones por el incumplimiento de las garantías a la legalidad, la seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, a la protección de la salud o por el inadecuado resguardo físico o legal de las personas fallecidas no reclamadas, así como cualquier otro acto u omisiones que pudieran constituirse en violaciones de derechos humanos.

33. El 17 de octubre de 2018 se recibió el oficio P.S/D.P.S./1206/2018, signado por Consuelo del Rosario González Jiménez, entonces procuradora social y presidenta de la Comisión para el Acompañamiento y Observación del Proceso de Identificación que permita la Inhumación de Personas Fallecidas no Reclamadas, a en el que informó que en respuesta a las medidas cautelares dictadas por esta Comisión, relativas a que únicamente se autoricen las inhumaciones que cuenten con las directrices del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General en Materia de Desaparición, además de que obre en el expediente de identificación forense el levantamiento de cadáver, huellas dactilares, fotografías, Protocolo de Desaparición Forzada de Personas Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y otras leyes aplicables, y que además obre el expediente de identificación forense, el levantamiento de cadáver, huellas dactilares, fotografías, protocolo de necropsia, identoestomatograma, genética y dictamen antropológico; que en su calidad de presidenta de la comisión, su papel es únicamente como disponente secundario de los cadáveres que tiene a su resguardo la FGE, por lo que se encarga solamente de acompañar y observar los procesos de identificación para la inhumación de cadáveres, sin que tenga facultades para autorizar las inhumaciones correspondientes, añadiendo que no obstante, giró oficio a los titulares del IJCF y FGE para su atención y seguimiento de las medidas cautelares.

34. El 17 de octubre de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/4755/2018, suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó sobre la aceptación de las anteriores medidas cautelares solicitadas por este organismo, descritas en el punto 22 del presente apartado.

35. El 18 de octubre de 2018 se recibió el oficio IJCF/DG/3854/2018, firmado por el director general del IJCF, mediante el cual aceptó las anteriores medidas cautelares dictadas por esta Comisión, descritas en el punto 22 del presente apartado.

36. El 18 de octubre de 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/4775/2018, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, donde informó que el martes 2 dos de octubre de 2018 se llevó a cabo la sesión de trabajo celebrada por los integrantes del Comité de Transparencia de la FGE, en la que se procedió a analizar y clasificar diversa información pública generada que se encuentra en posesión de la FGE, relacionada con los hechos del traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte del IJCF y esta FGE, identificados y sin identificar, y añadió que con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a ella, siempre y cuando se funde, motive o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

37. El 18 de octubre de 2018 se recibió el oficio 2285/2018, firmado por el director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, mediante el cual informó que en el área a su cargo se encuentra en integración el procedimiento de responsabilidad administrativa 466/2018, así como la carpeta de investigación D-I/96705/2018, iniciadas con motivo de la salida y traslado en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara en un tráiler con caja refrigerada que contiene cuerpos de personas fallecidas no identificadas, las cuales están a disposición de la FGE y bajo custodia y resguardo del IJCF. Añadió que entre los servidores

públicos que de acuerdo con las investigaciones tuvieron relación con los hechos están:

- Dr. Eduardo Mota Fonseca, director del SEMEFO del IJCF.
- Lic. Francisco Javier Ortega Vázquez, coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del IJCF.
- Lic. José Lino Morales Estrada, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional.
- Rene Alejandro Escobar de la Torre, secretario del Ministerio Público de la Fiscalía Regional.
- Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales de la FGE.
- Odilón Barajas Choteco, Juan Manuel Aguilar Jaime, Leónides Martínez Hernández, Francisco Javier Hernández Cerros, María Elena Mira(P1) Nila, José Roberto Muñoz Núñez, Edgar Filiberto Díaz González, Yayrfer Obedd Antonio Sánchez Caballero, (chofer de Odilón Barajas), todos ellos Elementos de la Policía Estatal;
- Lic. Bernardo Arzate Rábago, coordinador General de Administración y Profesionalización de la FGE.
- Luis Humberto Navarro Sánchez, director de Infraestructura, Obra y Mantenimiento de la FGE.
- Lic. Maricela Gómez Cobos, Fiscal General del Estado.
- Maestro Raúl Sánchez Jiménez, Ex Fiscal del Estado.
- Maestro Luis Octavio Cotero Bernal, exdirector General del IJCF.
- Maestro Fausto Mancilla Martínez, Fiscal Regional del Estado.

Añadió que, además, se integra un procedimiento respecto a los mismos hechos por parte de la Contraloría del Estado.

38. El 18 de octubre de 2018, por acuerdo se solicitó a la contralora del Estado que informara a este organismo el número de procedimiento incoado en la dependencia a su cargo, así como el nombre y cargo de los servidores públicos involucrados en la investigación relacionada con los hechos materia de la presente Recomendación.

39. El 23 de octubre de 2018 se le informaron a la entonces encargada de la FGE las razones legales por las cuales no debe restringirse como información clasificada para esta Comisión la relacionada con los hechos del traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte del IJCF y esta FGE, por lo que se solicitó:

- Informe que autoridad servidor público ordenó y quién autorizó sacar de las instalaciones del IJCF, así como quién llevó a cabo el control y resguardo del traslado y movimiento de los referidos cuerpos en dicho tráiler y caja refrigerada en los diversos lugares de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara. Precisando si dichas órdenes y autorizaciones fueron verbales o escritas, en este caso, remita copias certificadas de ellas.
- Informe los números del procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, de la carpeta de investigación, iniciados en la Fiscalía a su cargo, con motivo de los hechos materia de esta queja, por lo sucedido con la salida y traslado en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara en un tráiler con caja refrigerada conteniendo cuerpos de personas fallecidas no identificadas, los cuales están a disposición de la FGE y bajo la custodia y resguardo del IJCF, incluyendo el nombre y cargo de los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, así como el estado procesal que guarden los mismos.
- Remita una copia certificada de las actas, registros o documentación de: a) la salida de las instalaciones del IJCF del citado tráiler con los mencionados cuerpos dentro de la caja refrigerada; b) su traslado, resguardo y control en los lugares donde pasaron y estuvieron temporalmente y, c) de la correspondiente al reingreso de ello mismo a las citadas instalaciones del IJCF.
- Remita en copia certificada el Convenio Específico de Colaboración para la Conservación de Cadáveres de Personas Desconocidas y/o Conocidas que celebraron el IJCF, representado en esa ocasión por el maestro Luis Octavio Coter Bernal, como director General y por la FGE, el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su entonces calidad de Fiscal General del Estado; de cuya existencia se ha dado cuenta a la opinión pública en los diferentes medios de comunicación.
- Informe si derivado de los multicitados hechos, se presentaron avisos o notificaciones por parte de esa FGE a las autoridades sanitarias o de salud competentes, así como a las autoridades municipales correspondientes, sobre la mencionada salida del IJCF y traslado por diferentes municipios del referido tráiler con caja refrigerada conteniendo los mencionados cuerpos; remitiendo copia certificada de dichos avisos o notificaciones.

40. El 23 de octubre de 2018, tomando en cuenta las declaraciones del secretario general de Gobierno ante medios de comunicación, quien informó: “Destruirán una de las cajas de refrigeración donde almacenaban cadáveres”, se solicitó como medida cautelar a la fiscal general del Estado, a la presidenta de la Comisión para el Acompañamiento y Observación del Proceso de Identificación que permita la Inhumación de Personas Fallecidas no Reclamadas y al director del IJCF, que se diera vista a la Coprisjal, para que se involucrara conforme a sus atribuciones y, en su caso, cualquier acción se realizará conforme a los resguardos legales del caso.

41. El 23 de octubre de 2018 se recibió el oficio FGE/1969/2018, firmado por la antes fiscal general del Estado, al que anexó copia del oficio FGE/1963/2018, del 22 de octubre de 2018, dirigido al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, para que hiciera los trámites administrativos y legales encaminados a la destrucción de la caja refrigeradora, marca *Great Dane*, color blanco, placas de circulación 215-UJ-4, del servicio de carga, VIN1GRAA062X3B072512, número económico M-093, con la razón social Logística Montes.

Al respecto, en el legajo de copias certificadas remitidas a esta CEDHJ de la C.I. 96705/2018, integrada en la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, constan en los folios del 480 al 537 los registros de constancias de hechos, entrevista, inspección y registros fotográficos elaborados los días 24, 25 y 26 de octubre de 2018, con motivo de la destrucción de la caja refrigerada o *thermo king 1*, a que se refiere el punto anterior.

Por otra parte, personal de esta Comisión dio fe y constató en actas circunstanciadas y fotografías que en los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018, la empresa Radio Limpieza, SA, realizó los trabajos de limpieza y desinfección de los llamados “*thermo king 02*” y “*thermo king 03*”, que habían sido usados como cámaras frigoríficas móviles para la conservación de cuerpos de personas fallecidas no identificadas bajo resguardo del IJCF. Asimismo, se dio cuenta de que dichas cajas se encontraban vacías y libres de cualquier tipo de olor, desecho o residuo biológico, para después constatar que se realizó el desmantelamiento total del “*thermo king 02*”, y que el “*thermo king 03*” fue sacado de las instalaciones del

IJCF, para ser trasladado a la ciudad de Lagos de Moreno, a la oficina regional de ese instituto, según lo informó en ese momento su director general.

42. El 30 de octubre de 2018, por acuerdo se solicitó al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, que remitiera a esta Comisión copia certificada de las actuaciones que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa 466/2018, así como de la carpeta de investigación D-I/96705/2018, iniciadas con motivo de la salida y traslado en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara en un tráiler con caja refrigerada que contenía cuerpos de personas fallecidas no identificadas ni reclamadas por sus familiares, las cuales están a disposición de la FGE y bajo custodia y resguardo del IJCF.

43. El 31 de octubre de 2018, el director de Comunicación Social de esta defensoría informó que, con motivo de los hechos materia de esta queja, habían sido documentadas aproximadamente mil cuartillas sobre notas generadas en radio y televisión; 530 notas publicadas en periódicos y revistas, y 680 en Internet. La información es muy variada: fue tratada en columnas, crónicas, reportajes, fotografías, videos, caricaturas y cartones, así como artículos de opinión y editoriales que se anexan por separado.

Hay una profusa difusión en medios locales, nacionales e internacionales, complementada con expresiones de la opinión pública de varios países del mundo que reprueban unánimemente tales sucesos. Un botón de muestra fue la exhibición de fotografías del interior de la citada caja refrigerada, donde se aprecian los cuerpos envueltos en bolsas de plástico negro, amontonados, revueltos y encimados, sobre los cuales camina al parecer personal oficial vestido con la indumentaria blanca de protección. Dicha información se puso a disposición en un archivo electrónico para su documentación y consulta.

44. El 1 de noviembre de 2018 se solicitó a la contralora del Estado que remitiera copia certificada de todas las actuaciones correspondientes al procedimiento de investigación administrativa 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C, donde los servidores públicos involucrados son (el último de los citados ha dejado de serlo):

- Maestro Reymundo Gutiérrez Mejía, director General de Contraloría y Visitaduría de la FGE.

- Lic. Oscar Daniel Ornelas Anguiano, encargado de la Contraloría interna del IJCF.
- Doctor Eduardo Mota Fonseca, director del Servicio Médico Forense del IJCF.
- C. Odilón Barajas Chocoteco, policía segundo y comisionado como Policía primero de la Comisaria General de la FGE.
- Maestro Francisco Javier Ortega Vázquez, como coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del IJCF
- Maestro Bernardo Arzate Rábago, coordinador general de Administración y Profesionalización de la FGE.
- Maestro José Lino Morales Estrada, subdelegado adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución del Delito de la FGE.
- C. Juan Manuel Aguilar Jaime, policía de línea de la Policía Estatal de la FGE
- C. Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director de Recursos Materiales de la FGE.
- Lic. Héctor Federico Zúñiga Bernal, vocal Suplente del Secretario General de Gobierno y presidente de la Junta de Gobierno del IJCF.
- Ing. Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de Supervisión, Vigilancia y Asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.
- I.Q. Cruz Daniel García Herrera, profesionista especialista para Inspecciones en la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.
- Rodrigo García Barón, director de Área de Recursos Financieros de la FGE.
- Mtro. Luis Octavio Coteró Bernal, exdirector General del IJCF.

45. El 1 de noviembre de 2018 se solicitó al titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción en el Estado que remitiera copia certificada de la documentación correspondiente a la denuncia presentada por María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, relacionada con los hechos materia de la presente Recomendación.

46. El 1 de noviembre de 2018, por acuerdo se solicitó al comisionado de la Coprisjal que remitiera copia certificada de las actuaciones correspondientes a la documentación, dictamen, u opinión elaborada por el personal a su cargo, relacionada con la verificación sanitaria, así como de la resolución o dictamen para su limpieza y desinfección periódica para garantizar la sanidad en su uso y posterior destrucción de la caja refrigerada conocida como “*thermo king 1*” que contenía cadáveres y restos humanos en el IJCF.

47. El 8 de noviembre de 2018 se recibió el oficio 3650-DGJ/Q/2018, suscrito por el director general jurídico de la Contraloría del Estado, mediante el cual acompañó copia certificada del procedimiento de investigación administrativa 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C, de cuya lectura se advierten actuaciones relativas a la carpeta de investigación 96705/2018, integrada en la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en las que destacan los informes, declaraciones y constancias, de las cuales se citan:

I. Declaración rendida por Eduardo Mota Fonseca, director del Servicio Médico Forense del IJCF, elaborada a las 14:42 horas el 18 de septiembre de 2018:

... entre el mes de junio y julio de 2016, se agotaron todos los espacios en el servicio médico forense para la conservación de las personas fallecidas sin ser reclamadas, fue entonces que el Director del IJCF, Luis Octavio Cotero Bernal, junto con el entonces Fiscal General del Estado, tomaron la determinación de la renta de un cuarto de refrigeración, desconociendo los trámites administrativos que se realizaron para dicha contratación, así como el financiamiento y la logística del cuarto de refrigeración...

... aclarando que cuando se llenaron los refrigeradores del Instituto y aunado a la falta de espacio en el panteón ministerial, se decidió por parte del entonces Director del IJCF Luis Octavio Cotero, y tengo entendido que también por el entonces Fiscal General del Estado que ya no se podía tener el contenedor aquí en el Instituto, por lo cual yo le comenté al Director General que necesitábamos un lugar para resguardo final de cadáveres, por lo cual le presenté un proyecto de un centro experimental forense, el cual se envió a la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, en donde se avaló dicho proyecto y empezamos con los requisitos de construcción del mismo, días después vecinos del lugar pararon la obra definitivamente y fue entonces que se tomó la decisión de traer otro contenedor de refrigeración y a finales de agosto o principios de septiembre de este año, recibí una llamada del licenciado Lino, sin saber su nombre completo, pero tengo entendido que es de la Fiscalía, quien informó que le habían dado la indicación de buscar un espacio para sacar el contenedor de las instalaciones del IJCF, sin decirme quien le dio tal indicación, por lo que se buscó un espacio ideal para el depósito del contenedor, buscando una bodega con las características para mantenerlos de forma digna, el cual se localizó en Tlaquepaque, por lo que posteriormente se trasladó el contenedor a dicho sitio, esto por indicaciones del entonces director general, Luis Octavio Cotero, quien dio la indicación de que se trasladara el contenedor, desconociendo ya el paradero de la caja refrigerada, ingresando ese día o al día siguiente otro contenedor al Instituto en donde se

empezaron a instalar los cuerpos que teníamos en diferentes partes del anfiteatro ya necropsiados; aclarando que respecto a los cuerpos contenidos en el primer contenedor, todos tenían sus dictámenes de necropsia correspondientes y todos estaban recibidos por el personal de la Fiscalía, aclarando que la solicitud de peritajes se consumaron de acuerdo a lo que solicito el Ministerio Público y de lo que no pidió se realizó el archivo básico con fines identificativos...

Asimismo, quiero aclarar que por la alta necesidad que teníamos de espacios, fue que se hicieron estas maniobras, estando informado de esto el maestro Luis Octavio Cotero, de la necesidad de espacios y un riesgo de salud laboral, reiterando que todas estas maniobras se realizaron por indicaciones que recibí de parte de él, es decir del Director General de este Instituto, e inclusive yo estaba presente cuando el mismo le dio la orden al Director de Recursos Materiales, ingeniero Francisco Javier Ortega, para que se realizaran las maniobras necesarias para que se moviera el contenedor que estaba dentro del IJCF...

- II. Declaración rendida por Francisco Javier Ortega Vázquez, coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del IJCF, elaborada a las 17:20 horas el 18 de septiembre de 2018.

... El 30 de agosto de 2018 el doctor Eduardo Mota Fonseca, me comunicó que era necesario realizar diversas maniobras en el área de cuarentena, que es donde se llevaban las identificaciones de vehículos, esto para que pudiera ser retirada una cámara frigorífica móvil que se encontraba en nuestras instalaciones, la cual contenía cuerpos o cadáveres, sin que me dijera la razón de esto, pero me dijo que sería al día siguiente...

[...]

El día 31 de agosto de 2018 contraté los servicios de una plataforma para retirar 3 camionetas oficiales y quedara despejada el área para que ingresara el tracto que iba a enganchar la cámara frigorífica móvil y fuera posible que ésta retirara de las instalaciones del Instituto, por lo que una vez que quedó despejada el área, llegó un tracto camión y enganchó la caja, realizando sus maniobras y retirando la caja realizando sus maniobras y retirando la caja, del Instituto, aclarando que fue el doctor Eduardo Mota Fonseca quien dio la instrucciones al personal de seguridad para que dieran el acceso al tracto y posteriormente la salida de la caja, desconociendo quien le hubiera dado a él la indicación de que sacaran la caja del Instituto, recordando que antes de que el tracto se retirara, el doctor Eduardo Mota Fonseca, acompañó al conductor del tracto camión para llevar la

caja a una bodega donde se iba a reubicar desconociendo el lugar en donde se encontraba dicha bodega.

El sábado 01 de septiembre de 2018, ingresaron la caja nueva alrededor de las 11:00 horas, realizando las maniobras correspondientes y se reubicó dónde estaba la caja frigorífica que había salido un día antes...

- III. Declaración rendida por José Lino Morales Estrada, subdelegado Regional, adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución del Delito de la FGE, elaborada a las 20:53 horas el 18 de septiembre de 2018.

... El pasado día 28 de agosto de 2018, aproximadamente a las 17:00 horas el Fiscal General me instruyó para que acompañara al doctor Eduardo Mota Fonseca, director del Servicio Médico Forense del IJCF, a buscar un lugar que necesitaba rentar dicho Instituto y como yo conocía al doctor Mota, por las labores que desempeño en las que me ha tocado trabajar en conjunto, y como ya contaba con su número telefónico celular, le marque y le dije que me habían instruido para acompañarlo para buscar un lugar que necesitaba rentar para el IJCF, por lo que me dijo estaba enterado de que personal de la Fiscalía lo iba a acompañar hace la búsqueda del lugar que se habría de rentar, por lo que aproximadamente a las 18:00 horas, salió el doctor Mota del Instituto y nos fuimos junto a un secretario que me acompañaba de nombre Rene Alejandro Escobar de la Torre, a buscar un lugar en renta para resguardar los cuerpos del IJCF, especificándome las condiciones necesarias de los lugares que deberíamos de buscar, diciéndome que se trataba de rentar un lugar que fuera una extensión del IJCF donde se pudiera ellos resguardar cuerpos porque en el Instituto ya se había rebasado la capacidad con la que cuentan, por lo que hicimos un recorrido, primero por la Carretera a Chapala, luego por el nuevo Periférico, Carretera El Salto vía El Verde, después a San Martín de la Flores, hasta llegar a la Colonia la Duraznera en Tlaquepaque, aclarando que todo este recorrido vimos varios lugares en renta, pero ninguno le convenció al doctor Mota, siendo este último que vimos una bodega en la Calle Frailes sin recordar el número ni el cruce de la calle, y después de revisar las necesidades del IJCF, el doctor Mota decidió que era el lugar adecuado e incluso, mencionó que había hablado con el maestro Luis Octavio Cotero, entonces director General del IJCF para informarle que había encontrado un lugar adecuado, quien le había dicho que los cuerpos deberían ser trasladados esa misma noche, pero éste le informo que no era posible en razón de que adecuar la ventilación del lugar, añadiendo que poco antes de retirarse del lugar recibió nuevamente una llamada el doctor Mota, de quien mencionó era la maestra Maricela Gómez Cobos, entonces Fiscal Central del Estado, quien le pregunto por la bodega, haciéndole mención su opinión al respecto...

- IV. Declaración rendida por Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director de Área de Recursos Materiales y Servicios Generales de la FGE, elaborada a las 20:53 horas el 18 de septiembre de 2018.

... En el mes de octubre del año 2016, me canalizaron a una persona que se presentó conmigo como el señor (P1), quien me dijo que era el proveedor de la caja refrigerante que se había contratado para resguardar los cuerpos de cadáveres e iba cada que se atrasaba un pago.

Asimismo a mediados del mes de agosto de 2018, el doctor Eduardo Mota, personal del IJCF, me buscó vía telefónica a mi celular, para decirme que su jefe el licenciado Luis Octavio Coter, Director del IJCF le había dicho que ocupaba otra caja refrigerante para almacenar cuerpos ya que la caja refrigerante que se había contratado hace más de dos años ya estaba llena, y por el cumulo de cuerpos necesitaban almacenar más, asimismo me dijo que necesitaba que sacáramos la caja refrigerante que estaba en el estacionamiento del IJCF, ya que había muchas quejas de parte de los propios trabajadores de que olía muy feo, a lo que le informe que eso lo tendría que ver directamente con la licenciada Maricela Gómez, Fiscal Central, ya que era necesario el recibir indicaciones de mis superiores, a lo cual el día 30 de agosto de 2018, el señor (P1) proveedor de la Caja refrigerante, me buscó a mi número celular, diciéndome que el doctor Mota ya tenía un lugar donde guardar la caja refrigerante, yo desconozco si se hizo un contrato o no, a lo que corrobore con mi jefe el licenciado Bernardo Arzate, director General de Recursos Materiales, y él me dijo que me iban a mandar oficio por parte del IJCF, para ver quién iba a pagar la renta de esa finca, si la Fiscalía o el IJCF, oficio que nunca llegó, y me dijo que se habían autorizado el traslado de la caja refrigerante que estaba en el estacionamiento del IJCF, al predio que había conseguido el doctor Mota, por parte de la licenciada Maricela Gómez Cobos, Fiscal Central, por lo que me comuniqué vía telefónica con la misma para que me confirmara lo antes mencionado, quien me dijo que si, que le pasara el domicilio en donde se iban a guardar dicha caja, y en cuanto me confirmó el proveedor el señor (P1), siendo esta en la calle Frailes, entre las calles Españoles y Privada Moctezuma, en la Colonia La Duraznera en Tlaquepaque, se lo comuniqué a la licenciada Maricela Gómez, desconociendo cuánto se iba a pagar de renta, tampoco quienes firmaron el contrato, ni quién lo consiguió.

A finales del mes de agosto de este año, se envió la segunda caja refrigerante por la urgencia que ya no había espacio en la otra caja para meter los cuerpos, por lo que por órdenes de la licenciada Maricela Gómez, se envió la segunda caja al estacionamiento del

IJCF, de la cual se había hecho un contrato muy sencillo con el proveedor el señor (P1), como en el mes de agosto de este año pero por la urgencia no se ha firmado el contrato con el proveedor el señor (P1) ya que todo fue verbal, esta segunda se mandó directo al IJCF.

Quiero aclarar que quienes autorizaron que se sacara la primera caja refrigerante del estacionamiento del IJCF, hacia la finca donde se iba a resguardar dicha caja en el domicilio de Frailes, entre las calles Españoles y Privada Moctezuma, en la colonia La Duraznera en Tlaquepaque, Jalisco, fue la licenciada Maricela Gómez Cobos y el Doctor Mota.

Asimismo quiero mencionar que el día 14 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas me llamó el proveedor el señor (P1) a mi celular diciéndome que el doctor Mota le había avisado que tenía que mover la caja refrigerante a la zona industrial para el lado de la Fiscalía de la calle 14, ya que había un desorden en Tlaquepaque, en donde había personas que se quejaban del olor, y que no querían los cuerpos ahí, por lo que inmediatamente me comuniqué con mi jefe el licenciado Bernardo Arzate, para corroborar la información y me dijo que efectivamente la Fiscal Central licenciada Maricela Gómez, habían dado la orden para que se trasladara esa caja refrigerante a la bodega de evidencias de la Fiscalía General que se ubica en la calle 18, entre las calles 3 y 5 en la zona industrial en Guadalajara, ya que esa indicación se me dio, por lo que inmediatamente le marqué al proveedor para estar presente en la calle 18 y verificara que se resguardara la caja refrigerante en la bodega.

Estando la caja fuera de la bodega, ya que no fue posible ingresar a la bodega en razón de que una viga de la estructura lo impedía, comenzó a escurrir mucho líquido como sangre y olía muy fuerte como a perro muerto a lo que el señor (P1) me comento que él tenía un predio donde guardaba sus cajas, siendo en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, diciéndome que ahí la podíamos dejar hasta que hiciéramos arreglos a la bodega, por lo que el licenciado Bernardo me dijo que iba a pedir autorización a la licenciada Maricela Gómez Cobos, y minutos después el licenciado Bernardo me confirmó que si se retiraría la caja y que provisionalmente se quedara en el terreno del señor (P1), que estaba autorizado, quedándonos aproximadamente 30 minutos.

Posteriormente siendo aproximadamente las 20:00 horas se comunicó el señor (P1) para informarme que al ingresar al camión al terreno, se había atascado y que necesitaba apoyo para sacarla del lugar, (Colonia El Verde, en Tlajomulco de Zúñiga) trasladándome al lugar donde había mucha gente manifestándose por la caja que estaba en el terreno, por lo

que de inmediato le marqué a la licenciada Maricela Gómez, para informarle lo que estaba pasando, quien me dijo que el personal se diera prisa para hacer los arreglos y quitar la viga que obstruía el ingreso a la bodega de evidencia de la Fiscalía a la caja refrigerada, sin embargo al haber llovido bastante ese día no fue posible realizar los trabajos, por lo cual el 15 de septiembre de 2018 a las 06 de la mañana me trasladé al predio del señor (P1) que se ubica en Tlajomulco de Zúñiga, para que en cuanto se diera la orden y que ya se hubiera quitado la viga que obstruía el paso de la caja refrigerante, nos trasladáramos a dicha bodega, y siendo las 9:00 horas la licenciada Maricela Gómez Cobos se comunicó a mi celular para preguntarme cómo iba el traslado de la caja, a lo cual le respondí que una vez que se quitara la viga, lo haríamos de inmediato, y siendo aproximadamente las 11:15 de ese día 15 de septiembre de 2018, una vez que se nos avisó que ya estaban listos los trabajos, se le dio aviso a la licenciada Maricela Gomes, para que autorizara su ingreso a la bodega, por lo que de inmediato procedió al traslado, y ahí quedó resguardada la caja, retirándonos del lugar, el cual permaneció resguardado por una patrulla estatal, dando la orden la licenciada Maricela de que permaneciera en el lugar.

Quiero aclarar que cuando se quedó la caja refrigerante en la bodega de evidencias tiraba mucho líquido como sangre, por lo que le dije al personal de mantenimiento de la Fiscalía que realizaran algo para que no escurriera ese líquido, por lo que ese mismo día personal de Infraestructura realizó una estructura tubular para que el líquido se fuera directo al drenaje, para que no olera tanto, informando de ello a la licenciada Maricela Gómez.

El lunes 17 de septiembre de 2018, se me informó no recuerdo si por parte de la licenciada Maricela o Bernardo Arzate, que la caja refrigerante regresaría al estacionamiento del IJCF, por lo que ese mismo día aproximadamente a las 22:00 horas se realizó el traslado de la caja de la calle 18 al estacionamiento del IJCF...

- V. Declaración rendida por (P1), trasportista y propietario de la multicitada caja refrigerante, elaborada a las 18:45 horas el 19 de septiembre de 2018.

... Soy propietario de la empresa Logística Montes SA de CV, y trasportamos productos perecederos como fruta o verdura, ya que mis cajas son refrigeradas, por lo que refiero que aproximadamente en el mes de febrero o marzo del año 2016, recibí a mi celular una llamada de una persona que conozco como (C1), quien es la secretaria de la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga (CANACAR), quien me preguntó si quería rentar una caja refrigerada porque el SEMEFO tenían otra caja pero como se había descompuesto, la querían sustituir, sin decirme quien la estaba pidiendo ni para que la iban a utilizar, pero que tenían que ponerla de inmediato, entonces yo le dije a (C1) que si

tenía una caja disponible y que la rentaba en \$1,000.00 pesos diarios sin incluir el combustible ya que el equipo de refrigeración de las cajas funcionaban a base de diésel.

Al llegar al lugar nos recibió el doctor Eduardo Mota Fonseca, quien tengo conocimiento trabaja en el SEMEFO, el cual nos dijo dónde íbamos a poner la caja, por lo que nos permitió el acceso, ingresando a los patios del Semefo y colocamos la caja en el lugar donde el mismo nos dijo, aclarando que en ningún momento me pregunto si tenía permiso especial para refrigeración de cadáveres ya que como lo dije antes a mí no me informaron para que lo iban a utilizar, lo único que me preguntó el doctor Mota fue si el termo de la caja refrigeradora estaba en óptimas condiciones lo que yo le dije que sí que estaba bien, y para demostrarlo encendí el motor durante media hora, mostrándole que funcionaba correctamente, luego le explique al doctor Mota el funcionamiento de la misma, desde como prendía hasta como se apagaba, el control de temperaturas y donde marcaba el diésel, ya que ellos se iba a ser cargo de abastecer el combustible a la caja y después de eso nos retiramos. Al consultarle sobre cómo sería el pago, el mismo me dijo que eso lo tendría que ver con Fiscalía, ya que ellos no manejaban dinero, por lo que acudí a la FGE, ubicada en Enrique Díaz de León y Herrera y Cario al área de recursos materiales y servicios Generales, donde me dijeron que tenía que elaborar un contrato de arrendamiento de la caja, para después poder programar los pagos y pasados 10 o 15 días, firmamos entre personal de fiscalía de quienes no recuerdo el nombre pero están plasmados en el contrato y yo, el documento de la estancia de la caja por todo el año 2016, pactando un precio de \$1,000.00 pesos diarios, por lo que durante el año 2016 yo acudía o mandaba a mis técnicos al IJCF, aproximadamente cada 15 días, para revisión de agua y aceite y refrigerante y cuando el sistema de refrigeración de la caja fallaba, aclarando que durante este año 2016, yo me dirigía con el doctor Mota o él me hablaba por teléfono y si había alguna descompostura, después ya a principios de 2017, se renovó el contrato durante todo el año igual por \$1,000.00 pesos por día, recordando que el doctor Mota me presentó al ingeniero Ortega del cual no sé su nombre completo pero sé que es del área de mantenimiento del IJCF, y me comento que él se haría cargo del mantenimiento de la caja y de abastecer el diésel por lo cual yo solamente enviaba a técnicos para revisión de la caja, aproximadamente 2 veces al mes y ya en el año 2018 en el mes de enero, le comente al licenciado Salvador que le iba a subir la tarifa de la renta de la caja refrigeradora a \$1,500.00 pesos diarios, pero por desidia y por los cambios que hubo de personal de Fiscalía no se renovó el contrato pero la caja siguió en el Semefo, recordando que durante el año 2018, aproximadamente en el mes de mayo, me llamo el ingeniero Ortega y me comentó que si podía acudir a revisar los hules de las puertas de la caja ya que el sentía que se escapaba mucho el frio, por lo que acudí en compañía de un técnico y al revisar al interior de la caja refrigerante, me percaté de que tenían de manera

ordenada cuerpos en su interior, envueltos completamente en plástico, en bolsas negras individuales, acostados hacia los lados de manera que quedaba un pasillo por el medio de la caja que permitía caminar a todo lo largo de la caja, los cuerpos estaban acomodados y estibados uno encima de otro, alcanzando dicha estiba aproximadamente un metro de altura, y si despedía un olor fuerte fétido a pesar de que estaba muy frío en su interior a 3 tres grados Fahrenheit, temperatura que en Semefo se programó directamente, aclarando que cuando se descomponen el equipo de refrigeración se tiene que reaccionar a su reparación en un máximo de 2 a 3 horas, porque después de ese tiempo empieza a subir la temperatura del interior de la caja, por lo que después de revisarla constatamos que estaban bien los empaques.

Aclarando que desde el mes de febrero o marzo del año 2016 en que ingreso la caja al IICF, hasta el día 30 de agosto de 2018 la caja siempre estuvo resguardada en el Instituto sin tener movimiento ya que recuerdo que alrededor de 2 o 3 semanas antes de la fecha, me estuvo marcando al teléfono celular el doctor Mota, para preguntarme si me habían avisado que era necesario el sacar la caja de refrigeración, a lo cual le indique que nadie se había comunicado pero que preguntaría al momento de acudir a cobrar la mensualidad de la renta.

El 30 de agosto de 2018 como a las 14:00 horas, se comunicó nuevamente el doctor Mota, para informarme que teníamos que trasladar la caja a una bodega que había rentado, por lo que me pidió que lo acompañara para que me indicara el lugar en donde se encontraba, y así haciéndolo nos dirigimos juntos a un domicilio ubicado en la calle Frailes de la Colonia La Duraznera en el Municipio de Tlaquepaque, donde me mostró la bodega y me presentó a un señor moreno, robusto, con tatuajes en los brazos de aproximadamente 55 años de edad quien yo asumo era el propietario del lugar, dándome cuenta que la bodega estaba aún en construcción, tenía una rampa, no tenía luz, inclusive la puerta de ingreso no tenía seguros, comentándome que tenía que realizar el traslado de la caja ese mismo día, pero como ya eran las 18:00 horas, le conteste que era muy tarde para hacer maniobras ya que como dije la bodega no tenía luz, y acordamos que lo haríamos hasta la mañana siguiente entre las 10:00 y 11:00 horas, indicándole a un operador que se dirigiera al SEMEFO para hacer el movimiento del traslado de la caja de refrigeración y una vez que hicieron las maniobras necesarias para sacarlas del Instituto, lo que sucedió como a las 12:00 horas, el mismo doctor Mota, acompañó al operador arriba del tráiler a su destino en la bodega de Tlaquepaque, custodiándonos una patrulla de la Fuerza Única, dejaron ahí la caja, quedándose también la patrulla para custodiarla, y se regresaron ambos en el tracto camión al Instituto, donde se quedó el doctor Mota, y mi operador continuó su trayecto.

Quiero agregar que la caja refrigerada estuvo a lo mucho 15 días en esa bodega, y que durante ese tiempo por instrucciones del licenciado Salvador yo le surtí el diésel para que no dejara de trabajar dándome cuenta al igual que mis trabajadores que la bodega no estaba totalmente cerrada, que el ingreso era por una puerta chica, a la cual le metíamos la mano por una ventanilla para abrir la chapa, ya que no contaba con ninguna chapa de seguridad, teniendo como única seguridad los elementos que se encontraban afuera en la patrulla.

Por esos mismos días, aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas me volvió a marcar el doctor Mota, para decirme que teníamos que mover la caja a la calle 14 zona industrial, acompañándonos una patrulla al lugar y al llegar al lugar llame al licenciado Salvador para que me indicara exactamente donde se pondría la caja, indicándome que sería en una bodega que se utiliza para guardar las evidencias ubicada en la calle 18 frente al Z Gas, y ya estando en el lugar nos percatamos que la caja no entraba a esa bodega, ya que sería necesario el cortar una de las vigas, trabajos que llevarían aproximadamente 12 horas, por lo que me preguntó si podía llevarme la caja a las instalaciones de mi empresa, y fue cuando le propuse que lleváramos a un terreno que tengo en Tlajomulco de Zúñiga, cerca del Fraccionamiento Paseos del Valle, en el predio denominado “Las Animas” que es un área despejada, cercada sin vecinos cercanos, donde iba a estar solamente 12 horas que se necesitaban para la adecuación de la bodega donde se iba a quedar, por lo que el licenciado Salvador me dijo que lo iba checar, hablando por teléfono con alguien a quien le consultó el asunto, pero yo no sé a quién, y luego me dijo que si, que me llevara la caja para allá, inclusive ese terreno lo uso para cajas que tienen poco uso, y al llegar al lugar el tracto camión se atascó, por lo que nos tardamos aproximadamente dos horas para liberarlo. Por la mañana al percatarnos de que la viga ya no se encontraba en la bodega, el 15 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas ya habíamos ingresado la caja a la bodega de zona industrial donde permaneció hasta el mediodía del 17 de septiembre, cuando me hablo el doctor Mota, diciéndome que la caja se iba a regresar al SEMEFO, validé esa información con el licenciado Salvador de Fiscalía, y se tomó la decisión que a las 22:00 horas de ese mismo día se trasladara la caja a las instalaciones del IJCF, donde hasta el día de hoy sigue resguardada la caja, ya haciéndose cargo de la misma el Instituto.

Por ultimo quiero reiterar que en ningún momento se me dijo que yo necesitaba un permiso especial de sanidad para almacenar cuerpos en mi caja de refrigeración ya que hasta 6 meses después de empezar a rentar la caja me di cuenta de que lo que almacenaba eran cadáveres, y en consecuencia esa caja ya no se puede utilizar en el rubro cotidiano de

mi empresa, que es la trasportación de productos perecederos, y es una situación que en su momento, no visualice que me fuera a generar problemas...

- VI. Ficha informativa elaborada el 14 de septiembre de 2018 por el policía primero adscrito a la Fiscalía General del Estado, Odilón Barajas Chocoteco.

... siendo el día 14 de septiembre de 2018 a las 16:00 horas la unidad PA 409 informo del arribo de un tracto camión marca International con placas 926DN9, conducido por Martin Alejandro Gómez de la empresa Logística Montes, quien trasladaría una caja identificada con las placas 215-UJU4 de una bodega ubicada en la calle Frailes al cruce de Españoles colonia la Duraznera, municipio de Tlaquepaque, esto por indicaciones de Salvador Cruz Flores, quien dijo ser Director de Recursos Materiales de la FGE, retirándose del lugar a las 16:20 horas y custodiada por la unidad PA-407 a cargo del policía primero Barajas Chocoteco Odilón, con tres más de tropa arribando a las instalaciones de la FGE ubicadas sobre la calle 18 en la zona industrial, donde seria depositada la caja, sin embargo por el espacio no se pudo estacionar.

Por órdenes de personal de la FCE se traslada de nueva cuenta la caja hacia Tlajomulco de Zúñiga, arribando al Fraccionamiento Real del Valle a las 19:20 horas...

- VII. Declaración rendida por Bernardo Arzate Rábago, coordinador General de Administración y Profesionalización de la FGE, elaborada a las 17:50 horas el 20 de septiembre de 2018.

... Aproximadamente en el mes de febrero del año en curso, renunció la licenciada Elizabeth Cortes Gutiérrez, y en su entrega recepción no encontramos los justificantes de los pagos al proveedor de la caja refrigerante, ni documentación alguna al respecto; motivo por el cual entonces cité al Director de Recursos Materiales Salvador Marco Antonio Cruz Flores, y me explicó para que era el apoyo que se daba al IJCF, siendo esto contratar una caja refrigerante para resguardar los cadáveres ya que no cabían en el Instituto, y que esa caja estaba en las instalaciones de ese Instituto; sin referirme el monto del pago que se hacía, de hecho, yo constaté la información y consulte lo antes señalado con la licenciada Maricela Gómez Cobos, corroborándome ella que se les daban ciertos apoyos económicos al Instituto y que ella era el enlace con el IJCF, por parte de la Fiscalía y que todo lo trataba con el maestro Luis Octavio Cotero, quien era el titular de dicho Instituto, a quien en un evento sin recordar fecha me lo presentó. Reiterando que no conozco al proveedor de dicha caja refrigerante, toda vez que ya era proveedor cuando ingresé a esta Institución, asimismo manifiesto que quien era el enlace entre el IJCF y la

Fiscalía era la licenciada Elizabeth Cortes Gutiérrez, razón por la cual no he realizado pago alguno al respecto.

Asimismo a mediados del mes de agosto de 2018 me llamó por teléfono a mi extensión el fiscal General Raúl Sánchez Jiménez, diciéndome que me iba a poner en altavoz ya que ahí estaba la licenciada Maricela Gómez Cobos, fiscal Central y el licenciado Fausto Mancilla Fiscal Regional, comentándome que habían sido presionados por el licenciado Luis Octavio Coteró, y que tenían que mover la caja refrigerante que contenía cadáveres, que si sabía de algún lugar donde se podía colocar, yo les respondí que yo no estaba de acuerdo en que se moviera esa caja, toda vez que se tenían que cumplir con lineamientos y normativas para hacerlo; aunado a lo anterior en varias ocasiones vía telefónica el maestro Coteró Bernal, me había dicho de manera molesta y con palabras altisonantes que si nosotros no movíamos esa chingadera, refiriéndose a la caja refrigerante, él la iba a agarrar y la iba a mandar a fuera de la calle 14 o bien fuera de palacio de gobierno o casa Jalisco, por lo que comente que se tenía que apegar a las normativas y lineamientos para tal efecto. que si ellos querían moverla deberían buscar un lugar apropiado y que hicieran llegar la petición oficial con documentación que lo soportara para realizar los trámites respectivos ante las autoridades correspondientes, solicitándoles un contrato de arrendamiento expedido por parte del IJCF y el arrendador además de los recibos adecuados; reiterándoles que todo debía apegarse a los lineamientos y normativas a través de los enlaces designados para tal efecto como lo es el licenciado Salvador Marco Antonio Cruz Flores y la licenciada Marisela Gómez Cobos, y que quedaba en espera para el seguimiento del trámite administrativo.

Días después sin recordar la fecha exacta acudió a mi oficina un agente del Ministerio Público de nombre Lino Morales, con una persona que les rentaba una bodega diciéndome que ahí podían almacenar la caja refrigerante, sin recordar el nombre ni los datos del señor, al cual le comenté que con mucho gusto lo apoyaba pero tenían que apegarse a los lineamientos y remitir de manera oficial la solicitud con la documentación necesaria, acompañada del contrato de arrendamiento del IJCF y se emitiera un recibo o factura para dar el apoyo de esa bodega, y en segundo lugar yo le comenté que la tenía que autorizar y validar el propio IJCF, que era necesario además comentarlo con la licenciada Maricela Gómez Cobos, y ella a su vez a un servidor, una vez que elaboraran el contrato me encargaría del tema económico y se retiraron. Pero a los días después me llamó a mi extensión tanto el fiscal Regional Fausto Mancilla y la licenciada Marisela Gómez, para informarme que ya estaba el tráiler en la bodega; posteriormente me informaron que estaba en la colonia La Duraznera en Tlaquepaque, sin enterarme del traslado del tráiler o si cumplieron con las normativas aplicables al caso, y me pedían que pagara la renta de la

misma al proveedor , siendo que yo me negué y les pedí una copia del contrato de arrendamiento y un recibo oficial del IICF por la cantidad acordada, mismo que no me fue entregado, cabe mencionar que me informaron que la bodega era rentada por 04 meses mientras terminaban unas fosas que se estaban construyendo en el Municipio de Tonalá, Jalisco. Días después me enteré por medios de comunicación y por pláticas de los tres fiscales que mencioné anteriormente que la gente de Tlaquepaque y la alcalde de ahí estaban muy molestos ya que no querían la caja refrigerante ahí y que la bodega no tenía permisos.

El día 14 de septiembre de 2018, a medio día, recibí una llamada telefónica a mi extensión de parte de la licenciada Maricela Gómez, diciéndome que iban a mover la caja refrigerante a una bodega de la FGE que se ubica en la calle 18 en la zona industrial de Guadalajara, contestándole que ellos decidieran que solo se apegaran a las normativas. Cabe mencionar que también informaba de lo sucedido Salvador Marco Cruz, ya que como lo señale era él quien me coordinaba con la licenciada Maricela Gómez, posteriormente en el transcurso de la tarde noche ese día 14 de septiembre de 2018, tanto la licenciada Maricela Gómez y Salvador Marco Antonio Cruz, me llamaron para decirme que el tráiler y la caja refrigerante no cabían en la bodega, por lo que el suscrito mande a que se realizaran adecuaciones a la bodega, posteriormente a las 22:30 horas recibí una llamada de la licenciada Maricela Gómez, informándome que el tráiler estaba atascado en una brecha en Tlajomulco de Zúñiga y que los vecinos del lugar estaban muy molestos que los querían sacar del lugar. Comentándole que quien había dado la instrucción, y porque se encontraba el camión en una brecha, sin tener conocimiento de quien lo había ordenado, me traslade a la bodega de la calle 18 y me percate efectivamente la lluvia no permitía realizar los trabajos para retirar la viga que estorbaba para el ingreso de la caja refrigerante, por lo que hasta el día 15 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 13:30 horas con treinta minutos me llamó tanto la licenciada Maricela como Salvador Marco Antonio para decirme que el tráiler se encontraba ya en la bodega de calle 18, y que se iba a quedar resguardado, al pasar de los días me entero por medios y redes sociales de la situación que ocurrió con estos cuerpos y la caja refrigerante, el lunes 17 de septiembre de 2018; en una junta con el secretario General del Gobierno Roberto López Lara, en la cual estaba la licenciada Marisela Gómez, Fausto Mancilla, fiscal regional, Luis Octavio Coterio Bernal, y otras personas de las cuales no recuerdo su nombre, el secretario de Gobierno dio la orden de la que la caja refrigerante se regresara al IICF, después me enteré que se contrató una segunda caja refrigerante la cual fue llevada al IICF, pero este tema lo vio directamente Luis Octavio Coterio y Maricela Gómez Cobos...

- VIII. Consta en dichas actuaciones, copia certificada de los listados de identificación y control relativo a los 273 y 34 cuerpos, respectivamente, que se encuentran alojados en los 2

contenedores móviles o cajas de refrigeración del IJCF. En el primero de los listados, aparecen numerados 273 cuerpos clasificados bajo los siguientes encabezados: Nombre de ingreso; lugar de hallazgo; carpeta de investigación; necropsia; bloque; línea; y, letra. Mientras que en el segundo de los listados, se numeran 34 cuerpos, clasificados bajo los siguientes encabezados: Fecha; nombre y/o persona no identificada; lugar de procedencia; foto; perito prosector; ubicación; carpeta de investigación; fecha de embalaje; y, observaciones.

- IX. Obra agregada copia certificada del Convenio Específico de Colaboración para la Conservación de Cadáveres de Personas desconocidas que celebraron el 2 de mayo de 2016 por una parte el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, representado por el director general Luis Octavio Coteró Bernal, en compañía del director del Servicio Médico Forense, doctor Jesús Mario Rivas Souza; y por otra parte la Fiscalía General del Estado representada por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal General del Estado, conforme a los antecedentes y declaraciones siguientes:
1. En la investigación del delito de homicidio la FGE es disponente secundario del cadáver en los términos de la Ley General de Salud y su Reglamento, enviándolos a el IJCF, para la realización de las pericias necesarias para su identificación y la causa de la muerte, y a su vez, lo es regresando para que le dé el destino final correspondiente.
  2. El IJCF, mientras realiza las pericias conserva los cadáveres en refrigeración, en los términos que establece la Ley General de Salud, en su área del Servicio Médico Forense, los cuales son entregados por orden del Ministerio Público; sin embargo, existen cadáveres sin reclamar y/o no identificados, que se encuentran ocupando espacio en los refrigeradores, en cuyo caso el Ministerio Público no puede ordenar su salida, ni trasladarlos a lugar distinto al que ocupa el anfiteatro del IJCF, debido a que la FGE, carecer de refrigeradores o lugar para su conservación artificial.
  3. Por ello, en tanto la FGE, obtiene un espacio definitivo, ha dispuesto la contratación de un contenedor móvil con cámara de refrigeración en el cual conservará y resguardará los cadáveres que ya se encuentran a su disposición, con las pericias practicadas por el IJCF.
- X. También se agregó en copia certificada, un diverso Convenio Específico de Colaboración para la conservación de cadáveres de personas desconocidas que celebraron el 2 de enero de 2017 por una parte el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, representado por el director General Octavio Coteró Bernal; y por otra parte la Fiscalía General del Estado representada por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado, conforme a las siguientes cláusulas:

Primera. El presente instrumento legal tiene por objeto que las partes establezcan las bases, lineamientos forma y términos correspondientes para que la FGE, se responsabilice en su totalidad de los pagos por concepto de combustible, materiales, utensilios y reactivos para la emisión de dictámenes periciales, así como de los gastos indirectos que pudieran presentarse con el fin de preservar y conservar los cadáveres de personas conocidas y/o desconocidas de las cuales el disponente secundario es la FGE.

Segundo. El presente convenio surtirá sus efectos a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del 2017...

Tercero. Las partes acuerdan que las acciones tendientes a la ejecución del presente convenio son las siguientes sin que ello limite la realización de otras que vayan encaminadas a complementarlas.

Por su parte la FGE, se compromete a:

1. Subsanan el adeudo que existe por concepto de combustible, materiales, utensilios y reactivos para dictámenes periciales por lo que respecta al periodo del 1° de enero del 2017 hasta la fecha en que se suscriba el presente convenio.
2. Continuar mes con mes, hasta el vencimiento de la vigencia del presente convenio, los pagos por concepto de los gastos por concepto de los gastos citados en el párrafo anterior.
3. Depositar, transferir o pagar en cheque al prestador de servicios que para tal efecto se contrate para el suministro de combustible, materiales, utensilios y reactivos para la emisión de dictámenes periciales.
4. Facilitar el flujo y puntualidad de los pagos, a efecto de que el IJCF no se vea en la necesidad de para de labores en la partida respectiva por insuficiencia de presupuesto.

Por su parte, el IJCF se compromete a

1. Poner a disposición de la FGE, un espacio físico suficiente para ser ocupado por el contenedor móvil de refrigeración dentro del estacionamiento que existe en el inmueble ubicado en la calle Batalla de Zacatecas 2395, colonia Fraccionamiento Revolución en San Pedro Tlaquepaque.
2. Depositar y conservar en el contenedor indicado los cadáveres de personas conocidas y/o desconocidas que de común acuerdo designen las partes respetando las disposiciones que imponen los artículos 346 a 350 de la Ley General de Salud, asimismo los artículos 7,13 fracción III, 14, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y demás relativos aplicables de la Ley en la Materia.

3. Facilitar las condiciones para la operatividad de este convenio.
4. Las demás acciones que acuerden las partes para la ejecución del presente convenio.

XI. Oficio número FGE/CSPE/4017/2018, del 20 de septiembre de 2018, suscrito por el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informa a la Agente del Ministerio Público 06 encargada de la Agencia 07 de Investigación y Litigación Oral de la Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidad Administrativas de la FGE, en esencia lo siguiente:

... que quien solicitó el apoyo para llevar a cabo la custodia y/o vigilancia tanto de la finca ubicada en la Calle Frailes en la Colonia La Duraznera en Tlaquepaque, así como de la caja refrigerada que se encontraba en las instalaciones del IJCF, fue la Fiscal Central del Estado maestra Maricela Gómez Cobos, mediante una petición vía electrónica de mensaje de texto, esto se efectuó a partir del día 31 de agosto a la fecha del presente escrito.

XII. Acta por comparecencia elaborada a las 10:37 horas el 27 de septiembre de 2018, donde (P1), manifestó ante la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado lo siguiente:

... El de la voz soy dueño de la empresa dedicada al transporte de cargo en general, misma que se denomina Logística Montes S.A de C.V. y que sin recordar por el momento la fecha exacta pero fue en febrero y mayo de 2016, se me requirió una caja refrigerada por medio de la CANACAR, que es la Cámara Nacional de Auto Transporte de Carga, para renta, en ese momento que me requirieron la caja no me refirieron que era para el almacenamiento de cadáveres, ya que se habían solicitado a la Cámara por medio de SEMEFO; la que me pidió la caja fue la señorita (C1), sin recordar el apellido y me comento que era más o menos una renta promedio de 03 meses, a lo cual accedí a la renta del equipo, haciéndole llegar al SEMEFO, a la vuelta de los 03 meses, le estuve llamando a la señorita (C1) porque no tenía ni pago ni fecha de entrega y hasta como los 06 seis u 08 ocho meses me enteré que en la caja estaban almacenado cadáveres; así mismo, quiero hacer mención, que me gustaría buscar la solución, de estos equipos ya que no van a funcionar para mi trabajo habitual y esto me ha generado un problema serio en la empresa con la cancelación de contratos de trabajo por afectar mi reputación y a mi negocio todo este tipo de problema que ataña a mi empresa.

---- acto seguido, el personal actuante procede a realizar las siguientes preguntas:

Primera. Que diga el compareciente ¿si le pidieron algún tipo de especificaciones técnicas que deberían tener las cajas de refrigeración?

Responde. Me solicitaron que fuera una caja refrigerada, que fuera un equipo moderno de refrigeración, pero nunca me hablaron de rasgos de temperatura.

Segunda. Que diga el compareciente ¿quién lo contactó directamente para la contratación de las cajas refrigerantes, si fue personal de la FGE o del IJCF

Responde. El primer contacto fue con (C1) de CANACAR, y el primer contacto con el SEMEFO con el doctor Mota en específico y posteriormente con la Fiscalía por el tema de pagos 08 ocho o 10 diez meses después.

Tercera. ¿Que diga si sabe la razón por la cual no existe un contrato entre la empresa y el IJCF o la FGE?

Respuesta: En primera instancia, me mandaron a darme de alta en la SEPAF, en donde hice todos los trámites necesarios hasta lograr el alta de la empresa, posteriormente 03 tres o 4 cuatro meses después me salió un pago de aproximadamente \$40,000.00 o \$42,000.00 pesos más o menos y después ya no volvió a salir pago, argumentando que estaban batallando para sacar los pagos de esa caja porque no estaba presupuestado ese gasto.

Cuarta. ¿De qué manera se le cubrían los pagos correspondientes a la renta, y si le habían expedido algún comprobante fiscal o de otro tipo?

Respuesta. No nunca me dieron algún comprobante fiscal en la FGE, y a veces hasta cheques endosados a nombre de otra persona, la única documentación que amparaba a la renta de la caja son unos documentos que elaboraron la FGE e IJCF.

Quinta. ¿En qué mes se dio cuenta de que su tráiler contenía cadáveres y que hizo al respecto, con quién se dirigió?

Respuesta. Mas o menos en enero de 2017, y ya para entonces me dirigía con el doctor Mota, y con Francisco Ortega, quienes me comentaron que desde un principio así se los habían ordenado.

Sexta. ¿Cuánto le pagaban mensualmente?

Respuesta. Lo que fue 2016, y 2017 eran \$1000.00 mil pesos diarios sin combustible y a partir del 2018 fue de \$1,500.00 mil quinientos pesos, agregando que todo el año 2018 no hemos recibido pago alguno...

- XIII. Acta por comparecencia elaborada a las 15:12 horas el 27 de septiembre de 2018 donde Héctor Federico Zúñiga Bernal, vocal suplente del Secretario General de Gobierno y presidente de la Junta de Gobierno del IJCF manifestó ante la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado lo siguiente:

En referencia al nombramiento que se me otorgó como presidente suplente en el IJCF, acudo en representación del Secretario General del Gobierno en base a las convocatorias que firma el licenciado Daniel Castañeda Grey, como secretario Técnico de la Junta de Gobierno del IJCF, en el orden del día del 28 de febrero de 2018, en el punto 15 quince. Se solicita la autorización para que el Director General realice las gestiones necesarias para suscribir un convenio de colaboración y 02 dos contratos de comodato con la FGE: I. conservación de cadáveres. II. Comodato de radiotransmisores. III. Comodato Instalaciones en Puerto Vallarta. En el orden del día del punto 17 diecisiete, se solicita la autorización para la homologación del pago de la prima de insalubridad al 20% para todo el personal.

[...]

En el acta de la segunda sesión de la Junta de Gobierno del IJCF del 31 de mayo de 2018, en uso de la voz el ingeniero Ezequiel Méndez Calvillo, ciudadano jalisciense con conocimiento en ciencias forenses y de prestigio académico, en uso de la voz comenta que además de ser un foco de contaminación, los cuerpos en descomposición generan emanaciones de gases explosivos y en el momento que se llegue a un punto saturación, se corre el riesgo de que ocurra una situación de inflamabilidad creciente por lo que se debe buscar la manera de desahogar los cuerpos, inclusive se podría solicitar a la unidad de protección civil y bomberos del Estado que hicieran un dictamen de siniestralidad y un estudio de riesgo de las instalaciones para ser presentado al C. Gobernador y hacerlo conocedor del riesgo que existe para que se pudiera destinar recursos para resolver la situación.

Yo manifesté que se asiente como punto de acuerdo en el acta de esta sesión, solicitar la realización de este estudio o dictamen a protección civil.

[...]

En ese mismo acuerdo se aprueba por unanimidad, solicitar a la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado, un dictamen de siniestralidad y un estudio de riesgos de las instalaciones para ser presentado al Gobernador.

[...]

En el punto 14 catorce del orden del día se informa que se recibió el dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado con relación al Servicio Médico Forense.

Asimismo, el 12 doce de julio de 2018, a las 10:43 horas, recibieron en la Dirección General del IJCF, oficio UEPCB/DG-4034/CSBA-2967/2018 dirigido al maestro Luis Octavio Coteró, director General del IJCF, donde se señala:

... que después de haber realizado una revisión ocular general de las áreas donde se tiene los cadáveres, se observa que al interior de las instalaciones se cuenta con 12 doce refrigeradores con un aproximado de 100 cien cuerpos, además de un frigorífico para putrefactos con un aproximado de 45 cuarenta y cinco cuerpos al momento, un área denominada anfiteatro con 08 ocho planchas para la realización de necropsias, dichas áreas cuentan con sistemas de extracción de aire a base de ductos operando de forma intermitente (no continua ya que se activa a la apertura de las puertas) aunado a un sistema de gases de ozono para la eliminación de olores, siendo funcionales aproximadamente el 10% de estos, por lo que se recomienda aumentar el número de los equipos para la extracción de aire y que a su vez operen de forma continua, además de incrementar la instalación y habilitar la operación adecuado a los equipos de ozono.

Asimismo en el patio norte a la intemperie de las instalaciones se cuenta con una caja seca tipo móvil (congelador), donde se tienen almacenados aproximadamente 300 trescientos cadáveres, misma que carece de sistema de ventilación y equipo para filtración de gases a la atmosfera, propiciando que en temporada de verano incremente la temperatura y a su vez la aceleración y descomposición de los cuerpos, generando gases tóxicos e inflamables como es el caso del metano, situación que puede ocasionar un escenario desfavorable (incendio y explosión por gases inflamables confinados), esto derivado de la acumulación y nula ventilación de los mismos por lo que no es posible que se conserven tantos cuerpos generando riesgos y por su puesto una afectación a las personas en su vida o bienes.

Por lo tanto, la opinión técnica de esta Unidad Estatal es que se retiren de inmediato los cuerpos almacenados en las instalaciones. Lo anterior de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley de Protección Civil del Estado...

- XIV. Obra copia certificada del oficio UEPCB/DG-4034/CSBA-2967/2018 dirigido al maestro Luis Octavio Coteró, director General del IJCF, y enviado por la Unidad estatal de protección Civil y Bomberos del estado, cuyo contenido se describe en el punto XIII, anterior.

XV. Acta por comparecencia elaborada a las 13:55 horas el 04 de octubre de 2018 donde Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de Supervisión, Vigilancia y Asesoría en la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado, quien a pregunta expresa manifestó ante la Dirección del Área de Quejas y Denuncias y Procedimiento de Investigación Administrativa de la Contraloría del Estado. lo siguiente:

[...]

Que diga el compareciente ¿si conoce a quien se le hizo del conocimiento el dictamen emitido por esa Unidad de Protección Civil?

Respuesta: El oficio va dirigido al entonces Titular Luis Octavio Cotero, director General del IJCF, notificado mediante ingreso por oficialía de partes de dicho Instituto el 12 de julio de 2018 a las 09:26 horas con veintiséis minutos....

XVI. Acta por comparecencia elaborada a las 12:00 horas el 04 de octubre de 2018 donde Rodrigo García Barón, director de Área de Recursos Financieros de la FGE manifestó ante la Dirección del Área de Quejas y Denuncias y Procedimiento de Investigación Administrativa de la Contraloría del Estado lo siguiente:

[...]

Tercera. Que diga el compareciente ¿desde qué fecha dejó de realizar los pagos al proveedor de servicios Logística Montes?

Respuesta. Yo no he realizado pagos, pero dentro de los archivos de la Dirección de Área de Recursos Financieros, el último pago realizado de acuerdo a la solicitud de pago número 1614570 del 31 de diciembre de 2016 en la cual se observa una leyenda a manera de sello que dice “PAGADO 03 03 17 SEPAF”

[...]

Onceava. Que diga el compareciente ¿Cuánto se le pagó en total de diésel y renta al proveedor de servicios Logística Montes?

Responde: Solamente hay documentación que ampara el pago en por la cantidad de \$222,140.00 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta pesos M/N 00/100 del 31 de diciembre de 2016.

- XVII. Acta por comparecencia elaborada a las 13:00 horas el 15 de octubre de 2018 donde Luis Octavio Cotero Bernal, manifestó ante la Dirección del Área de Quejas y Denuncias y Procedimiento de Investigación Administrativa de la Contraloría del Estado lo siguiente:
- Primera. ¿Que diga el compareciente que acciones se tomaron una vez que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos (UEPCB), emitió el dictamen de riesgo?
- Respuesta: no hay ninguna emisión de dictamen por parte de la Unidad, solamente una recomendación de construir una puerta de “salida de emergencia” en la planta alta de la parte superior del edificio del IJCF.
- Segunda. ¿Que diga el compareciente, si tuvo conocimiento del contenido y de las recomendaciones del dictamen emitido por la UEPCB, del 12 de julio de 2018, en el que señaló el riesgo inflamable de los cuerpos contenidos en el interior de las cajas refrigerantes?
- Respuesta. No conozco el contenido del dictamen como lo manifesté en la respuesta anterior, solamente se hizo una recomendación y desde hace más de un año de la necesidad de construir una puerta de salida de emergencia como sí se hizo, y solamente recuerdo, que uno de los integrantes de la Junta de Gobierno en la última sesión de esta, en la que solo tiene voz el Director en turno de dicho IJCF y simplemente hice un comentario de que tal vez pudieran explotar la caja refrigerante por exceso de cuerpos en descomposición.
- Tercera. ¿Que diga el compareciente si a la fecha permanecen al interior del IJCF, las cajas refrigerantes para conservar cadáveres no reclamados?
- Respuesta: No me constan que sigan ahí o ya no están porque desde el pasado día 17 de septiembre de 2018, fui separado del cargo de Director General del IJCF, de manera pública y ante los medios de comunicación por el Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, sin que hasta la fecha tenga un documento formal en que se me notifique tal separación. Sin dejar de reconocer la notificación legal que pueda tener la separación de mi cargo enterado por tales medios de comunicación, sin que el motivo por el que se me separó del cargo que acusa el Gobernador sea imputable a mi desempeño como Director General del IJCF, ya que el Instituto que tuve el honor de dirigir tiene únicamente la función de emitir dictámenes periciales que le sean requeridos, valida y legalmente por los órganos de procuración y administración de justicia existentes en la Entidad, ya que el órgano disponente de los cuerpos que se encontraban en el Instituto hasta la fecha de mi separación era la FGE.
- Cuarta. ¿Que diga el compareciente si algún perito o técnico revisó las características de las cajas refrigerantes que proporcionó la Fiscalía?
- Respuesta: No tengo conocimiento de ello porque era cosa que no me incumbía, ni al Instituto, toda vez que el manejo y destino de los cadáveres es exclusivo de la FGE.

Quinta. ¿Que diga el compareciente si dentro de la cadena de custodia existe un plazo perentorio en el que, transcurrido, se determine el destino final de los cadáveres para ser incinerados los cuerpos no reclamados?

Respuesta. En principio tengo conocimiento que la Ley General de Víctimas, como la Ley de Desaparición Forzada y el Código Nacional de Procedimientos Penales, actualmente prohíben la cremación de los cadáveres no reclamados a la Fiscalía y es cuestión que no le compete al IJCF decidir el destino de los cadáveres que llegan al Instituto con el único propósito de que les practiquen los dictámenes periciales que solicita la FGE.

Sexta. ¿Que diga el compareciente, cuantas cajas refrigerantes se proporcionaron al IJCF?

Respuesta: al Instituto no se le proporcionó ninguna caja refrigerante para la conservación de los cadáveres, sino que la Fiscalía como parte de su responsabilidad decidió instalar en el espacio del Instituto una caja refrigerante en el que se depositarían los cuerpos que ya no fue posible conservar por la cantidad en los refrigeradores instalados en la sala de refrigeración construida originalmente en las instalaciones del IJCF.

Séptima. ¿Que diga el compareciente si se realizaron gestiones presupuestales para ampliar las instalaciones del IJCF?

Respuesta: Desde luego que sí, en múltiples ocasiones por un tiempo mayor a dos años de manera verbal y el 16 de abril de 2018, de manera formal mediante oficio, además de otros objetos necesarios para el Instituto, se requirió al Secretario General de Gobierno, para que se construyeran otros espacios de refrigeración a lo que tampoco se dio respuesta positiva lo que provocó que se siguieran acumulando una cantidad importante de cadáveres en las distintas áreas del Instituto, que medianamente era posible conservar por la incomodidad que generan los olores de dichos cuerpos y que fue lo que provocó que la Fiscalía se viera en la necesidad de contratar una nueva cámara de refrigeración para conservar los cadáveres que son de su responsabilidad.

Octava. ¿Que diga el compareciente si en el IJCF se aplican los protocolos internacionales para el manejo de cadáveres?

Respuesta: desde luego que sí, ya que además de la capacitación a nivel internacional con la que cuenta el entonces responsable del área de medicina Forense y ante la constante asistencia en la materia de la Cruz Roja Internacional que siempre avaló y certificó la situación.

Novena. ¿Que diga el compareciente si COPRISJAL o la SSJ tuvieron conocimiento de que el IJCF, se vio rebasado en sus instalaciones para el manejo de cadáveres?

Respuesta: Desde luego que sí, en múltiples reuniones en las que estuvo presente el Secretario General de Gobierno y en alguna otra, de las reuniones convocadas por el Gobernador en Casa Jalisco. Nada más aclarando que el Instituto no se vio rebasado en sus instalaciones para el manejo de cadáveres, sino que solamente en el espacio para conservarlos.

Décima. ¿Que diga el compareciente si para el traslado de cadáveres se informó al presidente de la Junta de Gobierno del IJCF?

Respuesta: Quien decidió el traslado de los cadáveres del IJCF a otros lugares que no conozco ni sé su ubicación, y como no era de la competencia del Instituto tal decisión sino de la FGE, que en todo caso como disponente es el obligado para informar si así lo consideraba al presidente de la Junta de Gobierno, si es que la Ley así se lo exige al Fiscal del Estado.

Onceava. ¿Que señale, ¿dentro del IJCF quienes eran los servidores públicos con conocimiento científicos y técnicos designados para la conservación de cadáveres?

Respuesta: Aunque no es obligación o una de las funciones del IJCF, la conservación de cadáveres sino simplemente la dictaminación pericial y si por costumbre el instituto ha tenido la necesidad de resguardar algunos cadáveres que a la fiscalía del Estado no disponía la entrega de los cuerpos a persona alguna que le fueran reclamados, ahí se resguardan en el Instituto hasta que dicha institución decide el destino final que le hará a dichos cadáveres.

Doceava. ¿Quiénes eran los servidores públicos obligados a llevar el mantenimiento de los sistemas de ventilación y de aire al interior del IJCF?

Respuesta: Mientras yo laboré en esa Institución el responsable era el ingeniero Francisco Ortega, auxiliado por algunos otros empleados del área de mantenimiento.

Treceava. ¿Qué autoridades sanitarias, administrativas o judiciales deben permitir el traslado de los cadáveres?

Respuesta: Como ya lo he dicho en varias respuestas, desde mi punto de vista legal la única institución que puede disponer de los cadáveres es la FGE, al margen de que las autoridades sanitarias administrativas o judiciales, puedan o deban permitirle a ésta el traslado de los cadáveres.

48. El 11 de noviembre de 2018, por acuerdo, se solicitó al titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado que remitiera copia certificada de las actuaciones que componen la carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos investigados dentro la presente queja.

49. El 13 de noviembre de 2018 se recibió el oficio 3650-DGJ/Q/2018, suscrito por el director general jurídico de la Contraloría del Estado a través del cual acompaña copia certificada del procedimiento de investigación administrativa 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C.

50. El 17 noviembre de 2018 se recibieron las documentales relativas a la carpeta de investigación 1232/2018, integrada en la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de cuyas actuaciones destacan los informes, declaraciones y constancias que en lo que aquí interesa, son las siguientes:

- I. Registro de entrevista elaborada por personal adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE dentro de la carpeta de investigación 96705/2018 a las 14:52 horas el 08 de octubre de 2018 a Eduardo Mota Fonseca, director del Servicio Médico Forense del IJCF, a través del cual señaló lo siguiente:

Me encuentro presente ante esta autoridad a efecto de que se me sea recabada una entrevista en relación con los hechos que se investigan, y en aplicación a mi declaración de fecha 18 de septiembre de 2018, refiero que en la bodega ubicada en la colonia La Duraznera, en Tlaquepaque, donde por instrucciones del director General de ese Instituto se envió la caja refrigerante que en su interior tenía personas fallecidas no reclamadas, quiero hacer una extensión en ese sentido, toda vez que no se había consumado un lugar para el destino final de estas personas fallecidas, por decisiones de acuerdo a las necesidades se alojó la caja refrigerante en dicho lugar previamente descrito, lugar donde se continuaría con los siguientes procesos de identificativos: trazabilidad, identificación, traslado y conservación de todas estas personas, hasta que fueran restituidas a sus familiares o en su caso fueran enterrados en un lugar ya sea denominándose centro experimental forense, resguardo de evidencias y/o panteón ministerial forense. En relación con el trámite de reclamo y entrega de los cuerpos a sus familiares, personal del IJCF, se trasladaría al lugar y/o bodega donde estaría la cámara refrigerante para localizarlo y de vuelta trasladarlo al IJCF, y estar en posibilidades de hacer la entrega digna a sus familiares directos.

Asimismo quiero agregar que si no se dio aviso a la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (Coprissjal) fue en virtud de que son notificaciones administrativas, dejándose a las áreas correspondientes de este mismo Instituto y en dado caso de que no se haya dado, fue por la premura del espacio y la decisión en retirar la cámara refrigerante fue de mi director en su momento.

- II. Registro de entrevista elaborada por personal adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE dentro de la carpeta de investigación 96705/2018 a las 16:30 horas el 08 de octubre de 2018 a Maricela Gómez Cobos, fiscal Central del Estado a través del cual señaló lo siguiente:

Que una vez que se me hace saber el motivo de mi entrevista, puedo manifestar que desde el 19 de septiembre de 2016, hasta el 19 de septiembre del presente año, me desempeñe como Fiscal Central, ya que actualmente me encuentro como encargada de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a los hechos refiero que efectivamente la de la voz el día 02 de enero de 2017, firme como testigo, un convenio celebrado por el maestro Luis Octavio Cotero, director del IJCF y el entonces Fiscal General licenciado Eduardo Almaguer, fungiendo también como testigos el licenciado Daniel Castañeda Grey y el licenciado José Salvador López Jiménez, dicho convenio prorrogaba, el inicialmente celebrado por los titulares de ambas dependencias el día 02 de mayo de 2016, cuya finalidad era darle solución a la saturación de las cámaras de refrigeración para albergar cadáveres en el IJCF, toda vez que desde el año 2016 se habían agotado los espacios en las cámaras de refrigeración del Instituto. Por lo que se determinó la renta de un contenedor móvil refrigerado que permitiera el depósito y conservación de los cadáveres relacionado en las diferentes Carpetas de Investigación, ya que nos encontrábamos ante una falta de espacio para que estos pudieran ser inhumados y fue entonces, que por decisión del Director del IJCF, y el Fiscal General, determinaron que ya no se podían tener los cuerpos en las cajas refrigeradas dentro de los patios del IJCF, toda vez que el personal ahí descrito, se quejaba de los malos olores que se desprendían de dicha caja y hasta la fecha no han concluido las obras de construcción de fosas en un terreno ubicado al parecer en Tonalá, Jalisco, que el Instituto consiguió y se destinaron a panteón forense, ya que los vecinos del lugar se oponen a la construcción de ese lugar, por lo que en una decisión de emergencia el entonces Fiscal General instruyó a personal de la Fiscalía Regional para que acompañe al doctor Eduardo Mota, y consiguieran un lugar a fin de poner la caja refrigerante que contenía cuerpos que carecían de reconocimiento por parte de familiares, mientras se realizaban las fosas para darles un recinto donde descansaran los cuerpos; por lo que aproximadamente el día 28 de agosto del 2018, se comunicó conmigo el Doctor Mota diciéndome que él y el licenciado Lino, habían encontrado en la Colonia La Duraznera, una bodega con características adecuadas para que se resguardara ahí la caja refrigerada, solo que se le realizarían modificaciones respecto a la ventilación, por lo que posteriormente ya el 31 de agosto de 2018, el doctor Mota me informó que ya se había llevado a cabo el traslado de la caja refrigerante con los cuerpos a la bodega ubicada en la colonia La Duraznera, para lo cual solicite al Comisionado de Jalisco mediante mensaje electrónico, apoyo y colaboración para que instruyera a personal a su cargo que se trasladara a la bodega a resguardar la caja refrigerada. Asimismo el 13 de septiembre del presente año, el Fiscal General me dijo que le autorizaron unos días de vacaciones y que si era necesario el tráiler con los cuerpos sería trasladado a la bodega de evidencias en la calle 18 y fue el día 14 de septiembre de este año cuando recibo una llamada a las diez y media de la noche, donde me informa Salvador Cruz, que ya estaba el tráiler con los

cuerpos en la bodega de evidencias en la calle 18 y que el camión no podía entrar por lo que les dije que quitaran la puerta y más tarde me hace otra llamada donde me dice que el camión se les atascó porque lo habían llevado a una bodega que ofreció el dueño del tráiler, le di la orden que se regresara la caja y le hice saber a Bernardo Arzate lo que había sucedido y que debían regresar para meter la caja, siendo informado por él que no podían meterla debido a que una viga que se encontraba en la puerta de acceso impedía su ingreso, por lo que le señalé que realizaran las adecuaciones necesarias para que la caja refrigerante se resguardara ahí, ya que era orden del Fiscal General, por lo que en las primeras horas del 15 de septiembre del año en curso se regresó la caja a la calle 18, donde iba a quedar resguardado.

Posteriormente en redes sociales empezó a viralizarse fotografías de la caja refrigerada, de los momentos en que había sido trasladada al terreno de Tlajomulco de Zúñiga, y es cuando el Gobernador Aristóteles Sandoval, se pronuncia al respecto, retirando de sus cargos al Director General del IJCF, y posteriormente al Fiscal General; ordenando el Secretario General de Gobierno, Roberto López Lara, que la caja refrigerante fuera regresada al IJCF. Traslados que fueron autorizados previos acuerdo con el entonces Fiscal General Raúl Sánchez, de los cuales no se dio aviso a la Coprisjal, del traslado de la caja refrigerada con los cuerpos, debido a la urgencia de encontrar espacio para los mismos. Siendo menester señalar que a la fecha ya se hicieron las gestiones necesarias para que los cuerpos guarden descanso en panteones municipales para su sepulcro...

- III. Registro de entrevista elaborada a Fausto Mancilla Martínez, fiscal Regional del Estado encargado de Despacho de la Fiscalía Central, por personal adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, dentro de la carpeta de investigación 96705/2018, practicada a las 17:00 horas el 08 de octubre de 2018, en la que señaló lo siguiente:

En cuanto a los hechos, refiero que en el mes de agosto de 2018 estando reunidos el anterior Fiscal General, la Fiscal Central y el de la voz en mi carácter de Fiscal Regional; el Fiscal General solicitaba la búsqueda de una bodega en donde pudieran alojar una caja refrigerada la cual sería procedente de los patios del IJCF, mencionado, sin que me conste, que en su interior contenía cuerpos de personas no identificadas, las cuales por la falta de capacidad en los refrigeradores del IJCF, contenían.

Asimismo se comunicó con el licenciado Bernardo Arzate, coordinador General de Administración y Profesionalización de la FGE y lo instruyó para que se tratara de localizar una bodega que permitiera resguardar la caja refrigerante...

- IV. Registro de entrevista a (P1), elaborada por personal adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE dentro de la carpeta de investigación 96705/2018, a las 10:45 horas el 18 de octubre de 2018, en la que señaló lo siguiente:

Manifiesto que comparezco a efecto de acreditar la propiedad de la caja refrigerada de la marca *Great Dane*, color blanco, modelo 2003 placas de circulación 215-UJ-4 número de serie 1GRAA062X3B072512, número económico M-093 con la razón social “Logística Montes” la cual se encuentra en el interior de las instalaciones del IJCF para lo cual en este momento exhibo los siguientes documentos:

[...]

Hecho lo anterior manifiesto que la caja refrigerada antes descrita ya no está siendo utilizada en la refrigeración de cadáveres porque ya está desocupada y ya quedo rescindido el contrato de arrendamiento de la caja por lo que es mi deseo ya no utilizarla y deseo destruirla por convenir así a mis intereses, por lo que solicito a esta autoridad se me brinde el apoyo y las facilidades para que puedan ingresar personal al IJCF, y ahí mismo destruirla en virtud de que la misma fue utilizada para conservar cadáveres, y por cuestión de sanitaria esa caja ya no se puede usar en el rubro cotidiano en mi empresa, que es la transportación de productos perecederos, por lo cual estoy manifestando mi intención de llevar a cabo la destrucción, para que esa caja no esté rodando en la ciudad, y para ello me comprometo a exhibir el trámite de baja vehicular...

- V. Oficio número HOM/5077/2018, suscrito por el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE a través del cual brindó respuesta al oficio FGE/F-6363/10793/2018, firmado por la encargada del Despacho de la Secretaria Particular de la FCE, donde solicita informe lo siguiente:

Si ya se cuenta con la totalidad de dictámenes periciales que respecto del o los cadáveres correspondientes a las mismas fueron solicitadas al IJCF, en si caso señalar cuáles de ellos se encuentran pendientes de emitir.

En qué lugar se encuentran destinados dichos cadáveres a partir del 31 de agosto de 2018, y que dependencia es la que tiene la guarda de los mismos.

Si se solicitó autorización al agente del Ministerio Público o encargado de la carpeta de investigación, para en su caso sacar con fecha 31 de agosto del año 2018, el o los cadáveres respectivos de las instalaciones del IJCF.

En caso positivo, informe el nombre completo de la persona que hubiera solicitado dicha autorización, así como si las misma fue otorgada y los términos en que hubiera sido concedida.

Al respecto me permito informarle, que en cuanto al punto 1 adjunto copia de los informes por parte de los Ministerios Públicos a mi cargo y que contienen los dictámenes realizados, en cuanto al punto 2 tengo conocimiento que estos se encuentran en las instalaciones del IJCF, en cuanto al punto número 3 por parte de los Agentes del Ministerios Públicos no se emitió ninguna orden.

- VI. Oficio número DRAS/478/2018, suscrito por el licenciado Alfonso Quezada Flores, director regional Altos Sur con sede en Tepatitlán de Morelos de la Fiscalía Regional de Estado, a través del cual brindó respuesta a lo siguiente:

Si ya se cuenta con la totalidad de dictámenes periciales que respecto del o los cadáveres correspondientes a las mismas fueron solicitadas al IJCF, en si caso señalar cuáles de ellos se encuentran pendientes de emitir.

Me permito informarle que en el distrito II, se encuentran dos en su listado siendo las carpetas de investigación número 3639/2017, de Ixtlahuacán del Río, al cual le faltan los siguientes dictámenes: fijación de indicios, levantamiento de cadáver, necropsia, recabar ADN, toma de huellas dactilares y comparativa en sistema AFIS, alcoholemia y abuso de drogas, cronotanodiagnóstico, parte médico de cadáver, así como la carpeta de investigación número 190/2017, integrada en la agencia del ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, asimismo le informo que aunque esté enlistada con el nombre de (V1), por su hermana de nombre(FV1), cuerpo que ya se encuentra inhumado por sus familiares ya que se les entregó mediante el oficio número 169/2017, al Director del IJCF, para la entrega del cuerpo y oficio 170/2017 al C. Oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, para que se expidiera certificado de defunción al cadáver registrado como (V1).

En qué lugar se encuentran destinados dichos cadáveres a partir del 31 de agosto de 2018, y que dependencia es la que tiene la guarda de los mismos.

Por lo que le informo que respecto a la Carpeta de investigación 3639/2017, dicho cadáver siempre ha estado en las instalaciones del Semefo de Tlaquepaque.

Si se solicitó autorización al agente del Ministerio Público o encargado de la carpeta de investigación, para en su caso sacar con fecha 31 de agosto del año 2018, el o los cadáveres respectivos de las instalaciones del IJCF.

Por lo que me permito informarle que nunca se ha pedido autorización al Agente del Ministerio Público responsable de dichas carpetas de investigación.

En caso positivo, informe el nombre completo de la persona que hubiera solicitado dicha autorización, así como si las misma fue otorgada y los términos en que hubiera sido concedida. Ninguno.

- VII. Oficio número 160/2018, suscrito por el licenciado Joaquín Macías Martínez, encargado de la Dirección Regional del V Distrito Judicial con residencia en Chapala de la FGE a través del cual brindó respuesta lo siguiente:

Si ya se cuenta con la totalidad de dictámenes periciales que respecto del o los cadáveres correspondientes a las mismas fueron solicitadas al IJCF, en su caso señalar cuáles de ellos se encuentran pendientes de emitir.

Las carpetas de investigación de números 813/2017-NJ, 790/2018, 1332/2017, 662/2017, 3926/18, 4264/2018, 5867/2017, no cuentan con dictamen alguno de manera física; las carpetas de investigación de números 261/2018, 626/2018, 677/2018, 1124/2018, 2063/2017, 744/2018, 203/2017, 5696/2017, 4537/2017, 4537/2017, 52/2018, 640/2017, 985/2016, 1694/2017, 1838/2018 cuentan con algunos dictámenes como lo son necropsia, parte de cadáver, fijación del lugar, identificación de personas, comparativa dactilar y la 1838/2017, con dictamen del área de genética (ADN).

En qué lugar se encuentran destinados dichos cadáveres a partir del 31 de agosto de 2018, y qué dependencia es la que tiene la guarda de los mismos.

Todos los cadáveres de las referidas carpetas de investigación y averiguaciones previas se encuentran en las instalaciones del IJCF, lugar en donde quedaron a resguardo de dichos cadáveres.

Si se solicitó autorización al agente del Ministerio Público o encargado de la carpeta de investigación, para en su caso sacar con fecha 31 de agosto del año 2018, el o los cadáveres respectivos de las instalaciones del IJCF.

Se le informa que ningún Agente del Ministerio Público que conoció y conoce de las carpetas de investigación o averiguaciones previas, autorizó que los cadáveres de referencia salieran de las instalaciones del IJCF o su traslado a otro lugar.

En caso positivo, informe el nombre completo de la persona que hubiera solicitado dicha autorización, así como si las misma fue otorgada y los términos en qué hubiera sido concedida.

VIII. Oficio número 160/2018, suscrito por el licenciado Juan José Larios Vázquez, encargado de la Dirección Regional del X Distrito Judicial con residencia en Valles Tequila de la FGE a través del cual brindó respuesta a lo siguiente:

Si ya se cuenta con la totalidad de dictámenes periciales que respecto del o los cadáveres correspondientes a las mismas fueron solicitadas al IJCF, en si caso señalar cuáles de ellos se encuentran pendientes de emitir.

Aun no se cuenta con la totalidad de dictámenes periciales solicitados al IJCF, respecto a los cadáveres no identificados de esta Dirección, entre ellos se esperan dictámenes de ADN.

En qué lugar se encuentran destinados dichos cadáveres a partir del 31 de agosto de 2018, y qué dependencia es la que tiene la guarda de los mismos.

Dichos cadáveres se encuentran destinados desde la fecha en que sucedieron los hechos delictivos de cada una de las carpetas de investigación en el SEMEFO con sede en Tlaquepaque, Jalisco, misma institución que tiene la guarda de los mismos.

Si se solicitó autorización al agente del Ministerio Público o encargado de la carpeta de investigación, para en su caso sacar con fecha 31 de agosto del año 2018, el o los cadáveres respectivos de las instalaciones del IJCF.

No se solicitó autorización a ninguno de los titulares de las agencias del Ministerio Público, a cargo de las Carpetas de investigación respecto a los cadáveres que se encuentran en las instalaciones del IJCF.

En caso positivo, informe el nombre completo de la persona que hubiera solicitado dicha autorización, así como si las misma fue otorgada y los términos en que hubiera sido concedida.

51. Obra en actuaciones de la carpeta de investigación 96705/2018 integrada en la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades

Administrativas de la FGE, el oficio IJCF/DG/3970/2018, a través del cual el director general del IJCF solicitó a la fiscal general del Estado el retiro de la caja refrigerada, marca Great Dane, color blanco, placas de circulación 215-UJ-4 del servicio de carga número de serie 1GRAA062X3B072512, número económico M-093 con la razón social Logística Montes, en razón de que el mismo fue sanitizado y que no era necesaria su permanencia en las instalaciones del IJCF.

52. El 17 noviembre de 2018 se recibieron las documentales relativas a la carpeta de investigación 1232/2018, integrada en la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, de cuyas actuaciones se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Oficio IJCF/DG/4109/2018 del 30 de octubre de 2018, a través del cual el actual director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), le dirigió a la licenciada María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, las irregularidades detectadas en dicho instituto (IJCF):

Se detectó que la cantidad de personas fallecidas en los diversos servicios médicos forenses no concuerdan con los inventarios físicos existentes.

Se detectó saturación de cuerpos en lugares no adecuados para su conservación, además de varios cadáveres sin brazaletes de identificación o el mismo se encontraba borrado o ilegible, haciendo con ellos imposible su identificación.

Hasta el momento no ha sido posible determinar la cantidad de personas fallecidas sin identificar, ya que los registros que obran en la dirección del servicio médico forense no corresponden a la realidad, siguen trabajando en el inventario físico de los cuerpos.

Derivado de la falta de acción, coordinación y supervisión, se considera que no se han inhumado cuerpos fallecidos sin identificar con la rapidez necesaria para evitar el hacinamiento de los mismos, esto en coordinación con el personal de la Fiscalía General del Estado.

No se encontró documentación alguna que acreditara la autorización por parte del ministerio público de la salida de cuerpos fallecidos sin identificar de las instalaciones de este Instituto, motivo por el cual se tiene conocimiento de que existe una investigación por estos hechos, bajo el número NUC: D-I/96705/2018.

Se detectó el incumplimiento a los protocolos correspondientes necesarios para la integración de los expedientes básicos de identificación e inhumación de cuerpos, no obstante que incluso existía desde el mes de enero del 2017, una recomendación emitida por la Cruz Roja Internacional, para evitar la contingencia del mal manejo de personas fallecidas sin identificación.

Se detectó el incumplimiento de las legislaciones aplicables respecto a la captura de datos en los bancos correspondientes relativos a los perfiles genéticos que se obtienen en el laboratorio de genética, que eran necesarios para obtener coincidencias y sus familiares.

[...]

Probables responsables

Como ha quedado de manifiesto en el capítulo del análisis de la documentación, podían resultar responsabilidades punitivas del servidor o servidores públicos quienes realizaban los involucrados en los asuntos administrativas y financieras de la FGE.

[...]

El entonces Director General Administrativo de la FGE, por no celebrar con la máxima diligencia, como debió hacerlo, de celebrar los contratos y/o convenios necesarios para los servicios de arrendamiento de la caja frigorífica para la conservación de los cadáveres. De igual forma, las previsiones presupuestales y programática que afecten su presupuesto y realizar las previsiones del caso, por no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, de acuerdo a sus facultades y atribuciones siendo entre otras las siguientes:

Del Reglamento Interno de las instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de las facultades Genéricas de los titulares de las instancias administrativas siendo las siguientes:

IX. participar en los convenios y contratos que intervenga la Fiscalía General, sus Órganos e instancias Administrativas y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Fiscal General;

XVII. Analizar, controlar supervisar y evaluar el presupuesto para conocer la situación financiera del mismo, así como el avance en programas y proyectos, que sirva de base para la proyección del presupuesto de ejercicios subsecuentes;

XVIII. Ejercer, controlar y optimizar los recursos otorgados a través del fondo revolvente con apego a las leyes y reglamentos establecidos y garantizar la capacidad de respuesta

para solventar las necesidades económicas urgentes de las áreas que integran la Fiscalía General, sus órganos e Instancias Administrativas; mediante la tramitación oportuna de documentación generada por el ejercicio del presupuesto ante la autoridad correspondiente.

XIX. Mantener la información financiera veraz y oportuna respecto de las operaciones que afectan al presupuesto asignado, que permita programar gastos en función a la disponibilidad del mismo, así como realizar propuesta de adecuaciones presupuestales cuando sea posible conforme a los lineamientos establecidos, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la Fiscalía General.

Ahora bien, por lo que corresponde al Servidor Público, que en la temporalidad del 2016, 2017 y 2018 se desempeñaba como Coordinador General de Administración y Profesionalización a quien tenía las funciones de:

VI. Someter a consideración del Fiscal General el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General, sus Órganos e Instancias Administrativas, con base en los documentos que sean presentados por los servidores públicos correspondientes, así como autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad;

IX. Participar en los convenios y contratos en que intervenga la Fiscalía General, sus Órganos e Instancias Administrativas y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Fiscal General;

XI. Instrumentar el programa de desconcentración, en sus aspectos administrativos, de la Fiscalía General, sus Órganos e Instancias Administrativas, así como vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito territorial;

XII. Establecer, de acuerdo con las normas aplicables, las directrices y criterios técnicos para el proceso interno de programación y evaluación presupuestal e informática de la Fiscalía General, sus Órganos e Instancias Administrativas, así como vigilar su aplicación;

XVIII. Ejercer, controlar y optimizar los recursos otorgados a través del fondo revolvente con apego a las leyes y reglamentos establecidos y garantizar la capacidad de respuesta para solventar las necesidades económicas urgentes de las áreas que integran la Fiscalía General, sus Órganos e Instancias Administrativas; mediante la tramitación oportuna de documentación generada por el ejercicio del presupuesto ante la autoridad correspondiente;

XIX. Mantener la información financiera veraz y oportuna respecto de las operaciones que afectan al presupuesto asignado, que permita programar gastos en función a la disponibilidad del mismo, así como realizar propuesta de adecuaciones presupuestales cuando sea posible conforme a los lineamientos establecidos, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la Fiscalía General.

XXXI. Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios de la Fiscalía General, sus Órganos e Instancias Administrativas; se realicen de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y con apego a las matrices de indicadores para resultados;

De igual forma se debió atender por el servidor público que ocupaba ese cargo en la temporalidad correspondiente al año 2016, 2017 y 2018, debió celebrar un contrato y/o convenio con el proveedor del servicio de arrendamiento de las cajas frigoríficas móviles, a fin de preservar los cadáveres con un objeto detallado de los servicios requeridos, un monto mensual y anual para su pago, su vigencia, una póliza de cumplimiento y demás detalles que cubrieran las necesidades tan delicadas para mantener y manipular los cadáveres no reclamados y/o no identificados, guardando la dignidad y respeto a los derechos humanos post mortem de éstos, intrínsecos a los propios cadáveres.

Así como, atender por los servidores públicos que según lo dispuesto en el mismo Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado, correspondía tenía la obligación de realizar los programación, presupuestación y previsiones para cubrir el pago de los servicios de arrendamiento de los contratos y/o convenios de las cajas frigoríficas móviles, siendo los servidores públicos que les corresponde a esa temporalidad y que cubrían el puesto de Director de Recursos Humanos, Financieros y Materiales siendo este:

Artículo 42. A la Dirección General de Recursos Humanos, Financieros y Materiales, le competen las siguientes funciones.

XV. Coadyuvar con las instancias administrativas correspondientes para mantener una información financiera veraz y oportuna respecto de las operaciones que afectan al presupuesto asignado, que permita programar gastos en función a la disponibilidad del mismo;

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las siguientes áreas:

I. Dirección de Recursos Humanos;

II. Dirección de Recursos Financieros; y

III. Dirección de Recursos Materiales.

Por lo que en consecuencia el entonces servidor público que realizaba las funciones de Director de Recursos Financieros del Estado, como encargado de las finanzas y los anteriores servidores públicos antes señalados, al no cumplir con las obligaciones que tenían de formalizar el contrato y/o convenio con el proveedor que debía ser del servicio de arrendamiento de las cajas frigoríficas móviles a fin de preservar los cadáveres con un objeto detallado de los servicios requeridos, un monto mensual y anual para su pago, su vigencia, una póliza de cumplimiento y demás detalles que cubrieran las necesidades tan delicadas para mantener y manipular los cadáveres no reclamados y/o no identificados, guardando la dignidad y respeto a los derechos post mortem de éstos, intrínsecos a los propios cadáveres.

Distrajo recursos del fondo revolvente probablemente indebidamente, para cubrir los pagos en el último periodo del año 2016, dándole un fin distinto al que se tenía, además fraccionando su pago dando que para cubrir pagos que no exceden el monto de \$12,500.00 pesos.

En ese orden de ideas y considerando las conductas que puedan actualizar los extremos de los preceptos legales antes descritos, como indebidas con un enlace lógico.

[...]

Así las cosas, y en concatenación de hechos y conductas desplegadas, se presume el probable incumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 148. Comete el delito de peculado todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado o municipio, organismo descentralizado o a un particular si, por razón de su cargo, los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Artículo 152. Comete este delito el servidor público que, indebidamente: ... Fracción V. De a los fondos recibidos por razón de su cargo, dolosamente, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

Asimismo, se evidencia la intención de beneficiar al proveedor por parte de los servidores públicos señalados, dejando un daño patrimonial en la FGE al no licitar a cuando menos invitar a tres proveedores...

53. Obra en actuaciones acta circunstancia del 21 de noviembre de 2018, elaborada por personal jurídico adscrito de esta Comisión, con motivo de la investigación realizada en el IJCF, cuyo director informó que con datos del 7 de noviembre de 2018 habían entregado 64 cuerpos a sus familiares que habían sido reconocidos, y

que se encontraban sin identificar en las fechas de la contingencia que nos ocupa. Entregó una relación o lista identificada como “Registro de egreso de cadáveres a partir del 18 de septiembre de 2018”, en el que se asientan los datos relacionados con cada uno de esos cuerpos, entre los que se señala el lugar del IJCF donde se estaban cada uno.

54. El 28 de noviembre de 2018, derivado de la nota periodística publicada en el diario *Publimetro*, titulada “Concluyen la identificación de cadáveres que estaban sin reconocer en el Semefo”, se inició de oficio por esta CEDHJ y por separado de la presente queja un diverso expediente de queja, para verificar si los 64 cuerpos de personas fallecidas que fueron entregados a sus familiares se cumplieron con todas las directrices del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y otras Leyes aplicables; además, para verificar si dentro de la carpeta de investigación, acta de hechos o de investigación y en el expediente del caso obra la misma documentación que en el expediente de identificación forense.

55. El 6 de diciembre de 2018 se recibió el oficio 4629/DC/CGPE/2018, suscrito por María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, mediante el cual informó que dentro de los archivos de ese órgano estatal a su cargo no se cuenta con resoluciones o conclusiones que generaran la presentación de denuncias ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado, sino que fue instrucción directa del gobernador del estado, en apego a la normativa y actividades de la propia dependencia, que entre otras le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 38, fracción VIII. Añadió que referente a las copias solicitadas, deben ser requeridas al titular de la citada fiscalía, quien es el encargado de su integración.

56. El 6 de diciembre de 2018 se recibió el oficio A.I.6187/2018, signado por José Miguel Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público actuando como instructor de procedimiento, adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE, mediante el cual informa que el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A.466/2018, fue remitido a la Contraloría del

Consecutivo de denuncia	Fecha de Recepción	Número de oficio	Carpeta de Investigación Anterior	Carpeta de Investigación	Tratado	Asunto	Delito
1	25/Oct/2018	4324/DC/2018	n/a	1232/2018	Se abrió la CI 1232/2018	Contratación Irregular	Peculado y uso Ilícito

Estado a efecto de que continuara con su debida integración y acumulación, ya que los hechos investigados son asuntos relevantes de interés público.

57. El 9 de diciembre de 2018 se recibió el oficio IJCF/1006/2018/12CE/MF/02, firmado por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, directora del Semefo, mediante el cual informó que desde el 2 de noviembre de 2018 se le había otorgado el cargo de directora del Semefo, y luego de buscar acuciosamente los archivos a disposición y resguardo no encontró ningún archivo con la información que se requiere en el oficio 4730/2018/IV, o que hubiera dejado el encargado de la administración pasada, que hiciera referencia a los hechos relacionados con las condiciones actuales de la caja frigorífica que resguarda los cadáveres o restos humanos no reclamados por sus familiares, que están a disposición de la FGE y bajo la custodia y resguardo de ese instituto, que fueron transportados en dicha caja por un tráiler que recorrió diversos municipios de la zona metropolitana de Guadalajara. Además, remitió respuestas de diversos cuestionamientos realizados por esta defensoría, que se describen en el apartado de evidencias.

58. Obra en actuaciones acta circunstanciada del 30 de enero de 2019, relativa a la diligencia practicada por un visitador adjunto de esta CEDHJ, en las instalaciones de la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado, donde el titular de dicha agencia, Marco Antonio Sánchez Mora, informa que en la citada fiscalía se integran varias carpetas de investigación relacionadas con los hechos relativos a la salida, traslado a diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara y regreso al IJCF, de un tráiler con una caja refrigerada que contenía cuerpos y restos humanos, y que las citadas carpetas de investigación son las descritas en el siguiente cuadro informativo:

2	13/Nov/2018	4588/DC/CGPE/2018	n/a	n/a	Se agregó a la CI 1232/2018	Derechos Post Mortem	Abuso de Autoridad
3	17/Ene/2019	31/2019	123985/2018	34/2019	Se abrió la CI 34/2019	Cuerpos sin Identificar	Delitos en Administración de Justicia
4	17/Ene/2019	31/2019	119024/2018	37/2019	Se abrió la CI 37/2019	Cuerpos sin Identificar	Delitos en Administración de Justicia
5	17/Ene/2019	31/2019	119371/2018	40/2019	Se abrió la CI 40/2019	Óbitos	Delitos en Administración de Justicia
6	17/Ene/2019	31/2019	105807/2018	43/2019	Se abrió la CI 43/2019	Cuerpos sin Identificar	Delitos en Administración de Justicia

59. El 3 de mayo de 2019 se recibió el oficio CS/073/19, por parte del área de la Dirección de Comunicación Social de este organismo, mediante el cual remitió un archivo electrónico digital con un informe relativo a las notas periodísticas, conferencias de prensa, imágenes y audios, en medios de comunicación respecto a los hechos señalados en la presente queja, que dan origen al hallazgo de cadáveres y restos humanos localizados en un tráiler proveniente del IJCF, donde se encontró lo siguiente:

Periódicos: 528.

Medios digitales: 187.

Radio y televisión: 759.

60. El 14 de mayo de 2019 en conferencia de prensa nacional el subsecretario de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, presentó el primer informe oficial de fosas clandestinas correspondiente al período del 1 de diciembre de 2018 al 13 de mayo de 2019.<sup>10</sup> Informando que se ubicaron 81 sitios donde se hallaron 222 fosas, con 337 cuerpos dentro, destacando que

<sup>10</sup> Publicada en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/seis-estados-concentran-las-fosas-clandestinas-segob-3617086.html> 14 de mayo de 2019.

principalmente en seis estados del país están el 71.6% de estos hallazgos con los siguientes datos de fosas clandestinas: Colima (11), Tabasco (11), Sonora (10), Zacatecas (10), Guerrero (8), Jalisco (8). Esto, indica nuevamente que nuestro estado está en los primeros lugares del país de esta trágica y grave situación, misma que, obviamente, incrementa la cantidad de cuerpos que quedan bajo custodia y resguardo del IJCF y que, por lo mismo, aumenta el grado de probabilidad de una nueva contingencia como la que originó los hechos materia de esta recomendación.

Sin embargo, para esta defensoría de derechos humanos la preocupación de una nueva contingencia resulta mayor, ya que las anteriores cifras son inferiores a la de los registros oficiales de la FGE en Jalisco, puesto que la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas informó a medios de comunicación por conducto de su titular Blanca Jaqueline Trujillo Cuevas, que en el dato de Jalisco reportado por el subsecretario de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, no contabilizaron los últimos hallazgos de fosas clandestinas y cuerpos en Jalisco, señalando que en la presente administración se han encontrado 14 fosas clandestinas y 73 cuerpos.<sup>11</sup>

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta de investigación remitida por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, que esta defensoría inició de oficio derivado de la nota periodística que se describe en el punto 1 de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 19 de septiembre de 2018 por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta la visita e investigación realizada en el IJCF, en particular en la caja refrigerada móvil de referencia, con los resultados descritos en el punto 8 de antecedentes y hechos.

---

<sup>11</sup> Véase: *El diario NTR*. Sección ZMG, página 02, jueves 16 de mayo de 2019.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 20 de septiembre de 2018 por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta la visita e investigación realizada en el IJCF, descrita en el punto 9 de antecedentes y hechos.

4. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada, elaborada por personal jurídico adscrito a esta Visitaduría el 20 de septiembre de 2018, con motivo de la visita e investigación realizada por el titular de esta defensoría estatal, en el IJCF, la cual se precisa en el punto 10 de antecedentes y hechos.

5. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada el 21 de septiembre de 2018, por personal jurídico y de la Unidad de Análisis y Contexto de esta Comisión, de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), para verificar el recorrido y los lugares de paradas que hizo el referido tráiler con la caja refrigerante, cuyo contenido se advierte en los términos descritos en el punto 11 de antecedentes y hechos.

6. Documental, consistente en el informe contenido en el oficio DGJ/OP/2437/2018, signado por la presidenta municipal San Pedro Tlaquepaque, mediante la cual realizó diversas manifestaciones que se describen en el punto 21 de antecedentes y hechos.

7. Documental, consistente en el informe contenido en oficio DJM/DJCS/DH/818/2018, firmado por el director de lo Jurídico Consultivo del Municipio de Guadalajara, mediante el cual informó, entre otras cosas, que no se había emitido licencia, autorización o permiso algunos para el traslado de cadáveres en el municipio, informe que se describe en el punto 24 de antecedentes y hechos.

8. Documental, consistente en el informe contenido en el oficio 993/2018/DJDHT, suscrito por el director jurídico en materia de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual

anexó el oficio sin número firmado por el director de Cementerios Municipales de Zapopan, el cual se encuentra descrito en el punto 25 de antecedentes y hechos.

9. Documental, consistente en el informe contenido en el oficio SDGJ/2273/2018, suscrito por el director general jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, donde informa que de acuerdo al diverso informe del Secretario General y del director de Cementerios de ese Ayuntamiento, no se encontró licencia, autorización o permiso para tener en algún lugar de ese Municipio la guarda o custodia de cadáveres y restos humanos que se encuentran a disposición de la FGE y/o el resguardo del IJCF, como tampoco se encontró autorización, licencia o permiso para la instalación y operación de un cementerio forense o similar, ni se localizó permiso o autorización para el traslado de los cadáveres y restos humanos que se encuentran resguardados en citado Tráiler. Mismo que se menciona en el punto 28 de antecedentes y hechos.

10. Documental, consistente en el informe contenido en el oficio SIOP/DS/0933/2018, signado por el secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado (SIOP), mediante el cual informa acerca del contrato de obra pública que se realizó respecto al predio denominado “Lagunitas, Tonallan”, en Tonalá Jalisco, información que se describe en el punto 13 de antecedentes y hechos.

11. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada, elaborada por personal jurídico de este organismo, en la cual se realizó una inspección ocular a la página *web* oficial [www.periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://www.periodicooficial.jalisco.gob.mx), que se señala en el punto 14 de antecedentes y hechos.

12. Documental, consistente en el oficio DJ/CS/5049/2018, suscrito por el director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, mediante el cual remitió copias certificadas del acuerdo 1329 de la sesión ordinaria del ayuntamiento de fecha 13 de agosto de 2018, el cual se menciona en el punto 17 de antecedentes y hechos.

13. Documental, consistente en el oficio FGE/FDH/DVSDH/4555/2018, firmado

por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, al que acompañó copia del oficio FGE/FDH/1024/2018, firmado por Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos, en el que solicitó al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE realizar una minuciosa investigación, la cual se describe en el punto 23 de antecedentes y hechos.

14. Documental, consistente en el oficio de informe contenido mediante oficio SSJ-CAJ-502-18, firmado por el secretario de Salud del Estado, a través del cual informa que la actividad de las *morgues* o recintos forenses no está prevista en el acuerdo de trámites que rige esa secretaría, el cual se menciona en el punto 27 de antecedentes y hechos.

15. Documental, consistente en el oficio 2285/2018, firmado por el director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, donde informa sobre la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa 466/2018, así como la carpeta de investigación D-I/96705/2018, iniciadas con motivo de la salida y traslado de las personas fallecidas no identificadas, que se encontraban en el tráiler, que circuló en diferentes lugares de la zona metropolitana de Guadalajara, información que se describe en el punto 37 de antecedentes y hechos.

16. Documental, consistente en el oficio FGE/1969/2018, firmado por la antes fiscal general del Estado, al que acompañó copia del oficio FGE/1963/2018 del 22 de octubre de 2018, dirigido al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE, con la finalidad de destruir la caja refrigeradora referida en el punto 41 de antecedentes y hechos.

17. Documental, consistente en el legajo de copias certificadas remitidas a esta CEDHJ de la C.I. 96705/2018, integrada en la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, relacionadas con el punto 16 de evidencias, mencionadas en el punto 41 de antecedentes y hechos.

18. Instrumental de actuaciones, consistentes en las actas circunstancias elaboradas por el personal jurídica de esta CEDHJ, donde se da fe y se constata en fotografías que los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018, la empresa Radio Limpieza, SA

realizó los trabajos de limpieza y desinfección de los llamados “*thermo king 02*” y “*thermo king 03*”, que se describen en el punto 41 de antecedentes y hechos.

19. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del resguardo del archivo electrónico que se documentó con base en la información proveniente de medios de comunicación, la cual se detalla en el punto 43 de antecedentes y hechos.

20. Documental, consistente en el legajo de copias certificadas del procedimiento de investigación administrativa 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C, mediante el cual se advierten actuaciones relativas a la carpeta de investigación 96705/2018, integrada en la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, así como informes, declaraciones y constancias, las cuales se describen en el punto 47 de antecedentes y hechos.

21. Documental, consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación 1232/2018, integrada en la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las cuales, por haber sido realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y se describen en el punto 50 de antecedentes y hechos.

22. Documental, consistente en diversas actuaciones relativas a la carpeta de investigación 1232/2018, integrada en la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, cuyas actuaciones se señalan en el punto 52 de antecedentes y hechos.

23. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstancia del 21 de noviembre de 2018, elaborada por personal jurídico de este organismo, con motivo de la investigación realizada en el IJCF, que se señala en el punto 53 de antecedentes y hechos.

24. Documental, consistente en el oficio IJCF/1006/2018/12CE/MF/02, firmado por Martha Stephania Robles Cervantes, entonces directora del Semefo del IJCF, a través del cual brindó respuesta a lo solicitado por este organismo por acuerdo del 4

de octubre de 2018. Información referida en el punto 57 de antecedentes y hechos.

25. Instrumental de Actuaciones, consistente en el acta circunstanciada del 30 de enero de 2018, elaborada por personal de esta CEDHJ, con motivo de la presencia en las instalaciones de la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado, donde su titular, Marco Antonio Sánchez Mora, redacta un informe del estado de la integración de carpetas de investigación relacionadas con los hechos de la salida y circulación de una caja refrigerada que contenía cuerpos y restos humanos, el cual se describe en el punto 58 de antecedentes y hechos.

26. Instrumental de actuaciones, consistente en el oficio CS/073/19, del 3 de mayo de 2019, donde se recibe de la Dirección de Comunicación Social un archivo electrónico digital con el informe relativo a las notas periodísticas, ruedas de prensa, imágenes, audios y toda la información electrónica hasta la fecha, relacionada con los hechos materia de la presente queja, que se menciona en el punto 59 de antecedentes y hechos.

27. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las diligencias practicadas, los acuerdos y oficios emitidos por este organismo.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos que motivaron la apertura oficiosa de la presente queja en contra de los servidores públicos que resultaron involucrados de la entonces FGE, IJCF, SSJ y de la Coprisjal, así como de los ayuntamientos de San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y Guadalajara, y quienes más resulten responsables, por considerar que con su actuar u omisión probablemente violaron derechos humanos por los hechos relacionados con el irregular manejo, traslado y conservación de cuerpos de personas fallecidas y su identificación y clasificación. Lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de esta defensoría.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

Esto es, se realiza con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para determinar la violación de los derechos humanos en agravio de las personas fallecidas no identificadas o no reclamadas, así como de sus familiares y de la sociedad en general, y atribuibles principalmente a las autoridades y servidores públicos que resulten involucrados de la FGE y del IJCF.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron las disposiciones legales y protocolos aplicables para el adecuado tratamiento, identificación, clasificación, conservación e inhumación de cuerpos de personas fallecidas, así como su deber en la garantía y protección del derecho de acceso a la justicia en la modalidad de cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, a la igualdad, al trato digno, negativa de asistencia a víctimas del delito, a la protección de la salud y la violación del derecho a la verdad y a la reparación integral, y con ello a la legalidad y seguridad jurídica de las personas fallecidas no identificadas o no reclamadas, así como de sus familiares y de la sociedad en general.

Ahora bien, la presente queja se inició de oficio a partir del acta de investigación 134/2018-IV, abierta también de manera oficiosa por los hechos relacionados con las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación los días 15 y

16 de septiembre de 2018, tituladas “Autoridades de Jalisco abandonan tráiler cargado con 157 cadáveres” e “Indigna tráiler con cadáveres”, que en síntesis señalaban que servidores públicos de la FGE anduvieron circulando por diversos municipios de la zona metropolitana de Guadalajara y abandonaron en un predio rústico de Tlajomulco de Zúñiga una caja de tráiler que contenía, según se indicaba, 157 cuerpos de personas fallecidas no identificadas, víctimas de hechos violentos vinculados con la delincuencia organizada. (puntos 1, 2 y 17 de antecedentes y hechos).

Por tales motivos, esta defensoría pública de derechos humanos inició de oficio la queja 5243/2018/IV a favor de los familiares como víctimas indirectas, así como de la sociedad y de los derechos *post mortem* y el trato digno de las personas fallecidas no identificadas, cuyos cuerpos y restos humanos se encontraban en la referida caja refrigerada transportada por el señalado tráiler en diversos municipios de la zona metropolitana de Guadalajara sin el respeto y las consideraciones a su dignidad, y que estaban a disposición legal de la otrora FGE y bajo la guarda y custodia del IJCF. Lo anterior, en virtud de que los hechos de cuenta implican presuntas violaciones de los derechos humanos que son de interés social y de dominio público.

Como antecedente de este suceso, está acreditado en actuaciones que, inicialmente, la mencionada caja refrigerada o *thermo king 1*, como también la identifican así las autoridades involucradas, se contrató para depositar en su interior cuerpos de personas fallecidas no reclamadas por sus familiares que estaban a disposición legal de la antes FGE y bajo la guarda y custodia del IJCF. Ello, según señalaron, debido a que había quedado rebasada la capacidad instalada para esos efectos del citado instituto, de tal suerte que a mediados del año 2016 quedaron saturados los espacios en las cámaras frigoríficas del IJCF, al superar su máxima capacidad de 82 espacios para la colocación individualizada de cuerpos de personas fallecidas (puntos 6, 8, 43, y 46 de antecedentes y hechos).

Lo anterior motivó que el 2 de mayo de 2016 y el 2 de enero de 2017, respectivamente, se celebraran “Convenios específicos de colaboración para la conservación de cadáveres de personas desconocidas” entre el IJCF y FGE, conforme a los cuales, entre otras cosas, se comprometió el IJCF a que, en tanto la FGE obtiene un espacio definitivo, dispondría la contratación de un contenedor móvil con cámara de refrigeración en el cual se conservarían y resguardarían los cadáveres que ya se encontraban a su disposición, con las periciales practicadas por el IJCF (puntos 43 y 46 de antecedentes y hechos y 19 y 20 de evidencias).

En dichos convenios también se pactó que el IJCF pusiera a disposición de la FGE un espacio físico suficiente para ser ocupado por el contenedor móvil de refrigeración dentro del estacionamiento de sus instalaciones ubicadas en la calle Batalla de Zacatecas 2395, fraccionamiento Revolución, en San Pedro Tlaquepaque. Por su parte, la FGE se obligó a instalar en el referido estacionamiento el contenedor móvil de refrigeración para el depósito, conservación y custodia de cadáveres, así como el pago de la renta o compraventa y su combustible diésel necesario, y también a realizar a su costa los trámites necesarios para dar destino final a los cadáveres.

Asimismo, se estableció en esos convenios que en todo momento el citado depósito y conservación de cuerpos se haría respetando las disposiciones que imponen la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, así como las normas oficiales conducentes y cualquier otro ordenamiento aplicable.

Es así que, ante la sobresaturación de cuerpos de personas fallecidas bajo resguardo del IJCF, y en el contexto de la celebración de los “Convenios específicos de colaboración para la conservación de cadáveres de personas desconocidas” concertados entre la FGE y el IJCF, se instaló en el domicilio que ocupa dicho instituto el contenedor o caja refrigerada móvil, marca Great Dane, color blanco, placas de circulación 215-UJ-4 del servicio público de carga, serie VIN1GRAA062X3B072512, número económico M-093 con la razón social Logística Montes; lo que, además corroboró el representante legal de la empresa Logística Montes SA de CV, propietaria de ésta (puntos 42, apartados V, IX, X y XII y 45 de antecedentes y hechos; 19 y 20 de evidencias).

Lo referido se confirma con las declaraciones, entre otras personas, del doctor Eduardo Mota Fonseca, entonces director de Servicios Médico Forenses del IJCF; Francisco Javier Ortega Vázquez, coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del IJCF; Maricela Gómez Cobos, a la sazón fiscal central del Estado; Luis Octavio Coter, exdirector general del IJCF; Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director de área de Recursos Materiales y Servicios Generales de la FGE; (P1) trasportista y representante legal de la empresa Logística Montes, SA de CV, propietaria de la multicitada caja refrigerante, a quien le fue rentada (puntos 19 y 20 de evidencias).

De acuerdo con lo anterior, desde mediados de 2016 se instaló dentro del estacionamiento del IJCF en el domicilio ya citado el contenedor o caja refrigerada móvil con las características multicitadas, en la que se depositaron cuerpos y restos humanos de personas fallecidas que estaban a disposición legal de la entonces FGE, y bajo la guarda y custodia del IJCF; hechos que tienen relevancia por las condiciones de sobresaturación de cuerpos, aunado a las limitaciones y otras dificultades laborales del personal del IJCF, particularmente en los temas de necropsia, exámenes para la identificación forense y la conservación y resguardo. Fueron identificados también por esta Comisión, en diversos expedientes de queja, investigaciones relacionadas con personas desaparecidas que derivaron en recomendaciones, de las cuales por razón práctica solo resaltan dos.

Se toma en cuenta también por ser hechos notorios para esta defensoría por haber resuelto los expedientes respectivos, que esta Comisión, los días 28 febrero y 21 de marzo de 2018, respectivamente, tomó como base para emitir la Recomendación específica 13/2018 y la general 3/2018,<sup>12</sup> dentro de las que, en los concerniente a la materia de la presente queja y por su relación inmediata y directa, se formularon entre otras las siguientes recomendaciones:

En la Recomendación específica 13/2018:

---

<sup>12</sup> Ambas Recomendaciones pueden ser consultadas íntegramente en la página web: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/>

Al Fiscal General del Estado:

Tercera. Promueva con la participación de víctimas y especialistas, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la elaboración de un protocolo especializado para la identificación de cadáveres o restos humanos, cuyo hallazgo se vincule con los reportes de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes. Entretanto se emita el protocolo homologado de búsqueda y los protocolos de identificación forense sobre cadáveres y restos humanos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se instruya la inmediata aplicación del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense publicado el 3 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarta.- Implemente un protocolo de información e intercomunicación inmediata entre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y las demás áreas de esa FGE y en especial con el área de Homicidios, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por el cual se reporten y registren los datos y demás elementos de identificación de personas, cadáveres o restos humanos localizados que pudieran corresponder a las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes; con el fin de lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional, y permita al mismo tiempo contar con mecanismos eficientes para garantizar la atención oportuna y digna de los familiares y seres queridos de aquellas personas.

Al director del IJCF:

Cuarta. Realice las acciones necesarias para solicitar al Gobierno y al Congreso del Estado, una partida presupuestal a efecto de que la institución a su cargo obtenga presupuesto suficiente que le permita cumplir con lo siguiente:

- a) Contratar el personal profesional, técnico y científico especializado que se requiere para implementar un área de búsqueda e identificación de personas, cadáveres y restos humanos de manera oportuna, completa, ágil y certera.
- b) Adquirir reactivos, material, instrumentos y demás implementos que se requieran para elaborar con prontitud, eficacia y eficiencia los dictámenes periciales que les solicitan las diversas autoridades ministeriales y judiciales.
- c) Para que, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, establezcan un cementerio forense para realizar las inhumaciones controladas de los cuerpos o restos humanos que se encuentra a disposición de la autoridad ministerial, pero bajo la custodia y guarda del ICJF, aún no identificados por sus familiares, una vez que estén debidamente tomados y capturados los registros de datos completos y correctos, incluyendo los perfiles genéticos de ADN, conforme a los protocolos correspondientes. Lo anterior, para prevenir

problemas de salud pública derivados de las condiciones en que se encuentran los mismos.

Quinta. Elaborar un protocolo especializado para la identificación de cadáveres y restos humanos, cuyo hallazgo se vincule con los reportes de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes. Entretanto se emita el protocolo homologado de búsqueda y los protocolos de identificación forense sobre cadáveres y restos humanos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se instruya la inmediata aplicación del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense publicado el 3 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Sexta. Elaborar un protocolo para la notificación inmediata de identificación de restos de personas con un enfoque de pleno respeto a la dignidad humana. Para lo anterior, deberá consultar y atender la opinión de víctimas y especialistas.

#### En la Recomendación general 03/2018:

A los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

Quinta. Bajo la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y otros hechos graves, así como de las violaciones de derechos humanos que se susciten de esos hechos, se otorguen los recursos necesarios a las siguientes instancias:

a) Al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que la entidad Jalisco cuente con el personal profesional, técnico y científico más especializado y las mejores instalaciones y equipos tecnológicos del país, dotado de los reactivos, material e instrumentos necesarios; y que pueda instaurar un área especializada de búsqueda e identificación de personas, cadáveres y restos humanos; para que, de manera oportuna, completa, ágil y certera elabore con prontitud, eficacia y eficiencia los dictámenes periciales que les solicitan las diversas autoridades ministeriales, judiciales, organismos públicos defensores de derechos humanos y otras instituciones públicas, así como colectivos de familiares de víctimas de desaparición conforme a los protocolos o convenios que al respecto se celebren.

Al fiscal general del Estado:

Vigésima primera. Implemente un protocolo de información e intercomunicación inmediata y directa entre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y las demás áreas de esa FGE y en especial con las áreas de Homicidios y Secuestros, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por el cual se reporten y registren los datos y demás elementos de identificación de personas, cadáveres o restos humanos

localizados que pudieran corresponder a las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes; con el fin de lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional, y permita al mismo tiempo contar con mecanismos eficientes para garantizar la atención oportuna y digna de los familiares y seres queridos de aquellas personas.

Al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Cuadragésima quinta. Realice las acciones necesarias para solicitar al gobierno y al Congreso del Estado, una partida presupuestal a efecto de que la institución a su cargo obtenga presupuesto suficiente que le permita cumplir con lo siguiente:

a) Contratar el personal profesional, técnico y científico especializado que se requiere para implementar un área de búsqueda e identificación de personas, cadáveres y restos humanos de manera oportuna, completa, ágil y certera; la que deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

- Área médico forense; Área de criminalística de gabinete o de laboratorio y de campo; la creación y, en su caso, el fortalecimiento del laboratorio de genética humana; Área de antropología forense; Área de odontología forense; Área de radiología forense; Área de patología forense; Área de trabajo social, Área de contención psicológica especializada; Área administrativa; Área de información estratégica sobre personas fallecidas sin identificar; Área de digitalización, registro y procesamiento de información; Unidad canina; y las que resulten necesario integrarlas, conforme a los avances tecnológicos y científicos cuya especialidad permita obtener mejor resultados.

e) Para que, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, establezcan un cementerio forense para realizar, conforme a los protocolos correspondientes, las inhumaciones controladas e individualizadas de los cuerpos o restos humanos que se encuentran a disposición de la autoridad ministerial, pero bajo la custodia y guarda del IJCF, aún no identificados por sus familiares, y siempre y cuando estén debidamente tomados y capturados los registros de datos completos y correctos, incluyendo los perfiles genéticos de ADN; las fosas o nichos deberán marcarse con materiales perdurables, con el número de folio o número único de registro que le haya correspondido a los restos. Toda la información sobre inhumaciones será debidamente documentada e incorporada tanto al Banco Estatal de Datos Forenses, como al expediente del caso en la fiscalía.

f) Para que, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, establezcan la construcción o adquisición de depósitos o cámaras dotados con sistemas óptimos de

refrigeración, para cadáveres o restos humanos que tenga en custodia y guarda y no estén en aptitud de ser inhumados en términos del inciso e) anterior.

Los dos incisos precedentes, para prevenir problemas de salud pública y reducir el riesgo de enfermedades infectocontagiosas derivados de las condiciones en que se encuentran dichos cadáveres y restos humanos, que pudieran afectar a las personas que interactúan en ese instituto.

Cuadragésima séptima. Elaborar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, un protocolo para la notificación inmediata de identificación de cadáveres y restos de personas, con un enfoque de pleno respeto a la dignidad humana, privilegiando la notificación a los familiares de las víctimas, incluso previo a cualquier publicación en medios de comunicación. Para lo anterior, deberá consultar y atender la opinión de víctimas y especialistas.

Quincuagésima. Elabore un informe especial sobre las cifras de cuerpos y restos humanos no identificados e identificados y no reclamados que se han enviado al panteón o cementerio forense desde su creación a la fecha del informe. Desglosando mensualmente las circunstancias básicas de la información, indicando cuántos son identificables y cuántos identificados. Así mismo, informe con detalle cuántos cuerpos y restos humanos están en situación de destino final inminente para su envío al referido panteón o cementerio forense.

En relación con las recomendaciones antes transcritas, el coordinador de Seguimiento a Recomendaciones de esta Comisión informó que ambas fueron aceptadas e, incluso, que mediante oficio CISG0381/2018 se informa que el gobernador del Estado aceptó la Recomendación general 03/2018 e instruyó su cumplimiento al fiscal general del Estado y al director del IJCF. Al respecto, el citado coordinador refirió también que estas autoridades no habían acreditado mayores avances en el cumplimiento cabal de todos los puntos recomendatorios.

En ese contexto, esta defensoría pública de derechos humanos considera que probablemente no se hubiesen presentado los lamentables y deplorables sucesos que motivaron la apertura oficiosa de la presente queja y, ahora, la emisión de esta recomendación, de haberse cumplido oportuna y adecuadamente los puntos recomendatorios referidos, que se explican por sí mismos, así como el Informe especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se informó que a la fecha los avances no son los esperados en atención a la problemática, y sí, los pendientes aún son muchos. Se precisan, entre otras, las siguientes acciones para la atención integral de esta problemática:

- Contar con un eficaz y exhaustivo Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas y Desaparecidas, a partir de criterios claros, homologados y públicos sobre la forma en que se califican las denuncias de desaparición, las investigaciones que se llevan a cabo y la manera en que reportan los casos;
- La profesionalización de los servidores públicos encargados de procesar y reportar la información, así como de aquellos encargados de investigar los casos y realizar labores de búsqueda a nivel federal y local;
- La expedición del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas;
- La aplicación del protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas que genere una reacción inmediata de las autoridades, para dar con el paradero de las personas.
- Fortalecer y unificar el Registro Administrativo de Detención a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que incluya la información de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición;
- La necesidad de continuar con la búsqueda y registro de fosas clandestinas, y la identificación de los cadáveres;
- La conformación de un adecuado Sistema Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- La creación en el ámbito de las instancias de procuración de justicia, de grupos capacitados y especializados en la búsqueda de personas desaparecidas;
- La creación de un Sistema Nacional de Información Genética que incluya material de este tipo y muestras biológicas de familiares de personas que han sido reportadas como desaparecidas, y el análisis de la información genética de restos humanos encontrados en fosas comunes y clandestinas;

- La expedición de una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas por Particulares. Esta ley debe elaborarse escuchando a las víctimas, atendiendo sus necesidades y opiniones, así como las de las organizaciones de la sociedad civil, académicos y especialistas en la materia;
- La tipificación del delito de desaparición por particulares y la regulación de la declaración de ausencia por desaparición;
- La necesidad de que el Estado mexicano acepte la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir peticiones individuales, y
- Tener especial atención en los casos de desaparición de personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, tales como mujeres, migrantes, personas con discapacidad, menores de edad, indígenas, defensores de los derechos humanos y periodistas.

Está acreditado que el 31 de agosto de 2018, la caja refrigerada o *thermo king 1* conteniendo cuerpos de personas fallecidas, fue sacada de las instalaciones del IJCF jalada por un tráiler hasta una bodega que se rentó especialmente para resguardarla, ubicada en la calle Frailes 5166, casi esquina con la privada Moctezuma, colonia La Duraznera, en San Pedro Tlaquepaque, en donde permaneció hasta el 14 de septiembre de 2018.

Esto se demuestra con los informes recabados y con lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 466/2018 y la carpeta de investigación 96705/2018 del índice de la agencia 7 del Ministerio Público, ambos de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la entonces FGE, así como en el procedimiento de investigación administrativa número 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C de la Contraloría del Estado. Ello, según se aprecia de las declaraciones rendidas en los anteriores procedimientos por los servidores públicos que tuvieron relación con estos hechos, quienes están señalados en los puntos 33 y 40 de antecedentes, además de ser hecho público y notorio (evidencias 13, 18 y 19).

Quedó acreditado también que el 14 de septiembre de 2018, la mencionada caja tuvo que ser sacada de la referida bodega debido a las quejas que los vecinos presentaron ante el Ayuntamiento de Tlaquepaque por los olores fétidos que son inherentes a los cuerpos en descomposición. Por ello, ese día, la autoridad municipal clausuró la bodega mediante el acta de infracción 5346, por contravenir éstas disposiciones municipales ante la falta de permiso y del dictamen de uso de suelo correspondientes (hecho público y notorio, y puntos 8, 43 y 46 de antecedentes; 4, 18 y 19 de evidencias).

También se documentó en actuaciones que por segunda ocasión volvió a circular un tráiler con la mencionada caja el 14 de septiembre de 2018, de la bodega de la colonia La Duraznera a la de evidencias la entonces FGE, ubicada en la calle 18 sin número, entre las calles 3 y 5 de la Zona Industrial de Guadalajara, donde se intentó ingresarla pero, debido a sus grandes dimensiones no cupo, pues una viga de acero fija sobre la puerta de acceso impidió su paso (puntos 8, 43 y 46 de antecedentes; 4, 18 y 19 de evidencias).

Ante ese hecho, entre tanto desoldaban la viga se optó por llevar el *thermo king* a un predio ubicado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, también propiedad del proveedor de la cámara refrigerante móvil, localizado en coordenadas 673957 Este y 2270091 Norte, ubicado a espaldas y colindancia de la zona habitacional fraccionamiento Paseos del Valle, donde permaneció poco más de doce horas, desde las 20:30 horas del día 14 hasta las 9:00 horas, aproximadamente, del 15 de septiembre de 2018. En dicho lugar, por cierto, también los vecinos protestaron públicamente, reclamando posibles afecciones a la salud y por los fétidos olores que desprendía dicho contenedor (hecho público y notorio; puntos 8, 43 y 46 de antecedentes; 4, 18 y 19 de evidencias).

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2018, ante las quejas de vecinos del citado lugar fue retirada la caja y llevada de nuevo a la mencionada bodega de evidencias de la FGE, donde ya habían adecuado su acceso, y ahí permaneció hasta el 17 de septiembre del año en curso, para ser devuelta de nuevo a las instalaciones del IJCF a las 22:00 horas, aproximadamente de ese día (puntos 8, 43 y 46 de antecedentes; 4, 18 y 19 de evidencias).

En resumen, tenemos que el mencionado contenedor refrigerado conteniendo en su interior cuerpos de personas fallecidas que se encontraban bajo resguardo físico del IJCF y legal de la entonces FGE, circuló en un tráiler por los municipios de Tlaquepaque, Guadalajara, Tlajomulco, y otra vez Guadalajara y Tlaquepaque, respectivamente, los días 31 de agosto, 14, 15 y 17 de septiembre de 2018, periodo en el que también permaneció por temporalidades en los diversos lugares citados.

En los hechos, disposiciones o instrucciones que generaron lo anterior, de acuerdo con los informes, declaraciones y constancias que se describen en los puntos 33, 43, 45, 46 y 48 de antecedentes y 13, 18, 19 y 20 de evidencias de esta recomendación, intervinieron con sus acciones o conductas omisas en términos de las participaciones ahí descritas y señaladas, los siguientes funcionarios: de la FGE, Raúl Sánchez Jiménez, entonces fiscal del Estado; Maricela Gómez Cobos, entonces fiscal central; Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional; José Lino Morales Estrada, subdelegado adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución del Delito; Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director de Recursos Materiales; Bernardo Arzate Rábago, coordinador general de Administración y Profesionalización; del IJCF, Luis Octavio Cotero Bernal, entonces director general; Eduardo Mota Fonseca, entonces director del Servicio Médico; Francisco Javier Ortega Vázquez, entonces coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Estos hechos, al mismo tiempo generaron una profusa difusión noticiosa en todos los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, bajo todos los formatos como noticias, columnas, crónicas, reportajes, fotografías, videos, caricaturas y cartones, así como artículos de opinión y editoriales, de tal suerte que la Dirección de Comunicación Social de esta defensoría documentó aproximadamente mil cuartillas provenientes de radio y televisión; 530 notas de periódicos y revistas y 680 de medios electrónicos en Internet con sus respectivas reproducciones masivas (punto 39 de antecedentes y 17 de evidencias).

Provocaron también que la opinión pública en varios países del mundo se expresara reprobando unánimemente tales sucesos, lo que indefectiblemente demostró la indignación y molestia social que causaron estos inéditos y deshonrosos hechos, por la forma tan deplorable en que sucedieron. Ejemplo de ello fue la exhibición de fotografías del interior de la citada caja refrigerada, donde se aprecian los cuerpos envueltos en bolsas de plástico negro, amontonados en desorden, revueltos y encimados, y caminando sobre ellos, al parecer, personal oficial vestido con la indumentaria blanca de protección, según dieron cuenta los reportes noticiosos y redes sociales mencionados.

Por tanto, además de estar debidamente acreditados con las evidencias señaladas, tenemos que, por su amplio conocimiento público, los referidos hechos tienen la connotación jurídica de hecho notorio, que no necesita ser probado, tal como lo ha establecido nuestro máximo tribunal. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y en salas,<sup>13</sup> ha reconocido en distintos medios de control constitucional, como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad, el concepto de hecho notorio, dando el sentido de que fue instaurado para eximir de probar un evento que resulta del conocimiento público.

Cierto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo. Y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Al efecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios

---

<sup>13</sup> Jurisprudencias del Pleno 74/2006 y 43/2009, y de la Segunda Sala 103/2007.

deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXIII, junio de 2006, materia(s): Común, tesis: P./J. 74/2006, página: 963.

En ese mismo sentido, por ejemplo, en el sistema legislativo de Jalisco, la validez probatoria de los hechos notorios se encuentra estipulada en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Igualmente, podemos verlo en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que textualmente señala: “La existencia de los hechos notorios puede ser invocada por el juez o tribunal aunque no la aleguen las partes.”

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por el propio IJCF, tanto a esta CEDH como a las diversas autoridades que también investigan estos hechos (Contraloría del Estado; Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE y Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción en el Estado), los cuerpos trasladados desde que el tráiler salió del IJCF hasta que regresó a dicho lugar, fueron 273 y no 157, como se hablaba en las notas periodísticas que inicialmente dieron a conocer el suceso (dato cuya exactitud es igualmente cuestionable, como se verá).

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en plena coordinación y con el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, intervino de inmediato desde el ámbito de su competencia para garantizar los derechos *post mortem* y el trato digno a los cuerpos de las personas fallecidas no identificadas, así como el cumplimiento de los protocolos necesarios para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia de sus familiares, seres queridos y de la sociedad en general; así como verificar las probables violaciones de derechos humanos y las consiguientes responsabilidades inherentes a las autoridades y servidores públicos que resulten involucrados.

Para esos efectos, el encuadre inicial de actuación del sistema público de defensa de los derechos humanos ha girado en torno a seis enfoques:

1. Dignificar el trato de los cuerpos de personas fallecidas no identificadas o no reclamadas hasta el momento por sus familiares y seres queridos.
2. Identificar y, en su caso, determinar violaciones de derechos humanos por el traslado de los cuerpos fuera de las instalaciones del IJCF.
3. Investigar de forma oficiosa si en torno a cada caso de las personas fallecidas se realizaron las acciones procedentes para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas.
4. Investigar y documentar las posibles vulneraciones de derechos humanos en cada una de las carpetas de investigación, iniciadas con motivo del hallazgo de personas fallecidas no reclamadas así como a las autoridades involucradas.
5. Analizar las probables omisiones, irregularidades o dilaciones en los procedimientos seguidos para la identificación de las personas fallecidas y la búsqueda de indicios, datos e información, para la localización de familiares
6. Verificar el cumplimiento de los lineamientos del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

Las anteriores acciones y objetivos permitirán, además, que todos los cuerpos que se encontraban en la referida caja móvil refrigerada y en las instalaciones del IJCF, que estaban a disposición legal de la entonces FGE y bajo la guarda del citado instituto, cuenten con los registros, datos y dictámenes correctos y completos que permitan ser identificados por sus familiares o seres queridos; ya que, sin duda, varios de ellos pudieran estar reportados como personas desaparecidas o siendo buscados por sus familiares, y esto incidiría en su localización.

Para esos efectos, esta defensoría de derechos humanos integró un equipo multidisciplinario de personal médico, psicológico, antropológico y jurídico apoyado también por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se instaló de forma permanente en el IJCF a fin de practicar debidamente todas las investigaciones del caso por probables violaciones de derechos humanos y, en especial, para dar atención, asesoría y acompañamiento a familiares y víctimas en la búsqueda, identificación y, en su caso, entrega de cuerpos de sus seres queridos fallecidos que ahí pudieran encontrarse.

Con motivo de esas acciones, se documentó que en las fechas referidas también se encontraba dentro de las instalaciones del IJCF otra caja refrigerada móvil similar a la antes descrita, identificada por el personal de ese instituto como *thermo king 2*, que fue ingresada el 1 de septiembre de 2018 para alojar cuerpos de personas fallecidas bajo custodia del IJCF a disposición legal de la FGE; pero en este caso, la caja siempre permaneció dentro del IJC (puntos 6 y 8 de antecedentes). Asimismo, se recabó información de que las cámaras frigoríficas fijas del área del servicio médico forense del IJCF, el 19 de septiembre de 2018 contenían 136 cuerpos.

El mismo día 19, en conferencia de prensa, el fiscal de Derechos Humanos de la FGE informó de la existencia de 273 cuerpos dentro de la caja itinerante, y no de 157, como inicialmente dieron cuenta los medios de comunicación. Informó, además, de 49 cuerpos más que se localizaban en una segunda cámara móvil refrigerante, en las instalaciones del IJCF. Señaló que, junto con los cuerpos instalados en las cámaras de refrigeración fijas del propio IJCF, se contabilizaban 444 cadáveres, de los cuales dijo que únicamente 60 tenían registros completos como personas fallecidas no identificadas, según lo establece el protocolo para el tratamiento e identificación forense.

Esto es, al darse la referida contingencia, tenemos que el 19 de septiembre de 2018, etapa inicial de nuestra intervención con motivo del mencionado suceso, se presume que entre las dos cajas refrigeradas móviles y las cámaras fijas en las instalaciones del IJCF contenían 444 cuerpos, según el número de contramuestras realizadas por la Policía Nacional Científica, y relacionadas en un documento proporcionado por personal de esa institución.

Se aclara lo anterior, pues como se indica en el punto 27 de antecedentes, la queja que aquí se resuelve es respecto de las consecuencias que produjo sacar del IJCF la cámara refrigerada, su traslado por diferentes municipios de la zona metropolitana de Guadalajara y su retorno al IJCF, así como el tratamiento y trazabilidad que se les dio. Por separado, en quejas abiertas de oficio, se integra un expediente por cada persona fallecida que se inhume y en su caso por todas las que se encuentren en las instalaciones del IJCF para determinar si las autoridades han hecho lo necesario para identificarlas y localizar a sus familiares, y en general, para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que los hechos se dan en el contexto de un notorio incremento en los delitos de alto impacto: desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra menores de edad, etcétera, como lo han documentado importantes estudios especializados, públicos y privados.<sup>14</sup> Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva, derivado de lo cual, la inmensa mayoría de los cuerpos de personas fallecidas en resguardo del IJCF habían sido objeto de muertes violentas, lo cual ha saturado la capacidad del IJCF para el almacenamiento de cuerpos.

En estos casos, debe darse la inmediata activación de una función sustantiva del Estado mediante los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y de todos los involucrados en asuntos de materia penal, ya que la CPEUM establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

---

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016 (ENVIPE). Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/2016>; también: Jalisco como vamos. Observatorio ciudadano. En: <http://www.jaliscocomovamos.org/seguridad-publica-expertos>

Para cumplir esas obligaciones constitucionales, bajo esos principios deben regirse también otras instituciones y operadores del sistema de seguridad pública, persecución del delito y procuración e impartición de justicia, entre los que se encuentran las que desempeñan funciones periciales, como es el caso en nuestro Estado del IJCF, que en tratándose de cuerpos o restos humanos que están a disposición de la autoridad ministerial, pero bajo la custodia y guarda de ese instituto debe actuar con la máxima y debida diligencia y con estricto respeto a la dignidad humana, aplicando las normas conducentes, entre otras, las del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, como se verá.

Conforme a dichas disposiciones y principios, se busca hacer realidad para las víctimas su derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

En ese contexto, se puede decir que al estar acumulados en el IJCF tantos cuerpos de personas fallecidas durante un tiempo excesivo, particularmente aquellos que estaban dentro del referido *thermo king 1*, que se empezó a alojarlos ahí desde mediados de 2016, según se documentó, es evidencia clara de que esas personas estaban sin identificar o sin los datos, dictámenes, registros u otros elementos necesarios para poder ser identificados, lo que de suyo implicaba que sus familiares se vieran impedidos a localizarlos y, por ende, reclamarlos y que les fueran entregados. O que, habiendo acudido al Ministerio Público o al IJCF en busca de sus familiares, se los hayan negado debido al deficiente o nulo registro de los datos necesarios para su identificación.

Debe considerarse que las condiciones en que se mantenían los cuerpos de las PFSI son las relativas al contenedor móvil o cámara frigorífica, ya que esta defensoría no advierte constancias ni dictámenes que garantizaran que efectivamente esas cámaras cumplieran con los requisitos técnicos necesarios y adecuados para cumplir esa función de tal forma que se garantizara que les practicaran los análisis y

dictámenes necesarios para integrar el expediente de identificación que les permitiera a sus familiares encontrarlos.

Con lo anterior y con otras acciones y omisiones que adelante se indican, no solo se incumplieron disposiciones constitucionales y legales, sino que se impidió el acceso a la justicia por violación del derecho a la seguridad jurídica y a la verdad por la inadecuada procuración de justicia, así como una serie de violaciones de otros derechos humanos, tanto *post mortem* y al trato digno a los cuerpos de las personas fallecidas que estaban dentro de la caja refrigerada como de sus familiares y de la sociedad en general, según se acreditará a continuación.

Por otra parte, también está acreditado en actuaciones que, con motivo de los hechos anteriores se abrió el procedimiento de responsabilidad administrativa 466/2018, así como la carpeta de investigación D-I/196705/2018, ambos en la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE. Igualmente, en la Contraloría del Estado se instauró el procedimiento de investigación administrativa 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C (punto 43 y 45 de antecedentes; 18 de evidencias).

Igualmente, se documentó en actuaciones, que se inició la carpeta de investigación 1232/2018, integrada en la agencia 3 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, por la presunta contratación irregular de las cajas refrigeradas móviles y la probable responsabilidad por los delitos de peculado y uso ilícito de atribuciones y facultades, a la que se agregó la investigación relacionada con presuntas afectaciones a los derechos *post mortem* y la probable responsabilidad por los delitos de abuso de autoridad y otros. Asimismo, ante dicha Fiscalía se abrieron también las carpetas de investigación 34/2019, 37/2019, 40/2019 y 43/2019, relacionadas con presuntas irregularidades y conductas ilícitas relacionadas con los cuerpos de personas fallecidas sin identificar, incluyendo óbitos, y por la probable responsabilidad de delitos cometidos en la administración de justicia (puntos 48 y 54 de antecedentes; 20 y 23 de evidencias).

En efecto, del análisis de los hechos, así como de las pruebas, evidencias y observaciones que integran el expediente de queja, esta defensoría pública llega a la convicción de que las conductas y omisiones en que incurrieron los funcionarios y servidores públicos responsables constituyen violaciones de los derechos humanos

a la igualdad y al trato digno; al acceso a la justicia por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; negativa de asistencia a víctimas de delito; a la protección de la salud; a la verdad y a la reparación integral, y con ello, a la legalidad y seguridad jurídica; incumplieron, además, con las disposiciones legales y protocolos aplicables para el adecuado tratamiento, identificación, clasificación y conservación de cadáveres, en agravio de las personas fallecidas que se encontraban dentro del referido *thermo king 1*, así como de sus familiares y de la sociedad en general.

Para una comprensión integral de lo anterior, se explica enseguida la naturaleza, principios y fundamentos que integran el marco teórico y jurídico de los derechos que se consideran vulnerados.

#### Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. Por ello, ignorar las disposiciones de la legislación positiva y los protocolos establecidos, como sucedió en el presente caso, se traduce en una violación del derecho vigente y un ejercicio indebido de la función pública.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su

caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Ello es así, porque la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

##### 1. Toda persona tiene derecho

a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

##### 2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por

circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La observancia obligatoria de las citadas disposiciones internacionales, por parte de todas las autoridades, está contemplada en la Constitución Federal en los artículos 1º, primer párrafo y 133, donde, además, los tratados internacionales se establecen como ley suprema de la Unión, según señalan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4°. (...)

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra estipulado en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial

del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

#### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

#### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente hasta el 26 de septiembre de 2017):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública

del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y

de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

### Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Igualmente, por lo que corresponde a los integrantes de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, entre otros, las leyes respectivas les imponen deberes y obligaciones que deben cumplir, según puede verse en las legislaciones siguientes:

### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Intencionalidad o culpa; y

### III. Perjuicios originados al servicio.

Al respecto, la violación de derechos humanos por prestación indebida del servicio público, el derecho internacional de derechos humanos lo conceptúa en los términos siguientes:

#### Definición

Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.<sup>15</sup>

Ese principio se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que refiere:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

---

<sup>15</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, 2005, p. 163.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo ve reflejado, entre otras, en las siguientes disposiciones:

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. (...)

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa, civil y las establecidas en la legislación en materia de disciplina financiera, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Conforme a lo expresado, tenemos que el ejercicio indebido de la función pública se integra cuando se presentan los siguientes elementos: i) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; ii) realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y iii) que afecte los derechos de los gobernados.

La fundamentación constitucional que sustenta lo expresado, además de las disposiciones ya señaladas en este apartado, está en lo que dispone el artículo 16 Constitucional, en lo que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció, en los siguientes criterios jurisprudenciales, los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>16</sup>

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los

---

<sup>16</sup> Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>17</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los

---

<sup>17</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la legislación correspondiente. Además de que, según la naturaleza de las violaciones en que incurran por acción u omisión, pueden también ser sujetos de responsabilidades penales, civiles, políticas y por violación a los derechos humanos.

#### *Negativa de asistencia a víctimas de delitos*

Esta conducta se caracteriza por la integración de los siguientes elementos: i) la omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia, ii) cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, iii) en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos, iv) con motivo de un delito.

Ahora bien, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, como dijimos, se relaciona con el de acceso a la justicia y, particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos y procuración de justicia, en especial, para las víctimas, por lo que la negativa de asistencia a víctimas conculcaría esos derechos, entre otros; respecto de lo cual, tanto la Constitución General como la de Jalisco, se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Igualmente, respecto de las víctimas de delito y la protección que debe dárseles, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución general de la república:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7. [...]

D. [...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5º, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.”

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la igualdad y no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de

competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

*En cuanto al acto*

I) La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

II) El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Ahora bien, cuando se trata cuerpos de personas fallecidas que pudieran haber sido objeto de desaparición, o de personas fallecidas por causas violentas u otras causas, que están a disposición del ministerio público y en resguardo del IJCF pero que no han sido identificados ni reclamados por sus familiares, o que habiendo sido por ellos buscados en dichas instituciones pero no se tenían datos completos, dictámenes necesarios, muestras, perfiles genéticos u otro dato para su posterior identificación, es innegable que la víctimas de esas reprobable conductas ven lacerada profundamente su dignidad en continua transgresión de todos los derechos que la integran, que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce su suerte y paradero.

Aunado a ello, sus familiares y seres queridos encuentran también, en muchos de los casos documentados, tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y re victimización, que se traducen en una negación de los derechos que como víctimas igualmente tienen y, por supuesto, en violación del derecho al trato digno.

Esos derechos, como ya vimos, son esencialmente a la integridad y seguridad personal así como familiar, a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación, entre otros, cuya transgresión constituye al mismo tiempo un ultraje a la dignidad humana que sufren las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, y sus familiares.

En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.<sup>18</sup>

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>19</sup> Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de la personas constituye la base y condición fundamental de todos los demás derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano, según podemos verlo enseguida:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las

---

<sup>18</sup> Javier Perlasca Chávez, *Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema* (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20.

<sup>19</sup> Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”. *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2016. Registro IUS 2012363.

personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.<sup>20</sup>

**DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>21</sup>

**DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.** La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.<sup>22</sup>

Ahora bien, en orden de su mención en el texto constitucional, en primer lugar, se le vincula al derecho a la no discriminación en sentido general (artículo 1°); luego, con referencia específica a la mujer indígena, en segundo lugar (artículo 2°); posteriormente, en un tercer momento se le ubica como objetivo del sistema educativo estatal (artículo 3°); en cuarto lugar, se le expresa como cualidad a garantizar en el derecho a la vivienda (artículo 4°); después como objetivo del

---

<sup>20</sup> cfr. tesis P.LXV/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8. Instancia: pleno. Registro IUS 165813.

<sup>21</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima época. Libro I, octubre de 2011, tomo 3, p. 1529. Registro IUS 160869.

<sup>22</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia I.5o.C. J/30 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima época. Libro I, octubre de 2011, tomo 3. p. 1528. Registro IUS 160870.

desarrollo económico nacional (artículo 25) y, en una última referencia, como cualidad y objetivo que debe garantizarse sobre el derecho al trabajo (artículo 123).<sup>23</sup>

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en las siguientes disposiciones:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123, en los términos siguientes:

En el artículo 1º se refiere a ella para protegerla de todo acto u omisión discriminatorio. Es decir, se vincula la idea de dignidad humana al concepto de no discriminación, según se aprecia en el quinto párrafo del citado artículo: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el artículo 2º, apartado a, fracción II, se hace lo propio al afirmar, como principio general, el respeto a la dignidad humana. En este caso, en el contexto de los derechos de la mujer indígena. Así, se dispone en dicho apartado y fracción:

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En el artículo 3º, fracción II, inciso C, dándole un sentido como criterio orientador de la educación en México, tal disposición indica: “Contribuirá a la mejor

---

<sup>23</sup> Javier Perlasca Chávez, *Prevenir y erradicar...* p. 20.

convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...”

En el artículo 4º, la idea de dignidad se refleja en relación con la cualidad que debe revestir una vivienda; esto es, como objetivo para satisfacer el derecho humano a la vivienda. Se establece así: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Igualmente, en el artículo 25 que establece la rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado, el concepto de dignidad humana se vincula también con los objetivos de competitividad, crecimiento económico, empleo y justa distribución del ingreso y la riqueza:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Finalmente, la Constitución mexicana hace una última referencia al concepto de dignidad humana, vinculándolo con otro derecho social como es el del trabajo. Así, en el artículo 123, se establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III

y VI; 115, fracción VII: 116, fracción VII y 120, fracción IV, en los siguientes términos:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de

que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. [...]

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 115. Corresponde al Gobierno Federal en materia de coordinación interinstitucional:

VIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones

exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en los artículos 1º y 2.1, de la siguiente manera:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprende en los artículos 1.1 y 11.1, en los términos siguientes:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela este derecho en el artículo 10.1, en los términos siguientes:

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce y protege este derecho en los artículos 19.2 y 24. 5 inciso c, conforme a los siguientes términos:

Artículo 19

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 24

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se reconoce en el artículo 1.1 de esta manera:

Artículo 1.

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) se reconoce y protege este derecho en el artículo 4º, de la siguiente manera:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección De todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se protege el derecho al trato digno en los artículos 23.1 y 39, de la siguiente manera:

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, sin ningún tipo de discriminación, y garantizando condiciones equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Como se mencionó, dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en situación de vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas, preferencia u orientación sexual, y otros factores que contribuyen a que pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

La tutela del derecho a la igualdad reviste una particular protección en los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, señalados en párrafos anteriores, como también así se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Jalisco, en los artículos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la legislación nacional y local que también ya referimos en párrafos precedentes, por lo que para contextualizar este apartado, ahora solo mencionamos los nombres de las más sobresalientes.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup> establece que todas las personas son iguales ante la ley. Reconoce en los numerales 1° y 2° el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de

---

<sup>24</sup> Adoptada en: San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 24 marzo de 1981. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 mayo de 1981. Vinculante para México el 24 marzo de 1981.

adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, el artículo 25 establece el derecho a que esta protección este respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>25</sup>.

## Derecho a la protección a la salud

---

<sup>25</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf)

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo, y como en estos casos, a que no se ponga en riesgo o peligro su salud. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera, así como para prevenir y en su caso sancionar las acciones u omisiones que pongan en riesgo o peligro la salud de las personas.

El derecho a la protección de la salud implica para todas las personas los siguientes derechos:

- a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.
- b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.
- c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.
- d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad.

e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

*En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

### *En cuanto al resultado*

#### 1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

En el sistema jurídico mexicano, los derechos a la legalidad y a la protección de la salud se encuentran tutelados en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden; de tal forma que la legalidad en nuestro país parte de los conceptos generales que expone nuestro máximo cuerpo de leyes y se complementa por materias específicas en la legislación secundaria, teniendo en el presente caso aplicación concreta y lo que al efecto señala el artículo 4° en materia del derecho a la protección de la salud:

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

II bis. La Protección Social en Salud;

VI. La salud mental;

IX Bis. El genoma humano;

X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

[...]

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control

de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

[...]

III. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

I Bis. Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático;

[...]

IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;

Artículo 278. Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Sustancia peligrosa: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad, y

IV. Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por:

II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Componentes, a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;

IV. Componentes sanguíneos, a los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;

V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Donador o disponente, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Producto, a todo tejido o sustancia extruida, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel;

XII Bis. Sangre, es el tejido hemático con todos sus componentes;

XVII. Disposición, el conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

Artículo 319. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.

Artículo 346. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 347. Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas, y

II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Artículo 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Artículo 350 bis. La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

Artículo 350 bis 2. Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 350 Bis 3. Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 350 Bis 7. Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la autoridad sanitaria de la entidad federativa competente en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.

#### Delitos

Artículo 455. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

### Ley de Salud del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo. 1.º La presente Ley establece la competencia que, en materia de salud, corresponde al estado de Jalisco, en los términos de los Arts. 4º y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley General de Salud.

IV. Las obligaciones de las dependencias y entidades públicas, privadas y de la población en general para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 2. Son finalidades de la presente ley:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La protección, prolongación, mejoramiento de la calidad de la vida humana y el alivio del dolor evitable;

Artículo 3. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:

A. Es materia de salubridad general:

I. La atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos más vulnerables.

Para los efectos de la presente Ley, se entienden como grupos vulnerables los adultos mayores, los niños y las niñas desde su concepción, las personas con discapacidad, las personas de escasos recursos y, en general, todos aquellos que se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;

IV. La salud mental;

XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

XII. La salud ocupacional en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;

XIX. Las demás que establezca la Ley General de Salud.

B. Es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de:

III. Cementerios, crematorios, funerarias y criptas;

XIV. Transportes;

XVIII. Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 104-A. Los aspectos concernientes al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, son regulados conforme a las normas correspondientes contenidas en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; las normas oficiales mexicanas; y de los acuerdos de observancia general que en la materia dicten las autoridades competentes.

Artículo 134 Bis. Para los efectos de este Título, se entiende por “control sanitario”, el conjunto de acciones de orientación, educación, autorización, muestreo y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud Jalisco y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los productores, comercializadores, prestadores de servicio y consumidores, en base a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación y a lo establecido en la norma jurídica aplicable.

El ejercicio del control sanitario se aplicará a todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad sanitaria municipal o estatal, conforme a lo que dispone este ordenamiento.

El muestreo que se realice deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la Ley General de Salud y sus reglamentos respectivos, así como las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares.

Artículo 156. Para los efectos de esta Ley, se considera:

- I. Cementerio: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- II. Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos;
- III. Funerarias: Establecimiento al que acuden los deudos, a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida; y
- IV. Cripta: El lugar destinado a la conservación de cenizas de cadáveres o restos humanos.

Artículo 157. Para establecer un nuevo cementerio o crematorio, se necesita licencia expedida por la autoridad municipal correspondiente, quien la concederá, previa opinión que emita la Secretaría de Salud Jalisco.

Artículo 158.- El funcionamiento de los cementerios y crematorios estará sujeto a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 159.- El traslado de cadáveres de un Municipio a otro no requerirá de autorización sanitaria, excepto:

I. Cuando se trate de cadáveres de personas que hubieren padecido enfermedades infectocontagiosas sujetas a notificación inmediata; y

II. Cuando el traslado se pretenda realizar después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata.

Artículo 206. Para las autorizaciones en materia de salubridad local estará a lo siguiente:

III. Se deroga;

IV. Requieren de autorización sanitaria mediante la modalidad de permiso:

a) El traslado de cadáveres de un municipio a otro, en los casos previstos en el artículo 159 de esta Ley;

[...]

Igualmente, en relación con los hechos materia de la presente queja, resultan también aplicables las siguientes disposiciones reglamentarias:

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Artículo 11. Es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 12. El disponente originario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos, tejidos y sus derivados, productos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II. La autoridad sanitaria competente:

III. El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones:

IV. La autoridad judicial:

V. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres:

VI. Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado, y

VII. Los demás a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas.

Artículo 14. Los disponentes secundarios a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, tejidos y sus derivados, así como de productos del disponente originario, en los términos de la Ley y este reglamento.

Cuando el Ministerio Público haya ordenado la necropsia, y en ausencia de los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo anterior. La autoridad sanitaria podrá utilizar la disposición de órganos y tejidos para efectos de trasplante, de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría.

Artículo 15. La preferencia entre los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 13. se definirá conforme a la reglas de parentesco que establece el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 58. La Secretaría dictará las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres.

Artículo 59. La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia sólo podrá hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la Ley.

Artículo 60. La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 61. Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso escrito para su utilización con fines de trasplante, investigación o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 13, 14 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 62. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres. deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas. por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 63. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas. y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 64. Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse. por más tiempo del señalado en el artículo 339 de la Ley, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 65. Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;

II. Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;

III. La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y

IV. Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 66. El control sanitario de panteones estará a cargo de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas técnica, que corresponda emitir a la Secretaría.

Artículo 69. El traslado de cadáveres por vía aérea, terrestre o marítima, se hará en compartimientos aislados de los destinados a pasajeros y mercancías, y de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría.

Artículo 70. para la práctica de necropsias se requerirá:

I. Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria:

II. Autorización del disponente originario, o

III. Autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en el presente Reglamento, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario.

Artículo 71. Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes:

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 72. Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.

No sólo la legislación interna reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone: “Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza:

Artículo 19

[...]

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: [...]  
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

Los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.

La trilogía de estos derechos se genera esencialmente como derechos de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos. Su consecución constituye en nuestro país objeto primordial de la Ley General de Víctimas y de las similares en los estados de la República. Por tanto, en la especie corresponden en todas sus amplitudes a las víctimas en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas por la comisión de delitos, y a sus familiares por las afectaciones tan graves que se les causa al no conocer la verdad y al no recibir información específica sobre las violaciones de

derechos o los delitos que las afectaron, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y no conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Enseguida describiremos las características propias de cada derecho, para un mejor entendimiento de su aplicación en la presente Recomendación.

El derecho de acceso a la justicia.

En principio, este derecho hace hincapié en que los órganos jurisdiccionales deben garantizar el derecho humano a un recurso judicial efectivo, que en el ámbito de la jurisprudencia convencional se considera uno de los estándares del derecho a la tutela judicial efectiva, identificado también en la doctrina internacional como derecho al acceso a la justicia.<sup>26</sup>

Este derecho es considerado como un derecho fundamental, ya que, en principio, constituye la vía para reclamar el cumplimiento de derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones aducidas.<sup>27</sup>

Se trata de un derecho constitucional y convencional, reconocido a favor de los gobernados para acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

---

<sup>26</sup> J. Perlasca Chávez, “La obligación de investigar y sancionar la tortura, y el derecho humano a la tutela judicial efectiva”. En Comentarios de Jurisprudencia, revista *Ex Legibus* núm. 6/2017. Escuela Judicial del Estado de México, segundo semestre 2017. Disponible en: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/exlegibus6/la-obligacion6.pdf>

<sup>27</sup> cfr. “Estándares sobre la tutela judicial” en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J. L. y Steiner, C. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo II, SCJN/IIJ-UNAM/Fundación Konrad Adenauer, México, 2013. p. 1343.

Nuestra Constitución lo consagra como derecho fundamental en el artículo 17, donde se instituye el derecho de acceso a la justicia y en forma más amplia a la tutela judicial, por lo que dicha norma constitucional determina: “... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales...” la expresión *toda persona* ampara a quien acuda en petición de justicia a tribunales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y en materia penal, por supuesto, ese derecho lo tienen el ofendido, la víctima y el imputado.

En el mismo sentido, convencionalmente se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones; asimismo, el derecho a un recurso judicial efectivo está preceptuado en el artículo 25 de dicha Convención, que consagra el derecho a la protección judicial; por tanto, como así ha quedado resuelto en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un derecho humano que garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.<sup>28</sup>

Sobre este mismo derecho, en otra trascendente sentencia la Corte IDH se describe con mayor amplitud sus alcances:

77. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) . Es claro que no basta con la existencia

---

<sup>28</sup> cfr. los siguientes casos: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 43, párr. 106 y Caso Blake vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.<sup>29</sup>

Por su naturaleza es un derecho de carácter objetivo, ya que dispone para toda persona la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos. Por consecuencia, las garantías constitucionales y convencionales de este derecho obligan no solamente a órganos judiciales, sino a toda autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en el artículo 1° constitucional está determinado como obligación constitucional para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre otros deberes, proteger a cualquier persona que sufra violaciones de los derechos humanos. Tales deberes constituyen el parámetro para la tutela constitucional efectiva de las víctimas de esas violaciones, que deben tener efectividad práctica en cualquier procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, que tenga por objeto la protección de esos derechos.<sup>30</sup>

Es bajo esos parámetros y conforme a la reforma constitucional de 2008 en materia penal, que debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La Corte IDH ha sostenido, que: "... las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación..."<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, reparaciones y costas, 6 de mayo de 2008. serie C, núm. 180. pp. 77.

<sup>30</sup> Perlasca Chávez, J. "*La protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017*", en: Derechos Fundamentales a Debate. Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 2016, No. 2, agosto-noviembre 2016, p. 19. Disponible en <<http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-2-2016.pdf>>

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

A este tenor, como bien lo sostiene la Corte IDH, es el Estado el que tiene la obligación de proveerle a la víctima "... los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."<sup>32</sup>

A continuación, veremos cómo se garantiza el derecho de acceso a la justicia en los diversos instrumentos normativos que lo reconocen y protegen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en los artículos 1º ya transcrito, y en el 17, segundo párrafo, en los términos siguientes:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprende en los artículos 7.5 y .6; 8.1 y .25. y .2, incisos a, b y c, en los términos siguientes:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados

---

<sup>32</sup> Ídem.

Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

a) derecho del inculcado de ser asistido

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de referencia se prevé en el artículo 10, de la siguiente manera:

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en los artículos 2° y 14:

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano alude al mencionado derecho en el artículo XVIII:

#### Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), reconoce y protege este derecho en el artículo 13, en los siguientes términos:

#### Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

3. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

## El derecho humano a la verdad

Bajo la perspectiva de los derechos humanos, el derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.<sup>33</sup>

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el

---

<sup>33</sup> E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: [ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf](http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf)

derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.<sup>34</sup>

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.<sup>35</sup>

Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*<sup>36</sup> determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

La misma Corte IDH siguió considerando que el derecho a la verdad se subsume en los derechos de garantías y protección judicial. Y estimó que el derecho a la verdad no es autónomo de los derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8º y 25 de la Convención.<sup>37</sup> En otra sentencia, agregó que en casos de graves

---

<sup>34</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

<sup>35</sup> Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

<sup>36</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

<sup>37</sup> Cfr. Caso *Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*. Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie c, núm. 140

violaciones de derechos humanos las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen un diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica.<sup>38</sup>

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.<sup>39</sup>

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.<sup>40</sup>

En otro caso de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura, las víctimas alegaban que la negativa de facilitar información de las autoridades obligadas a establecer los hechos constituía una violación de su derecho a la verdad. La Corte consideró que dicha negativa y la persistente impunidad constituía también una violación del derecho a la integridad personal.<sup>41</sup>

Como puede verse, la Corte IDH ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. En particular,

---

<sup>38</sup> Cfr. Caso Masacre de la Rochela vs Colombia. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie c, núm. 163.

<sup>39</sup> Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

<sup>40</sup> Cf. Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

<sup>41</sup> Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (*Diario Militar*) vs Guatemala. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, serie c, núm. 253.

dicha Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.

Igualmente, la Corte IDH ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.<sup>42</sup>

Enseguida distinguiremos cómo se establece el derecho a la verdad o a conocer la verdad, en los diversos instrumentos normativos que lo reconocen y protegen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (obviando el consagrado con motivo del derecho a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia que ya vimos en los párrafos precedentes) este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos.

Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

En las anteriores disposiciones constitucionales, el derecho a la verdad se establece en los términos siguientes:

---

<sup>42</sup> Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

La Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

De los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades

competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Del derecho a la verdad.

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados.

Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

[...]

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

[...]

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad

salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de **la verdad**, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco<sup>43</sup> consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7º, 9º y en el

---

<sup>43</sup> Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17. Por tanto, por razón metodológica no se transcriben en este apartado y solamente señalamos las anteriores disposiciones que son en las que se encuentra el reconocimiento de ese derecho.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho de la forma siguiente:

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

[...]

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprende en los artículos 1.1. y .2º; 8º y 25, ya transcritos en el apartado precedente respecto del derecho de acceso a la justicia, pero también en el artículo 13, el derecho a la verdad se contiene en los términos siguientes:

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se prevé la protección del derecho de referencia, en el artículo 2º, de la siguiente manera:

#### Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se protege este derecho en el artículo 24 de esta manera:

#### Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto

En el Convenio de Ginebra, Protocolo adicional I,<sup>44</sup> respecto a este derecho, se dispone:

Sección III. Personas desaparecidas y fallecidas

Artículo 32. Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Dentro de las normas del derecho internacional humanitario consuetudinario, se destaca la número 117 por su relación con las personas desaparecidas, en la que, sobre el derecho a la verdad, dispone:

Personas desaparecidas

Norma 117. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto.

Conforme al anterior marco teórico normativo, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan afectaciones indebidas a los derechos humanos por la falta de cumplimiento al deber de respetarlos y garantizarlos adecuadamente por parte de las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de las personas fallecidas no identificadas o no reclamadas así como de sus familiares y de la sociedad en general, bajo los siguientes argumentos:

Como se anticipó, está demostrado que desde por lo menos 2016 existía en las instalaciones del IJCF una sobresaturación de cuerpos de personas fallecidas no identificadas o no reclamadas, a disposición legal de la FGE. Esto orilló a que los días 2 de mayo de 2016 y 2 de enero de 2017 dichas dependencias celebraran entre

---

<sup>44</sup> El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), fue adoptado el 8 de junio de 1977. La adhesión de México fue el 10 de marzo de 1983, promulgado en el DOF el 21 de abril de 1983.

sí “Convenios específicos de colaboración para la conservación de cadáveres de personas desconocidas”, en los que asumieron las recíprocas obligaciones y derechos ahí plasmados. Derivado de ello, la FGE adquirió en renta un contenedor móvil de refrigeración para depósito, conservación y custodia de cadáveres, que fue instalado en el estacionamiento del IJCF.

Sin embargo, ni el hecho de la sobresaturación de cuerpos de personas fallecidas, rebasando la capacidad instalada del IJCF, ni la posterior saturación que también tuvo la citada caja refrigerada, justifican en forma alguna la decisión y las acciones llevadas a cabo para que fuera extraída del instituto y su itinerante traslado por municipios de la zona metropolitana de Guadalajara; situación agravada, además, por la irregular, inadecuada e indebida conservación, clasificación y manejo que con ese hecho se dio a los cuerpos de las personas fallecidas ahí colocadas, de la forma más lamentable e indigna, como se verá.

Tampoco es justificación de modo alguno, que a las fechas del suceso que nos ocupa no estuviese construido el cementerio o panteón forense previsto en dichos convenios por la FGE y el IJCF para dar destino final a los cadáveres; cuya gestión y trámites para su realización habían sido a cargo de la SIOP para ejecutarse en un predio ubicado en el fraccionamiento Lagunitas Tonallan donado por el Ayuntamiento de Tonalá, y cuya obra –que se llamaría *centro experimental forense*– quedó suspendida temporalmente debido a la inconformidad de los vecinos del inmueble (puntos 10 de Antecedentes y 9 de Evidencias).

Ni ésta ni aquella circunstancias, de manera alguna, justifican los hechos del itinerante traslado de cuerpos de personas fallecidas en la citada caja refrigerada, ni, por supuesto, la irregular, inadecuada e indebida conservación y manejo de los mismos en las condiciones tan indignas y reprochables como lo hicieron las autoridades y servidores públicos involucrados; puesto que existió una deficiente y mala actuación y fueron omisos en cumplir con los principios y normatividad señalados y con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, y otros protocolos internacionales, lo que generó que las personas fallecidas no recibieran el trato debido y se propició una serie de violaciones de derechos humanos y otras responsabilidades inherentes.

Para precisar lo anterior, es importante recordar que los cuerpos de las personas fallecidas que se contenían en la caja refrigerada estaban a disposición legal de la FGE y bajo la guarda, custodia y conservación del IJCF, con motivo de la investigación de los delitos o hechos violentos que les provocaron la muerte, vinculados a las averiguaciones previas o carpetas de investigación correspondientes. Esto es, por cada uno de ellos hay un procedimiento inherente a la investigación del delito y a la procuración de justicia.

Respecto de esa esencial función a cargo del Estado, la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional han sido unánimes en resaltar el deber de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares lleven a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”* de fecha 1 de febrero de 2006; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* de fecha 25 de noviembre de 2005, *“Tibi vs. Ecuador”* de fecha 7 de septiembre de 2004, *“Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, *“Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”*, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

De esa manera, la disposición legal de los cuerpos de personas fallecidas a cargo de la FGE no es una obligación ni responsabilidad desligada y ajena a la de custodia y conservación a cargo del IJCF; ya que la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente está ligada a la seguridad pública, y en su conjunto implican para la FGE y el IJCF obligaciones coordinadas, directamente vinculadas, de colaboración y auxilio y sus actuaciones deben regirse bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Tal como lo establecen, en lo que a dichas funciones atañe, los artículos 21 de la CPEUM; 131 del Código Nacional de Procedimientos penales; 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1º, 2º y 3º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; en concordancia con los

artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del IJCF. Según puede verse a continuación (omitiendo el artículo 21 constitucional que ha sido transcrito en párrafos precedentes):

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

Por otra parte, el artículo 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como una obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública (la FGE y el IJCF lo son), la de otorgar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

En consonancia con lo anterior, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, dispone al respecto en los artículos 1º y 2º, lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

(...)

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

Por su parte, respecto de las atribuciones y deberes que tiene el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como auxiliar de las autoridades encargadas de impartir justicia y como institución de procuración de justicia y seguridad pública, la Ley Orgánica del Instituto, en lo que interesa, dispone:

Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;

III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;

III. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;

Conforme a las disposiciones transcritas, se derivan obligaciones para ambas instituciones, FE e IJCF, que deben cumplir con la máxima diligencia, inherentes a una debida y adecuada investigación del delito y procuración de justicia bajo la máxima diligencia, de lo que se obtiene que por cada uno de los cuerpos de personas fallecidas que estaban en dicha caja refrigerada bajo sus

responsabilidades, tenían el deber de tratarlos y conservarlos con la dignidad inherente a las personas que pertenecían dichos cuerpos, así como cumplir con aquellas y otras obligaciones legales propias de las funciones esenciales de investigación del delito y procuración de justicia; que en el caso particular no se cumplieron.

Aún más, la asunción de las obligaciones legales que debieron cumplir fueron asumidas expresamente por dichas instituciones en los “Convenios específicos de colaboración para la conservación de cadáveres de personas desconocidas” ya citados, donde, entre otras cosas, se asentó que “una vez practicada la necropsia y emitidos los dictámenes legales ordenados, depositar en el contenedor, los cadáveres, respetando las disposiciones que imponen la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres humano, así como las normas oficiales conducentes y cualquier otro ordenamiento aplicable”.

Así las cosas, podemos afirmar que, en principio, los cuerpos de las personas fallecidas, contenidos en la caja refrigerada móvil que anduvo itinerante, no tuvieron el respeto y trato digno que era debido por parte las autoridades involucradas de la FE y el IJCF. Esta violación está reflejada en diferentes acciones y omisiones, como las siguientes:

Las autoridades y servidores públicos de la FGE y el IJCF incumplieron con la obligación de tratar con dignidad a los cuerpos, prevista en el artículo 346 de la Ley General de Salud, que textualmente establece: “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

Para los efectos anteriores, considerando que los cuerpos que se encontraban dentro del *thermo king* 1 que anduvo itinerante estaban clasificados por las propias autoridades como *de personas desconocidas*, según se indica en los multicitados convenios; entonces aplica lo que la misma Ley General de Salud dispone en los artículos 347, 348 y 349:

Artículo 347.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas, y

II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Artículo 348.- [...]

Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

[...]

Artículo 349.- El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece:

Artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Contrario a tales disposiciones y las relacionadas con ellas, ya citadas, en este caso es evidente que la referida caja refrigeradora móvil no se acondicionó de manera adecuada y ordenada para la colocación individualizada y separada de los cuerpos, debidamente ordenados con la trazabilidad correspondiente que permitiera, primeramente, un trato respetuoso y digno y, al mismo tiempo, el control de los mismos para su ubicación y manejo individual, con un registro detallado con los datos indispensables del *archivo básico para identificación*, como lo exige el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (PTIF).<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.

Lo anterior es así ya que, en primer lugar, los cuerpos dentro de la referida caja refrigerada móvil estaban sin las debidas consideraciones, apilados, amontonados desordenadamente, revueltos y encimados unos con otros, en cantidad que rebasaba cinco tantos los parámetros internacionales (puntos 6, 7, y 8 de Antecedentes y hechos; 2, 3, 4 y 47 de Evidencias). Esto muestra el desdén que las autoridades responsables tuvieron al no tratarlos con la dignidad debida a las personas fallecidas, sino como meros objetos o cosas; además, con ello lastimaron gravemente la dignidad de sus familiares, puesto que, como lo ha reiterado en varias sentencias la Corte IDH: el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que, por tanto, merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.<sup>46</sup>

Además del manejo y trato tan indigno que se dio, se contravinieron las normas del apropiado manejo y tratamiento inherentes a la colocación individualizada y separada de los cuerpos, debidamente ordenados con la trazabilidad correspondiente para su control y ubicación individual, con los datos indispensables para su identificación. O sea, ni siquiera se cumplieron los parámetros básicos contenidos en el manual *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*,<sup>47</sup> ni en el protocolo del Comité Internacional de la Cruz Roja, mucho menos las normas para el manejo y la identificación forense especializada de las víctimas, ya citadas.

El referido manual tiene dos objetivos: en primer lugar, la promoción del manejo apropiado y digno de los cadáveres y, en segundo lugar, realizar el máximo esfuerzo posible para su identificación.<sup>48</sup> Sobre lo primero, si bien prevé que para conservar cadáveres se “pueden utilizar los contenedores comerciales para

---

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 220; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.

<sup>47</sup> Manual elaborado por la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Washington D.C., 2009. Consultable en la página web: [www.paho.org/desastres](http://www.paho.org/desastres)

<sup>48</sup> *Ibidem*, pág. 1.

transporte con refrigeración”, su uso se limita “para el almacenamiento hasta de 50 cuerpos”,<sup>49</sup> y debe existir una distancia de separación entre cuerpo y cuerpo y no colocarlos unos sobre otros.

En el caso particular, está acreditado que nada de eso se cumplió; por el contrario, los cuerpos estaban, como se dijo, apilados, amontonados desordenadamente, revueltos y encimados unos de otros, además, en cantidad que rebasaba los parámetros internacionales, ya que habían colocado dentro de dicha caja refrigerada por lo menos 273 cuerpos, como lo informaron las propias autoridades, lo que rebasaba en más de cinco tantos la cantidad límite de 50 personas fallecidas que pueden colocarse en contenedores móviles con refrigeración.

Además, era inexcusable lo anterior, pues el IJCF recibió capacitación de nivel internacional así como constante asistencia en la materia por parte de la Cruz Roja Internacional (CRI), según lo expresó el propio director de ese instituto, Luis Octavio Cortero Bernal; y existía desde enero de 2017 una recomendación al IJCF emitida por la CRI para evitar la contingencia del mal manejo de personas fallecidas sin identificación (puntos 43, apartado XVIII, de Antecedentes y hechos, y 18, inciso q, y 19 de Evidencias).

Aunado a ello, tampoco se observaron las normas y protocolos inherentes al cumplimiento de la toma y registro de datos básicos para la identificación de las personas fallecidas que se encontraban en la referida caja refrigerada; ya que no contaban con las pruebas científicas que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense para conformar el Expediente Básico de Identificación, que debe contener como mínimo las siguientes periciales: levantamiento o traslado de cadáver, fotografías, huellas dactilares (lofoscopia), necropsia, genética, identoestomatograma (examen dental u odontológico), antropología forense (en caso de restos óseos), y otra información consecuente que permita la identificación.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, capítulo 5 *almacenamiento de cadáveres*, página 9.

<sup>50</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Apartado 2.2.3 *recomendaciones relativas al proceso de identificación*.

Esto no se cumplió, según se advierte del listado de identificación y control relativo a los 273 cuerpos alojados en el *termo king* 1 que anduvo itinerante, proporcionado por las propias autoridades del IJCF, en el que aparecen los siguientes registros: nombre de ingreso; lugar de hallazgo; carpeta de investigación; necropsia; bloque; línea; y letra. Como se ve, de aquellos datos periciales sólo se indica la necropsia (puntos 7, 43, fracción VIII, de Antecedentes y hechos; 3 y 18, inciso h).

Aun en el supuesto de que se hayan practicado los exámenes periciales de cuenta, éstos no aparecen en el registro del citado listado, ni en ningún otro registro disponible en ese entonces, como así lo informaron Carlos Daniel Barba Rodríguez, director del IJCF, y la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, directora del Semefo del IJCF, reconociendo incluso que: “Se detectó el incumplimiento a los protocolos correspondientes necesarios para la integración de los expedientes básicos de identificación e inhumación de cuerpos”, además de “el incumplimiento de las legislaciones aplicables respecto a la captura de datos en los bancos correspondientes relativos a los perfiles genéticos que se obtienen en el laboratorio de genética, que eran necesarios para obtener coincidencias y sus familiares...” (puntos 20 y 22, numeral 2, de Evidencias).

Por tanto, para los fines de identificación de dichos cuerpos tienen los mismos nulos efectos tanto que no se hayan practicado, como que, practicados, no estén registrados ni disponibles. Por ende, redundan en las mismas violaciones a derechos humanos y a la normativa señalada.

Sin embargo, de acuerdo con las investigaciones que esta misma CEDHJ viene realizando por cada una de las personas fallecidas no reclamadas que se encontraban en dicho tráiler,<sup>51</sup> (sobre cada caso particular se hará resolución y pronunciamiento por separado a la presente), se ha documentado que en la mayoría de ellos el Ministerio Público no había solicitado al IJCF los referidos dictámenes establecidos en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. De donde resulta evidente también la responsabilidad de los funcionarios de la FGE involucrados, por incumplimiento de los protocolos y normativa citados.

---

<sup>51</sup> Cfr. punto 26 de Antecedentes de esta Recomendación, e informe de actividades 2018 de la CEDHJ, pp. 126 y 127, consultable en la página web: [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en la parte final del artículo 271 dispone que “Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado”.

Igualmente, tales obligaciones están dispuestas en Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, conforme a los numerales 3.3.3 y 3.3.4, que ordenan:

3.3.3 Cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar inmediatamente a los servicios periciales su intervención para realizar las siguientes diligencias, cuidando en todo momento el proceso de Cadena de Custodia:

La protección y preservación del lugar de intervención

El procesamiento de los materiales probatorios

El levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas

El tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem

El cotejo de datos e identificación de víctimas

Generar las bases de datos de perfiles genéticos de las personas desaparecidas

3.3.4 La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia.

Esto es, los servidores públicos de la FE y del IJCF responsables, con su actuar irregular y omiso faltaron a la debida diligencia en la integración del Expediente Básico de Identificación; obligación de cumplimiento ineludible por lo indispensable que resulta para lograr la identificación de personas fallecidas desconocidas o no identificadas. El PTIF terminante dispone: “Ningún cadáver no

identificado o con identificación probable puede carecer del archivo básico para identificación”.<sup>52</sup>

Internacionalmente también hay disposiciones similares que resultan aplicables, como las del *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*,<sup>53</sup> en sus lineamientos para la identificación, dispone “La identificación de personas es la asignación del nombre o identidad correctos a unos restos humanos. En la investigación de cualquier muerte una de las principales prioridades es identificar el cadáver o cadáveres.”<sup>54</sup> En otro apartado, agrega, que “independientemente del método de identificación empleado, siempre será necesario un enfoque metódico holístico, que cuente con la participación de los expertos apropiados y una documentación completa y detallada”.<sup>55</sup>

Por tanto, es inconcuso que, por las razones expresadas, los funcionarios responsables incurrieron en incumplimiento del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y del Protocolo de Minnesota, en relación con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y el Código Nacional de Procedimientos Penales; así como la omisión al cumplimiento de los estándares internacionales mencionados, y de las leyes nacionales y estatales citadas, provocando con ello grave violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (derechos *post mortem*) de las personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, y de sus familiares como víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

---

<sup>52</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Apartado 2.7 *Archivo básico para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada*.

<sup>53</sup> O llamado *Protocolo Modelo para la investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016). Establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.

<sup>54</sup> *Ibidem*, párrafo 115.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párrafo 124.

Por otra parte, se advierten, asimismo, otras irregularidades que redundan en violaciones a las disposiciones legales invocadas y, como consecuencia, a los derechos humanos referidos; evidencian, además, la falta de registros y control adecuados de los cuerpos de personas fallecidas que el IJCF tenía bajo su resguardo, y ponen en duda la veracidad y exactitud de la información que proporcionaron, demostrando una desorganización por demás reprobable.

En efecto, como se indicó, las autoridades informaron que, según datos al 7 de noviembre de 2018, habían entregado 64 cuerpos reconocidos a sus familiares y que se encontraban sin identificar en el IJCF en las fechas de la contingencia que nos ocupa, entregando una relación o listado identificado como *Registro de egreso de cadáveres a partir del 18 de septiembre de 2018* (punto 3 de Evidencias), en el que se asientan los datos relacionados con cada uno de esos cuerpos, entre los que se señala el lugar del IJCF donde se encontraba localizado el cuerpo; de dicho registro se advierte que los primeros 35 cuerpos ahí descritos estaban en el *thermo king 1*, esto es, dentro de la caja refrigerada que anduvo itinerante en las fechas ya precisadas.

Sin embargo, del análisis del listado o registro de identificación y control relativo a los 273 cuerpos alojados en el referido *thermo king 1* que las autoridades del IJCF proporcionaron a esta CEDHJ y a diversas autoridades, y tomando en cuenta el cotejo de este listado con aquel registro de 64 cuerpos entregados, claramente se advierten dos cosas: una, del registro de 64 entregados, de los 35 cuerpos que se indica estaban en el *thermo king 1*, sólo 14 aparecen registrados en la lista de 273 cuerpos que estaban en dicha caja refrigerada; dos, del registro de 64 cuerpos entregados, realmente aparecen 16 cuerpos registrados en la lista de 273 cuerpos que estaban en el *thermo king 1*.

Otra conclusión que se deriva de lo anterior y de las otras evidencias documentadas es que no existe certeza de que efectivamente en dicho contenedor refrigerado que anduvo circulando estuvieran contenidos los 273 cuerpos que aparecen en el listado entregado por las referidas autoridades.

Esto es, ni siquiera los propios registros y controles documentales que llevan dichas autoridades son concordantes, mucho menos confiables, y ponen en duda su veracidad y exactitud. Ello se traduce en incumplimiento a la debida diligencia que debieron observar en la integración de todos los datos y registros inherentes a los cuerpos de personas fallecidas desconocidas o sin identificar, necesarios para una adecuada clasificación, tratamiento y conservación que permita, en su caso, la identificación por sus familiares y su entrega, o su apropiada inhumación o destino final, lo cual es el objetivo de la normativa y protocolos invocados.

Lo anterior, sólo considerando el contenido de cuerpos en el tráiler itinerante, pues si se consideran todos los cuerpos resguardados en los diversos lugares del IJCF, esto trae como consecuencia, también, que tales irregularidades y anomalías impidieron que por lo menos 35 personas fallecidas –si se toma en cuenta el registro de 64 cuerpos entregados–, o 14 o 16 –si se considera el resultado del cotejo–, pudieran haber sido identificadas oportunamente por sus familiares y entregados mucho antes del vergonzoso suceso de traerlos deambulando en un tráiler por la zona metropolitana de Guadalajara.

Por lo mismo, tales hechos sólo agravaron la carga psicológica y el estrés emocional a los familiares afligidos por no localizar a sus seres queridos, al saber que desde años o meses atrás se encontraban en las instalaciones del IJCF, y que ninguna autoridad ministerial o forense les haya podido informar eso, debido a la ausencia o al deficiente registro de los datos e información que tenían la obligación de llevar oportuna y completamente. Dolor e indignación que indudablemente se incrementó al saber que dichas personas fallecidas se encontraban en las condiciones descritas dentro de la caja refrigerada que anduvo itinerante, como públicamente se exhibió.

Es decir, los deudos de las personas fallecidas clasificadas como desconocidas sin los datos o las pericias necesarias para su identificación, sufrieron una victimización secundaria al tener conocimiento que sus familiares fallecidos se encontraban en el IJCF desde datas antiguas, sin que ninguna institución les hubiera notificado oportunamente de su hallazgo.

Por tanto, también se violaron los derechos humanos al trato digno, a la verdad y al acceso a justicia por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los mencionados familiares de las personas fallecidas en comentario.

Ahora bien, como se transcribió en párrafos anteriores, hay disposiciones normativas así como protocolos y estándares de naturaleza internacional, nacional y local, que disponen la obligación de todas las autoridades de dar un trato respetuoso, digno y de consideración a los cuerpos de las personas fallecidas, por tanto, de no ser tratados como objetos o cosas, así como de omitir las conductas que signifiquen tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

Contrario a ello, además de las conductas y omisiones antes señaladas que contravinieron el derecho humano al respeto de la dignidad, se dieron otras con motivo del traslado itinerante de esos cuerpos en el mencionado tráiler con caja refrigerada, como son las que se mencionan a continuación.

Como ya se acreditó, los citados cuerpos estaban alojados en el *thermo king* referido, de manera inadecuada, pues debían estar debidamente ordenados y colocados individualmente y por separado; sin embargo, estaban sin una trazabilidad que permitiera su control, ubicación y manejo individual, esto es, un trato digno; al mismo tiempo, se colocaron por lo menos 273 cuerpos, rebasando en más de cinco tantos la cantidad límite de 50 personas fallecidas que conforme a los estándares internacionales deben colocarse en contenedores móviles con refrigeración.

Esto derivó en un indignante amontonamiento o apilamiento, evidentemente desordenado, de dichos cuerpos; lo que se agravó con los movimientos motivo de los traslados entre los múltiples lugares que anduvo itinerante el tráiler. Tal hacinamiento y descontrol, aunado al tiempo que ya tenían esos cuerpos en dicho lugar, más el proceso de descomposición y el nulo o deficiente control de las temperaturas en la caja refrigerada, provocaron que despidieran fuertes olores fétidos y escurrieran fluidos sanguinolentos evidentemente perceptibles en todos los lugares de la zona metropolitana que fueron trasladadas las personas fallecidas

(puntos 6, 8 y 43, apartados IV, V, XIII y XVII; de Antecedentes; y 2, 4 y 18, incisos d, m y q, de Evidencias).

Un ejemplo elocuente de lo anterior es lo declarado por Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director de Área de Recursos Materiales y Servicios Generales de la FGE, al informar que: "...comenzó a escurrir mucho líquido como sangre y olía muy fuerte como a perro muerto...", en referencia al día 14 de septiembre de 2018, cuando se intentó ingresar dicho *thermo king* a la bodega de evidencias de la FGE, que se ubica en la calle 18, entre las calles 3 y 5, en la zona Industrial en Guadalajara (punto 43, fracción IV, de Antecedentes; y 18 inciso d, de Evidencias).

Dicho funcionario agregó que: "...cuando se quedó la caja refrigerante en la bodega de evidencias tiraba mucho líquido como sangre, por lo que le dije al personal de mantenimiento de la Fiscalía que realizaran algo para que no escurriera ese líquido, por lo que ese mismo día personal de Infraestructura realizó una estructura tubular para que el líquido se fuera directo al drenaje, para que no oliera tanto..."

Todo lo descrito sobre el trato que tuvieron las personas fallecidas con motivo de su traslado itinerante en el contenedor refrigerado por los diversos lugares y calles de la zona metropolitana es claramente contrario al debido trato con respeto, dignidad y consideración que los responsables debieron observar, en términos de la normativa y las jurisprudencias invocadas en el apartado de Fundamentación, lo cual evidencia, por tanto, una clara violación a los derechos humanos a la dignidad *post mortem*. Con ello se agravió igualmente a sus familiares, así como a la sociedad, cuya indignación fue notoria y públicamente expresada (puntos 39, de Antecedentes; y 17 de Evidencias).

Eso se confirma con lo establecido por Código Civil de Jalisco, que, conforme al artículo 2º, sus disposiciones son ley supletoria de toda la legislación estatal. En su artículo 33 dispone: "El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley".

De las disposiciones invocadas se advierte que las instituciones del Estado deben garantizar el tratamiento decoroso de un cadáver y restos humanos, y el respeto a su honra; por tanto, el Estado tiene que asegurar que las imágenes y los nombres de los difuntos no se exhiban públicamente de un modo denigrante o que ofenda a sus deudos, como lamentablemente sucedió en los hechos aquí investigados, ya que con motivo de haber realizado el traslado itinerante de los cuerpos en la caja refrigerada por varios lugares de la zona metropolitana de Guadalajara permitió se obtuvieran y difundieran fotografías y videos que mostraron crudamente las condiciones denigrantes e indecorosas del trato y almacenamiento de las personas fallecidas.

Es deber de toda autoridad preservar y garantizar la dignidad de todas las personas fallecidas que están bajo su resguardo y custodia legal; esto constituye una de las obligaciones primordiales que deben de observarse por parte de las autoridades encargadas de estas labores, así como de la gestión de información y atención a víctimas y familiares, la adecuada realización de los peritajes que permitan su identificación, y los procesos de notificación y entrega a sus familiares o, en su caso, la inhumación individual y ordenada que permita la posterior restitución a sus familiares.

Por otra parte, con el inadecuado manejo, tratamiento y conservación de los cuerpos de las personas fallecidas, y con el indignante e ilegal traslado itinerante por la zona metropolitana de Guadalajara, también se violó el derecho humano a la protección de la salud, en este caso de las personas que estuvieron expuestas, bajo cualquier forma de participación, frente a dicho tráiler y cuerpos. Por las razones siguientes:

Como ya quedó demostrado, el inadecuado tratamiento, manejo y conservación de los cuerpos, así como las denigrantes condiciones del traslado itinerante de que fueron objeto, provocó que en todo momento estuvieran incrementándose los gases propios de los procesos de la descomposición orgánica y de su putrefacción, su acumulación dentro del *thermo king* y su dispersión en el aire y medio ambiente,

notoriamente percibidos por los olores fétidos ya mencionados, reconocidos por las propias autoridades y funcionarios públicos.

Provocó también que se estuviera derramando líquido hemático y otros fluidos putrúlagos en los lugares donde estuvo colocado y circuló el mencionado contenedor; incluso, como se vio, en un momento dado “se tuvo que usar una estructura tubular para que el líquido se fuera directo al drenaje”.

Al respecto, en el apartado de Fundamentación ya mencionamos que la Ley General de Salud dispone en su artículo 2° que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el control sanitario de cadáveres de seres humanos. Y que en el artículo 3° se dispone que es materia de salubridad general el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos.

Lo anterior tiene correspondencia en el artículo 104-A de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, en lo concerniente “al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, son regulados conforme a las normas correspondientes contenidas en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; las normas oficiales mexicanas; y de los acuerdos de observancia general que en la materia dicten las autoridades competentes”.

A su vez, la Ley General de Salud en su artículo 278 establece que se entiende por *Substancia peligrosa*: “aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos, que tiene características de...explosividad...toxicidad...biológico-infecciosas”. Concluye este artículo que la Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el DOF, las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

Mientras que en el artículo 314 dispone que se entiende por *cadáver*: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida; por *componentes sanguíneos*, a los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman; por

*producto*, a todo tejido o sustancia extruida, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales; y, por *sangre*, el tejido hemático con todos sus componentes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos dispone en el artículo 58 que la Secretaría dictará las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres.

En relación con dichas disposiciones, se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, que establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos así como las especificaciones para su manejo; disponiendo en el punto 1, que es de observancia obligatoria para los establecimientos que generen residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios a terceros que tengan relación directa con los mismos.

Dicha norma en el punto 3.1 define como *agente biológico-infeccioso* cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando está presente en concentraciones suficientes (inóculo), en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada. En el numeral 3.13 señala que los *residuos peligrosos biológico-infecciosos* son aquellos materiales generados durante los servicios de atención médica que contengan agentes biológico-infecciosos según son definidos en esta norma, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente. Y en el punto 3.14 especifica que *la sangre* es el tejido hemático con todos sus elementos.

De esa manera, la referida NOM en el punto 4 hace la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, entre los que considera en el punto 4.1.1 a la sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados). Y en el numeral 4.3.1, a los tejidos, órganos y partes que se extirpan o remueven durante

las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica, que no se encuentren en formol.

Así, sobre el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, en el punto 6.1 dicha norma dispone que los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso (punto 6.1.1): ...c) Almacenamiento temporal. d) Recolección y transporte externo... e) Tratamiento. Entre otros casos.

Por consecuencia, en el presente caso por tratarse de residuos de la sangre y sus componentes, de cuerpos (cadáveres) y restos humanos, mismos que, además, habían sido sujetos a necropsias, sin lugar a duda se trata de sustancias peligrosas o residuos peligrosos biológico-infecciosos, que en forma de gases o líquida acumulados dentro del *thermo king* y esparcidos en aire y medio ambiente, así como derramados en los lugares donde estuvo colocado y circuló el mencionado contenedor, derivado de la deplorable forma de su manejo, tratamiento, almacenamiento y transporte, pusieron en grave riesgo sanitario y, con ello, en peligro la salud de las personas que estuvieron expuestas, bajo cualquier forma de participación o circunstancia, frente a dicho tráiler y cuerpos.

Lo anterior ya se había previsto y, por tanto, pudo ser evitado, según se corrobora con lo expuesto por el ingeniero (C2), experto y prestigiado académico, (punto 43, apartado XIII, de Antecedentes, y 18, inciso m, de Evidencias), quien en la segunda sesión de la Junta de Gobierno del IJCF del 31 de mayo de 2018, precisamente con motivo del problema que nos ocupa, señaló que:

...además de ser un foco de contaminación, los cuerpos en descomposición generan emanaciones de gases explosivos y en el momento que se llegue a un punto saturación, se corre el riesgo de que ocurra una situación de inflamabilidad creciente por lo que se debe buscar la manera de desahogar los cuerpos, inclusive se podría solicitar a la unidad de protección civil y bomberos del Estado que hicieran un dictamen de siniestralidad y un estudio de riesgo de las instalaciones...

Igualmente, con el resultado del informe de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado, contenido en el dictamen de siniestralidad y estudio de

riesgos presentado al entonces director del IJCF el 12 de julio de 2018, mediante oficio UEPCB/DG-4034/CSBA-2967/2018 (punto 43, apartado XIII, de Antecedentes, y 18, inciso m, de Evidencias), en el que, entre otras cosas, se señaló:

...en el patio norte a la intemperie de las instalaciones se cuenta con una caja seca tipo móvil (congelador), donde se tienen almacenados aproximadamente 300 trescientos cadáveres, misma que carece de sistema de ventilación y equipo para filtración de gases a la atmosfera, propiciando que en temporada de verano incremente la temperatura y a su vez la aceleración y descomposición de los cuerpos, generando gases tóxicos e inflamables como es el caso del metano, situación que puede ocasionar un escenario desfavorable (incendio y explosión por gases inflamables confinados), esto derivado de la acumulación y nula ventilación de los mismos por lo que no es posible que se conserven tantos cuerpos generando riesgos y por su puesto una afectación a las personas en su vida o bienes.

Así como con lo informado por el secretario de Salud del Estado mediante oficio SSJ-CAJ-502-18, (puntos 23 de Antecedentes; 12 de Evidencias), en relación con la práctica de verificaciones sanitarias que realizaron al IJCF, refiriendo, entre otras cosas, que ordenaron “correcciones para que el Instituto realizara acciones pertinentes y conducentes para subsanar las deficiencias encontradas”, indicándose, en lo concerniente, lo dispuesto en los puntos cuarto y sexto incisos b y c, que enseguida se transcriben:

Cuarto. El depósito y manejo de cadáveres deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad y salud de las personas que lo realizan y de aquellos que participen en su carga, descarga y estiba, así como de la población en general.

Sexto. De la visita practicada se derivan las siguientes recomendaciones:

b) En tanto se realiza la disposición final, deberá cumplirse con lo establecido en el numeral 65 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, el cual señala que para la conservación de cadáveres la refrigeración en cámaras cerradas deberá realizarse a temperaturas menores a cero grados centígrados.

d) Los contenedores deberán ser sujetos de limpieza y desinfección periódica para garantizar la sanidad en su uso.

Asimismo, las mencionadas irregularidades y omisiones que provocaron las lamentables consecuencias referidas resultan más evidentes por el hecho de que,

respecto de esos actos y traslados de cadáveres, no se dio el aviso o notificación correspondiente a que se refiere el artículo 350 bis 7 de la Ley General de Salud ya citado en apartado de Fundamentación; así como tampoco se obtuvo la autorización ni permiso previstos por los artículos 159 fracción II, y 206 fracción II inciso a, de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, que disponen:

Artículo 159.- El traslado de cadáveres de un Municipio a otro no requerirá de autorización sanitaria, excepto:

II. Cuando el traslado se pretenda realizar después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata.

Artículo 206.- Para las autorizaciones en materia de salubridad local estará a lo siguiente:

II. Requieren de autorización sanitaria mediante la modalidad de permiso:

a) El traslado de cadáveres de un municipio a otro, en los casos previstos en el artículo 159 de esta Ley;

Lo anterior se confirma con lo informado mediante oficio SSJ-CAJ-502-18, firmado por el secretario de Salud del Estado, donde, en lo conducente, refiere, que “respecto a los movimientos realizados y que fueron motivo de la nota periodística no se recibió ninguna notificación o solicitud de permiso de traslado de cuerpos o restos humanos”. Agregó que en la notificación que se hizo al IJCF se le indicó lo señalado en los puntos segundo y quinto:

Segundo. También deberá hacerse de conocimiento de esta autoridad el traslado de cadáveres que pretenda realizar entre municipios, de cadáveres después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata, conforme a lo que ordena el número 159, fracción II de la Ley de Salud en el Estado.

[...]

Quinto. Esta autoridad en ningún momento ha sido enterada del traslado o depósito de cadáveres...

Consecuentemente con las evidencias descritas y conforme a lo argumentado y fundado, se acredita la violación al derecho humano a la protección de la salud ya señalado, así como a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por la contravención a las normas invocadas.

En otro orden de ideas, se acredita también que los funcionarios y servidores públicos involucrados de la entonces FGE y el IJCF incurrieron en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, así como ejercicio indebido del servicio público, por la forma arbitraria y omisa en el cumplimiento de las disposiciones legales y protocolos aplicables para el adecuado tratamiento, identificación, clasificación y conservación de cuerpos de personas fallecidas; derivado de haber sacado de manera irregular e ilegal del IJCF la citada caja refrigerada móvil con cuerpos de personas fallecidas, su itinerante traslado por municipios de la zona metropolitana de Guadalajara y su regreso a dicho instituto. Con ello se incurrió en violación al principio de legalidad, y en consecuencia, al derecho humano de seguridad jurídica.

Tal hecho se realizó de forma autoritaria, totalmente arbitraria e ilegal, pues no hubo aplicación ni de las normas adjetivas ni de las normas sustantivas que debieron observarse. Por una parte, como ya se acreditó, no se dio cumplimiento a las invocadas disposiciones nacionales e internacionales, ni a los protocolos aplicables inherentes al debido tratamiento, registro y control de los cuerpos que tenían en resguardo, ni éstos contaban con la toma de datos, información y exámenes periciales idóneos, básicos para la identificación de las personas fallecidas que se encontraban en la referida caja refrigerada.

Por otra parte, no se dieron los avisos ni las notificaciones, mucho menos se obtuvieron los permisos y autorizaciones legalmente necesarios para esos casos, que invariablemente debieron observarse en cumplimiento a la debida diligencia en materia de investigación del delito y procuración de justicia, prácticas y expedientes forenses, dado que las personas fallecidas estaban a disposición legal de la FGE y bajo la guarda, custodia y conservación del IJCF, con motivo de la investigación de los delitos o hechos violentos que les provocaron la muerte, vinculados a las averiguaciones previas o carpetas de investigación correspondientes.

Esto es, por cada uno de ellos hay un procedimiento inherente a la investigación del delito y a la procuración de justicia, conforme a lo cual, como ya se dijo, la disposición legal de los cuerpos de personas fallecidas a cargo de la FGE no es una

obligación ni responsabilidad desligada y ajena a la de custodia y conservación a cargo del IJCF; por el contrario, hay una corresponsabilidad inmediata y directa en la obligación de garantizar el acceso a la justicia, la investigación de los hechos que permitan conocer la verdad de lo sucedido y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Sin embargo, contrario al cumplimiento de la debida diligencia en torno a las responsabilidades y obligaciones anteriores, las autoridades responsables omitieron su observancia, puesto que, en lo que atañe, no sólo prescindieron dar los avisos y las notificaciones a las autoridades sanitarias o de salud competentes, así como a las autoridades municipales correspondientes, mucho menos se obtuvieron los permisos y autorizaciones legalmente necesarios, aunado a que ni siquiera realizaron un registro de control sobre la salida del multirreferido tráiler y su contenido, así como su destino e itinerario de los lugares de estancia temporal y su regreso al IJCF; aún más, ni siquiera se elaboró una bitácora de ello. Contraviniendo las normas adjetivas y sustantivas que debieron observarse.

En efecto, como se señaló, en la especie se trataba de cuerpos de personas fallecidas cuyas muertes tenían años y meses de antelación, que fueron colocados a partir de mediados de 2016 en el citado contenedor refrigerado, donde permanecieron desde entonces, y que estaban clasificadas como personas desconocidas. Por tanto, por las razones que fueren, si la caja refrigerada con los cuerpos iba a ser sacada y trasladada por diversos lugares y municipios de la zona metropolitana de Guadalajara en las condiciones que ahí se encontraban, se debió por lo menos cumplir con lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 134, 134 bis, y 135 de la Ley General de Salud, se debió dar aviso a la Secretaría de Salud, la Coprisjal, y a los ayuntamientos correspondientes, a que se refiere el artículo 350 bis 7 de esa ley, que dispone:

Artículo 350 Bis 7. Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la autoridad sanitaria de la entidad federativa competente en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.

Lo anterior, en relación y para los efectos del control y vigilancia sanitarios que imponen los artículo 313, fracciones I y II, y 349 de la Ley General de Salud, que establecen:

Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;

Artículo 349.- El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Ello, además, considerando que, como se vio, se estaba en el caso de sustancias peligrosas o residuos peligrosos biológico-infecciosos por las razones ya demostradas; consecuentemente era necesario el control y evaluación de riesgos a través de la Coprisjal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 bis, de la citada ley, que en lo conducente establece:

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: [...]; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; [...] así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

Sin embargo, tampoco se obtuvo la autorización sanitaria prevista por los artículos 159, fracción II, y 206, fracción II, inciso a, de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, que disponen:

Artículo 159.- El traslado de cadáveres de un Municipio a otro no requerirá de autorización sanitaria, excepto:

II. Cuando el traslado se pretenda realizar después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata.

Artículo 206.- Para las autorizaciones en materia de salubridad local estará a lo siguiente:

II. Requieren de autorización sanitaria mediante la modalidad de permiso:

a) El traslado de cadáveres de un municipio a otro, en los casos previstos en el artículo 159 de esta Ley;

Las conductas irregulares y omisiones descritas pudieran ser también constitutivas de delito de conformidad con lo que disponen los artículos 455 y 456 de la Ley General de Salud, citados en el apartado de fundamentación de esta resolución, cuya investigación, determinación y resolución, en su caso, son competencia de otras autoridades; sin que pase desapercibido que también sobre la probable comisión de diversos delitos existen en integración las carpetas de investigación informadas por las autoridades competentes, según se señalan en los puntos 33, 43, 44, 46, 54 y 58 de Antecedentes.

Las irregularidades y omisiones señaladas en los párrafos que anteceden, que derivan en incumplimiento de la ley, se confirman, como ya se acreditó, con lo informado por el secretario de Salud del Estado mediante oficio SSJ-CAJ-502-18, (puntos 22, de Antecedentes; y 12 de Evidencias), donde asentó que por “parte de esa autoridad no se recibió ninguna notificación o solicitud de permiso de traslado de cuerpos o restos humanos”; recalcando que: “Esta autoridad en ningún momento ha sido enterada del traslado o depósito de cadáveres...”

También se corrobora con lo informado por las autoridades de los ayuntamientos de Guadalajara, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga, en cuyos municipios se trasladó y estuvo el referido contenedor refrigerado con las personas fallecidas en

su interior. Dichas autoridades informaron contundentemente en forma similar: no haber expedido licencia, permiso o autorización para la guarda y custodia ni para el traslado en sus municipios de los cadáveres y restos humanos que se encuentran resguardados en el citado tráiler (puntos 18, 20 y 24 de Antecedentes; y 5, 6 y 8 de Evidencias).

Por otra parte, tampoco se dio aviso o notificación al agente del Ministerio Público o fiscal encargado y responsable de la averiguación previa o carpeta de investigación inherente a cada persona fallecida; como tampoco éstos otorgaron autorización u orden para que sacaran y trasladaran a diversos lugares los referidos cuerpos. Lo que debió cumplirse en forma adecuada, en atención a la obligación de la conducción y el mando de la investigación de los delitos, y el control y registro de la cadena de custodia; en términos de lo que disponen el artículo 131 fracción III, 227 y 228 en relación con el 271, del CNPP:

#### Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

#### Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

#### Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

#### Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Lo anterior está directamente relacionado con las obligaciones dispuestas en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, respecto de la investigación de

los delitos y el control y registro de la cadena de custodia, conforme a los numerales 3.3.3 y 3.3.4, y apartado B.4 que establecen:

3.3.3 Cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar inmediatamente a los servicios periciales su intervención para realizar las siguientes diligencias, cuidando en todo momento el proceso de Cadena de Custodia:

La protección y preservación del lugar de intervención

El procesamiento de los materiales probatorios

El levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas

El tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem

El cotejo de datos e identificación de víctimas

Generar las bases de datos de perfiles genéticos de las personas desaparecidas

#### B.4 REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

El registro de cadena de custodia contiene los siguientes formatos

– Formato de entrega recepción del lugar de intervención

– Registro de cadena de custodia

– Formato de entrega

- Recepción de indicios o elementos materiales probatorios

Datos de identificación

– Número de la carpeta de investigación

– Institución o unidad administrativa a la que pertenecen los servidores públicos que participaron en el procesamiento de los indicios en el lugar de intervención

– Número de folio o llamado relacionado con la intervención.

– Lugar de intervención – Fecha y hora de llegada Contenido

– Número o combinación alfanumérica asignada a los indicios materiales probatorios, descripción general y lugar en el que se tuvieron a la vista

– Métodos empleados para documentar el indicio

– Material y/o herramientas utilizadas para la recolección y el embalaje de los indicios

– Vía empleada y, cuando se requiera, condiciones especiales necesarias para el traslado de los indicios

– Nombre completo de los servidores públicos que participaron en el procesamiento de los indicios en el lugar de intervención, Institución a la que pertenecen, cargo dentro de la misma, actividad realizada y firma autógrafa

– Registro de la continuidad y trazabilidad de la cadena de custodia (Fecha y hora, nombre de los servidores públicos que participan en la entrega-recepción de los indicios, Institución la que pertenecen y cargo dentro de la misma, actividad o propósito de la transferencia del indicio, y firma autógrafa) Datos de cierre

- Cuando se determine el destino final de los indicios se empleará el rubro de registro de la continuidad y trazabilidad Fecha y hora, nombre de los servidores públicos que participan en la entrega-recepción de los indicios, Institución la que pertenecen y cargo dentro de la misma, actividad o propósito de la transferencia del indicio, y firma autógrafa)

Aunado a que lo antes expresado se deriva de lo también dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, conforme a los siguientes ordenamientos:

Artículo 125. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 126. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

## Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense:

### 2.2 Principios básicos para la atención y manejo de cadáveres no identificados.

El manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final, debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales sobre el tema:

Tales irregularidades y omisiones se confirman y acreditan con lo informado a través del oficio HOM/5077/2018, por el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE; oficio DRAS/478/2018, suscrito por el licenciado Alfonso Quezada Flores, director regional Altos Sur de la Fiscalía Regional de Estado; oficio 160/2018, suscrito por el licenciado Joaquín Macías Martínez, encargado de la Dirección Regional del V Distrito Judicial; y oficio 160/2018, suscrito por el licenciado Juan José Larios Vázquez, encargado de la Dirección Regional del X Distrito Judicial de la FGE (puntos 45, apartados V, VI, VII y VIII de Antecedentes; y 19, incisos e, f, g y h, de Evidencias).

Las citadas autoridades fueron contestes señalando idénticamente que por parte de los agentes del Ministerio Público no se le solicitó, ni emitieron, ninguna orden u autorización para sacar con fecha 31 de agosto de 2018, el o los cadáveres respectivos de las instalaciones del IJCF.

Se corroboran las señaladas irregularidades y conductas omisas con el contenido del oficio IJCF/DG/4109/2018 del 30 de octubre de 2018, a través del cual el entonces director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, informó que: “No se encontró documentación alguna que acreditara la autorización por parte del ministerio público de la salida de cuerpos fallecidos sin identificar de las instalaciones de este Instituto, motivo por el cual se tiene conocimiento de que existe una investigación por estos hechos, bajo el número NUC: D-I/96705/2018”.

Así como con lo informado por la doctora Martha Stephania Robles Cervantes, directora del Semefo, a través del oficio IJCF/1006/2018/12CE/MF/02, en el que asentó, entre otras cosas, que: “...al realizar una exhaustiva búsqueda de los archivos a disposición y resguardo dentro del SEMEFO, no se encontró ningún archivo que contenga la información que se requiere”. Y, específicamente, sobre lo que solicitó esta CEDHJ en los puntos 3, 5 y 9 del oficio 4730/2018/IV, la citada funcionaria informó:

3) Informe qué autoridad ordenó y quién autorizó sacar de las instalaciones del IJCF, así como quién llevó a cabo el traslado y movimiento en dicho tráiler y caja refrigerada en los diversos lugares de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, de los referidos cuerpos. Precizando si dichas órdenes y autorizaciones fueron verbales o escritas, en este caso, remita copias certificadas de ellas.

Respuesta: No se cuenta con dicha información en el SEMEFO.

5) Remita una copia certificada del acta, registro o documentación de la salida de las instalaciones del IJCF del citado tráiler con los mencionados cuerpos dentro de la caja refrigerada; y copia certificada de la correspondiente al reingreso de ello mismo a las citadas instalaciones.

Respuesta: en el SEMEFO, no se cuenta con actas, registros o documentación de ningún tráiler

9) Informe si derivado de los multicitados hechos, se presentaron por parte de ese IJCF avisos o notificaciones a las autoridades sanitarias o de salud competentes, así como a las autoridades municipales correspondientes, sobre la mencionada salida del IJCF y traslado por diferentes municipios del referido tráiler con caja refrigerada conteniendo los mencionados cuerpos; remitiendo copia certificada de dichos avisos o notificaciones.

Respuesta: no se cuenta con dicha información en el SEMEFO.

La información y evidencias antes descritas demuestran también que las autoridades responsables ni siquiera realizaron un registro de control sobre la salida del multirreferido tráiler y su contenido, así como su destino e itinerario de los lugares de estancia temporal, y su regreso al IJCF; aún más, ni siquiera se elaboró una bitácora de ello. Contraviniendo, como se argumentó, las invocadas normas adjetivas y sustantivas que debieron observarse.

Por tanto, incurrieron en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, así como ejercicio indebido del servicio público y, con ello, en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por la contravención a las normas invocadas y por la forma arbitraria y omisa en la observancia de las disposiciones legales descritas.

Por otra parte, si bien inicialmente la apertura de la presente queja se admitió también en contra de quienes pudieran resultar responsables dentro de la Secretaría de Salud Jalisco, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y de los Ayuntamientos de San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga y Guadalajara, Jalisco, no se acreditó acto u omisión algunos de su parte que pudieran ser considerados contraventores de los derechos humanos; además de que está demostrado que a tales autoridades, respecto de los actos materia de la queja, no se les dio el aviso o notificación correspondientes, como tampoco otorgaron autorización ni permiso al respecto.

Conforme a lo expresado, para este organismo defensor de derechos humanos, como se señaló en los hechos que dieron origen a la apertura oficiosa de la presente queja y que derivaron en las irregularidades y conductas omisas descritas a lo largo de los párrafos precedentes, existe una corresponsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados de la FGE y del IJCF, es decir, una responsabilidad institucional de las autoridades entonces responsables de dichas dependencias, por no haber actuado con la debida diligencia y la máxima observancia en el cumplimiento a la normatividad, protocolos y estándares invocados. Los errores cometidos evidencian la falta de profesionalismo y probidad con la que se condujeron los servidores públicos al llevar a cabo lo que derivó en haber sacado del IJCF una caja refrigerada móvil conteniendo cuerpos de personas fallecidas y su itinerante traslado por municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, y su regreso a dicho instituto, en las lamentables e indignas condiciones descritas.

Esto es, las autoridades responsables, conforme a las razones expresadas, con sus acciones y omisiones contrarias a las obligaciones que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, incumplieron el deber de respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y al trato digno; al acceso a la justicia por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; negativa de asistencia a víctimas de delito; a la protección a la salud; a la verdad y a la reparación integral; a la legalidad y seguridad jurídica, relacionados con el irregular tratamiento, manejo, clasificación, conservación y traslado de cadáveres y

su identificación, en agravio de las personas fallecidas (derechos *post mortem*) que se encontraban dentro del referido *thermo king* 1, así como de sus familiares y de la sociedad en general.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen

como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional<sup>56</sup>.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

---

<sup>56</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño,

es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>57</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

---

<sup>57</sup>Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México, DF, 2007.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño, se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso ha sido necesario para los habitantes de la comunidad sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- \* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- \* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

\* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

\* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>58</sup>

En otro de los casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño; es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,<sup>59</sup> en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

---

<sup>58</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

<sup>59</sup> Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A. Parte lesionada

287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo, estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o

judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos

humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que

hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Por tanto, de acuerdo con el análisis de las evidencias y con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que los actos y conductas omisas en que incurrieron los funcionarios y servidores públicos involucrados, aunado a las irregularidades institucionales advertidas en las instancias de procuración de justicia del Estado y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, propiciaron la afectación de derechos humanos *post mortem* de las personas fallecidas mencionadas, así como de sus familiares, víctimas indirectas del delito y de violación a los derechos humanos, y de la sociedad general por la trascendencia que la afectación original impactó socialmente. Por ello, la Fiscalía Estatal y el IJCF tienen el deber jurídico de reparar los daños de manera integral.

Ahora bien, en el caso particular, fue un hecho notorio y público el daño o afectación social que provocaron los indignantes sucesos narrados, por la forma tan aberrante y denigrante en que trataron a los cuerpos de las personas fallecidas; más aún por la profusa difusión y exhibición que a través todos los medios de comunicación y redes sociales se dio en todo el mundo, lo que sin lugar a duda causó un profundo impacto colectivo, lo cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 151 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y los numerales 4, 27 fracción VI, 73 fracción VI de la Ley general de Víctimas, así como las disposiciones similares de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, debe ser reparado conforme a las medidas de satisfacción previstas para estos supuestos.

Dada la magnitud y trascendencia de los mencionados hechos, como una acto de justicia, dignificación y reconocimiento a las víctimas directas e indirectas, amén de un desagravio social, esta defensoría pública de derechos humanos considera que como muestra mínima de sensibilización y responsabilidad por parte del Estado, deberá realizarse la edificación de un memorial en la plazuela ubicada frente a las instalaciones del IJCF, o en otro lugar que su presencia resulte

significativa para la comunidad, en atención a la recuperación y construcción de la memoria histórica de una sociedad; ya que no sólo es un aspecto de la memoria individual, sino también del uso de espacios colectivos y públicos para recordar tanto a las víctimas como las violaciones cometidas, que afectaron a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Todo ello con el propósito de crear conciencia colectiva sobre las mismas.

Un memorial como medida de satisfacción, desde el derecho internacional de los derechos humanos, cumple un rol fundamental en la preservación de la memoria histórica, como lo ha sostenido reiteradamente la CoIDH al señalar que: son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática.<sup>60</sup> Hechos como los aquí analizados nunca más deben suceder, de ahí la importancia de que se erija un memorial al respecto, que nos recuerde continuamente lo que no debe repetirse y porque, al mismo tiempo, esta memoria perenne cumple objetivos deslegitimadores de las violaciones perpetradas.

Esta defensoría de derechos humanos valora los esfuerzos del Estado y de las instituciones señaladas para adoptar prácticas administrativas y políticas públicas orientadas al cumplimiento de las normas y protocolos sobre la investigación del delito y la procuración de justicia en casos que se vinculen con personas fallecidas, personas desaparecidas, extraviadas o ausentes y sus identificaciones, así como sus esfuerzos por mejorar y reforzar las capacidades profesionales, técnicas y operativas de dichas instituciones, y sus instalaciones y optimizar sus sistemas que les permitan brindar adecuadamente sus servicios; sin embargo, es necesario que corrijan y superen las deficiencias e irregularidades detectadas, a fin de evitar que sucedan hechos como los aquí narrados.

## Reconocimiento de calidad de víctimas

---

<sup>60</sup> Véase por ejemplo, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párr. 356; y Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párr. 365.

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctimas directas a las personas fallecidas que se localizaban dentro de la referida caja refrigerada por violación de los derechos humanos *post mortem* ya señalados, y a sus familiares como víctimas indirectas, por violación del derecho humano a la igualdad y al trato digno; al acceso a la justicia por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; negativa de asistencia a víctimas de delito y de derechos humanos; a la verdad y a la reparación integral; y a la legalidad y seguridad jurídica; así como a los miembros de la sociedad en general por el daño colectivo debido a la trascendencia que la afectación original impactó socialmente, y por violación al derecho a la protección a la salud de las personas que estuvieron expuestas, bajo cualquier forma de participación, frente a dicho tráiler y cuerpos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán realizar todas las acciones y gestiones necesarias para identificar y registrar a las víctimas indirectas familiares de las mencionadas personas fallecidas, con el propósito de brindarles la atención integral, según la propia ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en este caso han sufrido una afectación psicológica y emocional por el denigrante tratamiento y exhibición de sus familiares fallecidos con motivo de los lamentables hechos conocidos públicamente, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de

reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Por lo que este organismo defensor tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos y las evidencias que se recabaron se determina que al menos los funcionarios y servidores públicos responsables de la FGE, Raúl Sánchez Jiménez, entonces fiscal del Estado; Maricela Gómez Cobos, entonces fiscal central; Fausto Mancilla Martínez, entonces fiscal regional; José Lino Morales Estrada, subdelegado adscrito a la Dirección de Investigación y Persecución del Delito; Salvador Marco Antonio Cruz Flores, director de Recursos Materiales; Bernardo Arzate Rábago, coordinador general de Administración y Profesionalización; y del IJCF, Luis Octavio Coter Bernal, entonces director general; Eduardo Mota Fonseca, entonces director del Servicio Médico Forense; Francisco Javier Ortega Vázquez, entonces coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, mismos que se encuentran sujetos a investigación en los procesos administrativos y penales citados

en la presente resolución por el nivel de responsabilidad que implicaban sus cargos, incurrieron de distintas formas y distintos niveles de participación en responsabilidad institucional por los actos y conductas omisas descritas, ya que incumplieron el deber de respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y al trato digno; al acceso a la justicia por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; negativa de asistencia a víctimas de delito; a la protección a la salud; a la verdad y a la reparación integral; a la legalidad y seguridad jurídica, relacionados con el irregular tratamiento, manejo, clasificación, conservación y traslado de cadáveres y su identificación, en agravio de las personas fallecidas (derechos *post mortem*) que se encontraban dentro del referido *thermo king 1*, así como de sus familiares y de la sociedad en general. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

### Recomendaciones

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco; y al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Como medida de satisfacción de la reparación del daño, a nombre de las instituciones que representan realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las omisiones o indebida actuación de parte de servidores públicos y ofrezcan una disculpa pública a los familiares de personas desaparecidas, colectivos y a la comunidad en general por los hechos que conmocionaron a la opinión pública y generaron particular sufrimiento a quienes buscan a sus familiares y seres queridos; en ese sentido, la disculpa deberá estar orientada a dignificar a las víctimas y una crítica a la actuación que derivó en violaciones de derechos humanos. Lo anterior, conforme a la Ley General y a la estatal de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Realicen lo necesario para que hechos como estos no vuelvan a repetirse, para lo cual deberán, en el ámbito de sus debidas competencias, implementar acciones y gestionar los recursos suficientes para que funcionen adecuadamente todos los órganos del Estado relacionados con los procesos ministeriales, así como los de identificación, inhumación y búsqueda de personas; entre ellos la Fiscalía Especializada y el sistema estatal de búsqueda de personas en el Estado. Como punto de observación resulta indispensable el cumplimiento de las Recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como el “Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el Estado de Jalisco 2018”, presentado por esta CEDHJ, así como en la recomendación específica 13/2018, todas emitidas por esta defensoría pública y aceptadas por las autoridades del Gobierno de Jalisco. Lo anterior con el fin de contribuir a una eficaz y eficiente, protección y garantía de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Tercera. Implementen un protocolo de información e intercomunicación inmediata y directa entre la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y las demás áreas de esa FE, y en especial con las áreas de Homicidios, Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, de Puestos de Socorro y Secuestros, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por el cual se reporten y registren los datos y demás elementos de identificación de personas, cadáveres o restos humanos localizados que pudieran corresponder a las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes o que han sido buscadas por sus familiares en dichas instituciones; con el fin de lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional y permita, al mismo tiempo, contar con mecanismos eficientes para garantizar la atención oportuna y digna de los familiares y seres queridos de aquellas personas.

Cuarta. Instruyan al personal que resulte competente para que agoten las acciones y diligencias necesarias para, en la medida de lo posible, identificar a las personas fallecidas que se encontraban dentro del contenedor frigorífico en cuestión, que a la fecha no hayan sido identificadas o que no cuenten con los datos y dictámenes periciales necesarios para su identificación; así como las acciones y diligencias que corresponda para localizar a sus familiares, con el objeto de que:

I. Les sean entregados los cuerpos o restos humanos de aquellas personas;

II. Les ofrezcan atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de los multicitados hechos. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Elaborar coordinadamente ambas dependencias, FE e IJCF, un protocolo para la notificación inmediata de identificación de cadáveres y restos de personas, con un enfoque de pleno respeto a la dignidad humana, privilegiando la notificación a los familiares de las víctimas, incluso previo a cualquier publicación en medios de comunicación. Para lo anterior, deberán consultar y atender la opinión de víctimas y especialistas.

Quinta. En plena coordinación de ambas instituciones, y gestionando el apoyo del Gobierno del Estado, concreten la construcción y operación de un cementerio forense para realizar, conforme a los protocolos correspondientes, las inhumaciones controladas e individualizadas de los cuerpos o restos humanos que se encuentran a disposición de la autoridad ministerial, pero bajo la custodia y guarda del IJCF, aún no identificados por sus familiares, y siempre y cuando estén debidamente tomados y capturados los registros de datos completos y correctos, incluyendo los dictámenes periciales que debe contener el Expediente Básico de Identificación forense. Las fosas o nichos deberán marcarse con materiales perdurables, con el número de folio o número único de registro que le haya correspondido a los restos. Toda la información sobre inhumaciones será debidamente documentada e incorporada tanto al Banco Estatal de Datos Forenses, como al expediente del caso en la fiscalía.

Sexta. Asimismo, en coordinación de ambas instituciones, y gestionando el apoyo del Gobierno del Estado, establezcan la construcción de depósitos o cámaras dotados con sistemas óptimos de refrigeración, para cadáveres o restos humanos que tenga en custodia y guarda y no estén en aptitud de ser inhumados en términos del punto recomendatorio inmediato anterior.

Los dos puntos precedentes, resultan indispensables, entre otras cosas, para prevenir problemas de salud pública y reducir el riesgo de enfermedades infectocontagiosas derivados de las condiciones en que se encuentran los cadáveres y restos humanos, que pudieran afectar a las personas que interactúan en el IJCF, así como prevenir otra probable contingencia como la que dio origen a los hechos materia de la presente Recomendación, toda vez que el director del IJCF en días previos a la emisión de esta Recomendación, informó a la opinión pública que nuevamente se encuentra saturado el Servicio Médico Forense con aproximadamente 470 cadáveres.

Séptima. Como garantía de no repetición, implementen, en el ámbito de sus competencias, en las instituciones que representan las siguientes acciones:

I. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto de la aplicación y cumplimiento del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y del Protocolo de Minnesota, así como del Manual para *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*, el protocolo del Comité Internacional de la Cruz Roja, del Protocolo Nacional de Primer Respondiente y del Protocolo de la Cadena de Custodia.

II. Bajo la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de alto impacto: como desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, etcétera, y los derivados de la violencia y alta incidencia delictiva, con base en el principio de urgencia, dado, su notorio incremento y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, realicen análisis integral en las instituciones que representan con el fin de que determinen y

dispongan de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atender adecuada y eficazmente, con la debida diligencia esos asuntos. El objetivo es garantizar una efectiva seguridad y protección a las víctimas y, con ello, la garantía de una adecuada procuración de justicia, y el derecho a la verdad de las víctimas y a la reparación del daño. En su caso, soliciten las partidas presupuestales que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.

Octava. Instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, que el personal que corresponda realice las acciones necesarias para identificar y localizar los familiares de las personas fallecidas que se encontraban dentro del referido *thermo king 1*, y soliciten a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas su registro como víctimas indirectas. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del Código Nacional de procedimientos penales, investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos de responsabilidad administrativa y carpetas de investigación iniciados en contra de los funcionarios y servidores públicos de la entonces FGE, y del IJCF, involucrados o que intervinieron en los hechos también materia de la presente Recomendación, entre cuyos procedimientos están el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 466/2018 y la Carpeta de Investigación D-I/96705/2018, así como los que en su caso se inicien. En el supuesto de que una persona de las involucradas hubiera dejado de tener el carácter de servidor público, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección a los derechos humanos.

Segunda. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda persona fallecida que se localice y no esté identificada o esté clasificada como desconocida, y quede a disposición legal del Ministerio Público bajo la carpeta de investigación o acta correspondiente, se ordene inmediatamente y sin dilación al personal ministerial y la policía investigadora las diligencias necesarias, incluyendo la búsqueda exhaustiva de los datos para su identificación así como la localización de sus familiares; para ese mismo efecto, que se soliciten al IJCF la obtención de datos o dictámenes periciales necesarios para la identificación de dichas personas fallecidas en términos del Protocolo para el Tratamiento e identificación Forense.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en el que las y los agentes del Ministerio Público actualicen en tiempo real en las carpetas de investigación o actas correspondientes los avances y seguimientos de las investigaciones y obtención de datos para la identificación de las personas fallecidas no identificadas o clasificadas como desconocidas, así como de sus familiares, y en el que se emita una alerta en caso de inactividad procesal. Este programa deberá estar vinculado para su consulta y actualización, a los registros correspondientes, nacional y estatal, de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes.

Cuarta. Instruya y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se analice y en su caso opere de manera permanente en instalaciones del IJCF, una agencia del Ministerio Público con el personal suficiente, para que en los casos que la persona fallecida que se localice y quede a disposición legal del agente ministerial, se agilicen los trámites y que permitan la entrega a la brevedad posible a sus familiares y seres queridos.

Quinta. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda persona fallecida que se localice y quede a disposición legal del Ministerio Público bajo la carpeta de investigación o acta correspondiente, y que se cuente con los datos básicos y dictámenes necesarios para su identificación y los mismos estén debidamente incorporados a aquella carpeta,

acta o averiguación previa del caso, que no haya sido reclamada por sus familiares o éstos no hayan sido localizados, habiendo transcurrido los plazos y cumplido los requisitos legales previstos en la normatividad y protocolos ya citados, se disponga su apropiada inhumación individual y ordenada que permita la posterior identificación y restitución a sus familiares y seres queridos.

Al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de los funcionarios y servidores públicos del IJCF, involucrados o que intervinieron en los hechos también materia de la presente recomendación, así como los que en su caso se inicien. En el supuesto de que una persona de las involucradas hubiera dejado de tener el carácter de servidor público, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

Segunda. Como garantía de no repetición, proponga la elaboración y adopción, con la participación de expertos independientes, de un modelo estandarizado de control eficiente de los procesos de identificación, registro y conservación de cuerpos y restos humanos y evidencias, para todas las áreas que integran dicha institución, para que de manera inmediata a su realización se incorporen los datos que se obtengan y pericias que se practiquen necesarias para conformar el Expediente Básico de Identificación Forense. Este programa deberá estar vinculado para su actualización, a los registros de datos e investigaciones de la carpeta de investigación, acta o averiguación previa de caso. Debiendo implementar un

programa de capacitación integral sobre el conocimiento y aplicación del citado modelo estandarizado, a todo el personal de dicho instituto.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un sistema o programa electrónico con su base de datos, debidamente sistematizado y ordenado, en el que se actualicen todos los registros, datos que se obtengan y pericias que se practiquen y sus resultados, inherentes a la identificación de personas fallecidas bajo la guarda y custodia del IJCF, que conforme a los resguardos legales y de protección puedan ser mostrados de forma pronta y accesible a las personas que acuden a ese instituto en busca de sus familiares o seres queridos.

Cuarta. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda persona fallecida que sea identificada por sus familiares o cuente con los datos y los dictámenes periciales necesarios para su identificación, y sea reclamada por sus familiares, se notifique inmediatamente al Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, acta o averiguación previa del caso correspondiente, y se ordene inmediatamente y sin dilación al personal la realización de las diligencias necesarias de su competencia para que proceda la entrega del cadáver o restos humanos a los familiares, o informen con la debida atención, calidad y calidez y con lenguaje claro y accesible para dichas personas, sobre los trámites que deben realizar para tales efectos.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al maestro Juan Enrique Ibarra Pedroza, secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, se le pide:

Primera. Considerando que el presente es un caso emblemático y que en situaciones y hechos de trascendencia social, como los aquí documentados, los Sistemas

Internacionales de Derechos Humanos han establecido como medidas de satisfacción, la edificación de memoriales con el propósito de dignificar y reconocer a las víctimas, así como visibilizar las violaciones de derechos humanos cometidas, que afectaron a sus familiares así como a la sociedad en su conjunto; evitar las lógicas de olvido y con el fin de que exista una mirada crítica de lo pasado que debe trascender al futuro. Por lo anterior, se le solicita que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para que se erija o edifique un memorial en honor de las personas fallecidas, cuyos cuerpos fueron indignamente tratados con motivo de los hechos públicos referidos y de las demás víctimas similares derivadas de la misma contingencia, en la plazuela que se ubica frente a las instalaciones IJCF, lugar donde ocurrieron los hechos o en algún otro donde su presencia resulte significativa para la comunidad. Lo anterior con la participación de representantes de las víctimas. El memorial sirve para recordar qué y por qué pasó, quiénes fueron las víctimas, quiénes los perpetradores, cuál fue la responsabilidad del Estado, qué rol asumió la comunidad y la sociedad en general, que experiencia y aprendizaje dejan para las generaciones presentes y futuras a efecto de que la sociedad conozca y se apropie de los hechos victimizantes para que nunca más vuelvan a repetirse. Pero, sobre todo, que se apropien del dolor de los familiares de las víctimas y su trascendencia que afectó e impactó socialmente.

Segunda. Que el gobierno del Estado brinde el apoyo necesario, en plena coordinación con la FE y el IJCF para el establecimiento del cementerio forense y para la construcción de depósitos o cámaras dotados con sistemas óptimos de refrigeración, para cadáveres o restos humanos que tenga en custodia y guarda y no estén en aptitud de ser inhumados; en términos de los puntos recomendatorios señalados como quinto y sexto dirigidos a los titulares de las citadas dependencias.

Lo anterior, resulta indispensable, entre otras cosas, para prevenir problemas de salud pública y reducir el riesgo de enfermedades infectocontagiosas derivados de las condiciones en que se encuentran los cadáveres y restos humanos, que pudieran afectar a las personas que interactúan en el IJCF, así como prevenir otra probable contingencia como la que dio origen a los hechos materia de la presente recomendación, toda vez que el encargado del despacho de la dirección del IJCF en

días previo a la emisión de esta Recomendación, informó a la opinión pública que nuevamente se encuentra saturado el servicio médico forense con aproximadamente 470 cadáveres.

Al maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le pide:

I. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, una vez que sean identificados y localizados los familiares de las personas fallecidas que se encontraban dentro del referido *thermo king* 1, proceda a registrarlos como víctimas indirectas, con el propósito de brindarles la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento. Sobre lo anterior, deberán coadyuvar con la CEEAV las autoridades de la FE e IJCF a quienes se dirige la presente recomendación.

II. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la maestra María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, se le pide:

Único. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos de investigación administrativa abiertos en contra de los funcionarios y servidores públicos de la entonces FGE, del IJCF, y quienes más resulten involucrados o que intervinieron en los hechos también materia de la

presente recomendación, entre cuyos procedimientos está el Procedimiento de Investigación Administrativa número 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C, así como los diversos que en su caso se hayan iniciado o inicien.

Al maestro Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, se le pide:

Único. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, integren y resuelvan conforme a derecho las carpetas de investigación abiertas en contra de los funcionarios y servidores públicos de la entonces FGE, del IJCF, y quienes más resulten involucrados o que intervinieron en los hechos también materia de la presente Recomendación, entre las que está la carpeta de investigación 1232/2018, integrada en la Agencia 03 o la que corresponda de esa Fiscalía, por la presunta contratación irregular de las cajas refrigeradas móviles y la probable responsabilidad por los delitos de peculado y uso ilícito de atribuciones y facultades, a la que se agregó la investigación relacionada con presuntas afectaciones a los derechos *post mortem* y la probable responsabilidad por los delitos de abuso de autoridad y otros. Asimismo, ante dicha Fiscalía se abrieron también las carpetas de investigación 34/2019, 37/2019, 40/2019 y 43/2019, relacionadas con presuntas irregularidades y conductas ilícitas relacionadas con los cuerpos de personas fallecidas sin identificar, y por las probables responsabilidades de delitos cometidos en la administración de justicia y los que resulten; así como las diversas carpetas de investigación que en su caso se hayan iniciado o inicien.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se

dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 10/2019, que consta de 241 páginas.